



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL (CONSTITUCIÓN, TRATA, ÁMBITO CIVIL, PENAL, IGUALDAD, DISCRIMINACIÓN, VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DISCAPACIDAD, INFANCIA, ADULTAS MAYORES, ELECTORAL, EDUCACIÓN Y SALUD) A LA LUZ DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.  
CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES DE ANÁLISIS**

## Contenido

|  |     |
|--|-----|
| Presentación   | 3   |
| I. Marco teórico para el análisis estatal  | 4   |
| II. Marco jurídico internacional y regional (Parámetros retomados de los instrumentos internacionales) | 8   |
| III. Marco jurídico nacional (Parámetros retomados de la legislación nacional)                         | 28  |
| IV. Indicadores de análisis de las leyes estatales   | 37  |
| Análisis de la Legislación del Estado de Aguascalientes  | 52  |
| Análisis de la Legislación del Estado de Baja California   | 74  |
| Análisis de la Legislación del Estado de Baja California Sur   | 102 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Campeche  | 124 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Coahuila  | 143 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Colima  | 168 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Chiapas   | 191 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Chihuahua   | 210 |
| Análisis de la Legislación del Estado del Distrito Federal   | 237 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Guanajuato  | 268 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Hidalgo   | 284 |
| Análisis de la Legislación del Estado de México  | 309 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Nayarit   | 327 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Oaxaca  | 360 |
| Análisis de la Legislación del Estado de San Luis Potosí   | 385 |
| Análisis de la Legislación del Estado de Yucatán   | 410 |
| Referencias  | 433 |

## Presentación

El presente documento realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), es el reporte final del Programa Operativo Anual (POA) 2012 sobre la “Revisión de la legislación estatal (Constitución, trata, ámbito civil, penal, igualdad, discriminación, vida libre de violencia, discapacidad, infancia, adultas mayores, electoral, educación y salud) a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales. Construcción de indicadores de análisis.”

Este trabajo muestra el análisis de la legislación de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, México, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y la infancia.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, a través de la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género tiene entre sus funciones, “realizar estudios de derecho comparado entre la legislación internacional. Federal y estatal, con la finalidad de impulsar acciones para armonizar la normatividad jurídica vigente en el país, con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”.<sup>1</sup>

Razón por la cual se presenta el siguiente estudio de análisis que muestra en primer lugar un marco teórico, el marco jurídico internacional y regional, el marco jurídico nacional, y posteriormente el análisis de la legislación de esas entidades desde la perspectiva de género con las propuestas para su armonización, y las referencias correspondientes.

---

<sup>1</sup> Manual General de Organización de la Cámara de Diputados.

## **I. Marco teórico para el análisis estatal**

### **1. Importancia del derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres**

De la necesidad de promover y proteger, a nivel internacional, los derechos humanos surge el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, siendo este “el conjunto de declaraciones, tratados, convenios, acuerdos internacionales y normas en general, que tienen como fin establecer el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la paz y la seguridad internacional y el desarrollo económico y social de los países”.<sup>2</sup> De esta forma, se reconoce tanto al Estado como sujeto de derecho internacional, como a la persona, incluso ante su propio Estado.

La Organización de las Naciones Unidas fue constituida con la Carta de Naciones Unidas, firmada por los representantes de 50 países el 26 de junio de 1945, pero se estableció oficialmente hasta el 24 de octubre de ese mismo año, cuando China, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética la ratificaron.

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado internacional que establece los principios fundamentales de las relaciones internacionales, y cuyos propósitos son:

- Mantener la paz y la seguridad internacional;
- Fomentar las relaciones de amistad entre las naciones;
- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, y
- *La promoción al respecto de los derechos humanos.*

Es precisamente este documento el que da inicio a la internacionalización de los derechos humanos, y es el primero en hacer mención en su preámbulo de “la fe

---

<sup>2</sup> Página principal de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish>.

en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y *en la igualdad de hombres y mujeres*".

Las convenciones internacionales son parte del derecho internacional, y en específico en materia de derechos humanos de las mujeres resalta la Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), por ser el instrumento que por primera vez hace énfasis en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho a nivel mundial.

## **2. Importancia del derecho interamericano de protección a los derechos humanos de las mujeres**

El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, fue creado por los países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) con la finalidad de establecer mecanismos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de cada ser humano.

Nuestro país es miembro de la Organización de Estados Americanos y se incorporó, de manera plena al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 24 de marzo de 1981 al firmar y ratificar la *Convención Americana de Derechos Humanos*, asumiendo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en los últimos años el Sistema Interamericano ha crecido con la firma de otras Convenciones relacionadas con los derechos humanos, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, "Convención de Belém do Pará", la cual está encaminada exclusivamente a la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### **3. Importancia del seguimiento del trabajo legislativo desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres en la Cámara de Diputados**

México ha adquirido diversos compromisos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y condenar toda forma de discriminación contra ellas. Así mismo, se ha comprometido a adoptar medidas legislativas que les brinde una protección jurídica a las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres.

A pesar de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, la legislación todavía no cuenta con un marco jurídico incluyente que garantice la igualdad y la no discriminación de las mujeres. Es por esta razón que es necesario armonizar la legislación interna de nuestro país y crear nuevas leyes que contribuyan al pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.

La Cámara de Diputados tiene el compromiso de atender lo señalado en el artículo 71 Constitucional de iniciar leyes o decretos. Por ello, es necesario que las y los diputados realicen un arduo trabajo legislativo mediante la presentación y aprobación de iniciativas de reforma y creación de leyes que incorporen una perspectiva de género para proteger derechos como la salud, la educación, la participación política y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres.

Así, la importancia de cada uno de estos instrumentos internacionales, y de los ordenamientos legislativos emanados del Congreso Federal, dan una pauta para darle un seguimiento al trabajo legislativo con perspectiva de género.

### **4. Competencia de los estados para legislar en materia de derechos humanos de las mujeres y la equidad de género**

Nuestro país, al estar conformado por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, compromete a

los congresos estatales a armonizar su legislación con las leyes federales y los instrumentos internacionales.

A nivel constitucional se establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados de “Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

El poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y nuestra Carta Magna reconoce el derecho de las legislaturas de los Estados de iniciar leyes o decretos, lo que las faculta para legislar en el marco de su jurisdicción.

Asimismo, los congresos locales están comprometidos a legislar y hacer cumplir lo establecido en la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado” como la Ley Suprema de toda la Unión.<sup>3</sup> Es por ello que la armonización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres constituye una obligación para los congresos de las entidades federativas.

Para comprender el trabajo legislativo de armonización que deben llevar a cabo los estados, es necesario que se mencionen brevemente los instrumentos internacionales y regionales, así como la legislación nacional que protegen los derechos humanos de las mujeres y que señalan la obligación que tienen los estados de adecuar su legislación interna.

---

<sup>3</sup> Artículo 133 constitucional.

## II. Marco jurídico internacional y regional

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que se tomaron como referencia para este análisis, y que están reconocidos por el Estado mexicano son:

- Convención sobre los Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1981);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1981);
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979);
- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994);
- Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer y el seguimiento de su Plataforma de Acción (Beijing, 1995);
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000);
- Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU, 2006);
- Recomendación General N° 19 del COCEDAW. La violencia contra la mujer

Asimismo, se tomaron en consideración las *medidas tomadas por las Naciones Unidas para mejorar la condición de las personas adultas mayores*.

## 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948)

Esta Declaración es el principal instrumento que reconoce los derechos fundamentales de *todas las personas*, entre ellos:

| <i>Parámetros a considerar</i>  |
|---|
| Reconoce el derecho de toda persona a la libertad y a la igualdad en dignidad y derechos  |
| Reconoce el derecho de toda persona a la vida, a la libertad y a la seguridad   |
| Reconoce el derecho de toda persona a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre   |
| Reconoce el derecho de toda persona a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes   |
| Reconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica   |
| Reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley  |
| Reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes   |
| Reconoce el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado  |
| Reconoce el derecho de toda persona en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial  |
| Reconoce el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad   |
| Reconoce el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada   |
| Reconoce el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado  |
| Reconoce el derecho de toda persona a una nacionalidad  |
| Reconoce el derecho de los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio |
| Reconoce el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente   |
| Reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión   |
| Reconoce el derecho de toda persona a la libertad de opinión y de expresión   |
| Reconoce el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas  |

|  |
|--|
| Reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país   |
| Reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social  |
| Reconoce el derecho de toda persona al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo  |
| Reconoce el derecho de toda persona sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual   |
| Reconoce el derecho de toda persona al descanso y al disfrute del tiempo libre   |
| Reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios |
| Reconoce el derecho de cuidados y asistencia especiales de la maternidad y de la infancia  |
| Reconoce el derecho de toda persona a la educación   |
| Reconoce el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad   |

## 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1981)

Este Pacto es un instrumento internacional en el cual nuestro país se comprometió a respetar y garantizar los derechos civiles y políticos de todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Entre los aspectos que se tomaron en consideración para este análisis son los siguientes:

| <i>Parámetros a considerar</i>  |
|---|
| Reconoce el derecho a la vida   |
| Reconoce el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes |
| Reconoce el derecho a la no esclavitud, ni trabajos forzosos u obligatorios                           |
| Reconoce el derecho a la libertad y la seguridad personal   |
| Reconoce el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia;                           |

|   |
|---|
| Reconoce el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica   |
| Reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión   |
| Reconoce el derecho a la libertad de expresión  |
| Reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia con el libre y pleno consentimiento |
| Reconoce los derechos del niño  |
| Reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y a su protección sin discriminación  |
| Reconoce el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país                 |

Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Dicho instrumento entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y nuestro país se adhirió a su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002.

### **3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (ONU, 1981)**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y fue ratificado por México en 1981.

Este Pacto busca garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de *todas las personas sin discriminación*. Y los parámetros que se tomaron en consideración para este análisis son los siguientes:

| <i>Parámetros a considerar</i>  |
|---|
| Reconoce el derecho de libre determinación  |
| Reconoce el derecho a trabajar con igualdad de oportunidades                                |
| Reconoce el derecho a la seguridad social y al seguro social                                |
| Reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, |

|   |
|---|
| vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia              |
| Reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental |
| Reconoce el derecho a la educación  |
| Reconoce el derecho a la ciencia y la cultura   |

#### **4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)**

Esta Convención fue firmada en 1979 y entró en vigor en nuestro país en 1981. Está constituida por 30 artículos en donde los Estados Partes se comprometieron principalmente a:

| <b><i>Parámetros a considerar</i></b>   |
|---|
| <p align="center"><b><i>Medidas de Política</i></b></p> <p>Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</p>  |
| <p align="center"><b><i>Medidas Especiales</i></b></p> <p>La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer</p> <p>La adopción de medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad</p>  |
| <p align="center"><b><i>Funciones estereotipadas y prejuicios</i></b></p> <p>Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.</p> |
| <p align="center"><b><i>Trata y Prostitución</i></b></p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</p>  |

|   |
|---|
| <b><i>Vida política y publica</i></b>   |
| Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a <i>votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</i>   |
| Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a <i>participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</i>  |
| Medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a <i>participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.</i>   |
| <b><i>Representación</i></b>  |
| Medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, <i>la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.</i>  |
| <b><i>Nacionalidad</i></b>  |
| Otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres para con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.  |
| <b><i>Educación</i></b>   |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;  |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;                        |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;  |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;   |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas   |

|  |
|--|
| jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;  |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;  |
| Medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.   |
| <b>Empleo</b>  |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, <i>el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;</i>  |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, <i>el derecho a elegir libremente profesión y empleo,</i>  |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, <i>el derecho al ascenso</i>   |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, <i>el derecho a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio,</i>  |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico   |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;   |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;   |
| Medidas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción  |
| <b>Protección a la maternidad en el empleo</b>   |
| Medidas adecuadas para prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;  |
| Medidas adecuadas para implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;   |
| Medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; |

|  |
|--|
| <p>Medidas adecuadas para prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.</p>   |
| <p><b>Salud</b></p>  |
| <p>Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p>   |
| <p>Garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p>   |
| <p><b>Prestaciones económicas y sociales</b></p>   |
| <p>Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a prestaciones familiares</p>  |
| <p>Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;</p>   |
| <p>Medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.</p>  |
| <p><b>La mujer rural</b></p>   |
| <p>Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y asegurarle sus derechos.</p>  |
| <p><b>Igualdad ante la Ley</b></p>   |
| <p>Reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos <i>para firmar contratos y administrar bienes, dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales</i>, con respecto a la legislación relativa <i>al</i> derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.</p> |
| <p><b>Matrimonio y Familia</b></p>   |
| <p>Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el mismo derecho para contraer matrimonio;</p>   |
| <p>Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres <i>el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;</i></p>   |
| <p>Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;</p>  |
| <p>Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la</p>   |

|  |
|--|
| consideración primordial;  |
| Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres <i>los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;</i> |
| Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;  |
| Medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres <i>los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.</i>  |
| No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.                    |

Actualmente México rinde un informe al Comité de la CEDAW creado en virtud del artículo 17 y cuya función es vigilar su aplicación.

## 5. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

Esta Convención está compuesta por 54 artículos, y a través de ella los Estados Partes se comprometieron principalmente a:

| <i>Parámetros a considerar</i>   |
|--|
| Considerar niño a todo ser humano menor de dieciocho años  |
| Asegurar los derechos de cada niño sin distinción alguna por razones de raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. |
| Tener como consideración primordial el interés superior del niño   |

|   |
|---|
| Reconocer el derecho del niño a la vida   |
| Reconocer el derecho del niño a un nombre y una nacionalidad  |
| Reconocer el derecho del niño a la identidad  |
| Reconocer el derecho del niño a no ser separado de sus padres contra su voluntad  |
| Reconocer el derecho del niño contra los traslados ilícitos al extranjero   |
| Reconocer el derecho del niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan   |
| Reconocer el derecho del niño a la libertad de expresión  |
| Reconocer el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión   |
| Reconocer el derecho del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas   |
| Reconocer el derecho del niño a la protección de la ley   |
| Reconocer el papel que desempeñan los medios de comunicación para la protección de los derechos del niño  |
| Reconocer el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.  |
| Garantizar que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños  |
| Proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual  |
| Proteger y dar asistencia a los niños que temporal o permanentemente están privados de su medio familiar  |
| Considerar el interés superior del niño en los sistemas de Adopción   |
| Adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño refugiado reciba la protección y asistencia humanitaria adecuadas   |
| Reconocer que el niño mental o físicamente impedido tiene derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad               |
| Reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud   |
| Reconocer el derecho del niño a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social  |
| Reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. |
| Reconocer el derecho del niño a la educación  |

|  |
|--|
| Reconocer los derechos del niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o que sea indígena   |
| Reconocer el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes   |
| Reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica  |
| Reconocer el derecho del niño a la protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas   |
| Proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales   |
| Proteger al niño contra todas las formas de explotación  |
| Proteger al niño contra toda forma de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes   |
| Proteger al niño contra la privación arbitraria o ilegal de la libertad  |
| Asegurar que el niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y que tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada |
| Asegurar el derecho del niño a no ser reclutado en las fuerzas armadas hasta que no hayan cumplido los 15 años de edad.  |
| Asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado   |

## 6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994)

La Convención está conformada por 25 artículos en donde México se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer; adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra y tomar las medidas necesarias para:

| <i>Parámetros a considerar</i>   |
|--|
| Incluir normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; |
| <b>Conminar al agresor</b> a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;   |

|  |
|--|
| <p><b>Establecer procedimientos legales justos y eficaces</b> para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</p>  |
| <p>Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga <b>acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</b></p>  |
| <p><b>Fomentar el conocimiento y la observancia</b> del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;</p>   |
| <p><b>Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres</b>, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;</p> |
| <p><b>Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios</b> encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;</p>  |
| <p><b>Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia</b>, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;</p>  |
| <p><b>Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado</b> destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;</p>  |
| <p>Ofrecer a la mujer objeto de violencia <b>acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;</b></p>  |
| <p><b>Alentar a los medios de comunicación</b> a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;</p>   |
| <p><b>Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información</b> pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios;</p>   |
| <p><b>Promover la cooperación internacional</b> para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia;</p>   |
| <p>Medias especiales para la mujer que sufre violencia en razón, entre otras, de su <b>raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada</b></p>  |
| <p>Medias especiales para la mujer que es objeto de violencia cuando está <b>embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad</b></p>  |

## 7. Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer y el seguimiento de su Plataforma de Acción (Beijing, 1995)

De la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer surgió la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, donde se precisan las medidas y objetivos que debe asumir nuestro país para la igualdad de la mujer en las esferas de la vida pública y privada, y eliminar cualquier obstáculo que evite su adelanto.

Los parámetros que se tomaron en consideración de este instrumento internacional son:

| <i>Parámetros a considerar</i>  |
|---|
| <b>La pobreza que pesa sobre la mujer</b>   |
| Asegurar el acceso a servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo, incluida la capacitación jurídica básica, especialmente para las mujeres que viven en la pobreza  |
| Dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la posesión de tierras y otras propiedades, el crédito, los recursos naturales y las tecnologías apropiadas   |
| Mejorar el acceso de las mujeres en situación desventajosa de las zonas rurales, remotas y urbanas a servicios financieros, capacitación para la mujer y fortalecimiento de las instituciones intermediarias, con miras a movilizar capital para esas instituciones y aumentar la disponibilidad de créditos  |
| <b>El acceso desigual de la mujer a la educación</b>  |
| Promover la igualdad de acceso a la educación tomando medidas para eliminar la discriminación en la educación   |
| Establecer un sistema docente en que se tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género  |
| Promover un entorno docente en que se eliminen todas las barreras que impiden la asistencia a la escuela de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes (como servicios accesibles y asequibles de guardería y educación de los padres)   |
| Aplicar políticas de enseñanza, capacitación y readiestramiento para las mujeres  |
| Diversificar la formación profesional y técnica y aumentar el acceso y la retención de niñas y mujeres en la enseñanza y la formación profesional en los campos de las ciencias, las matemáticas, la ingeniería, la ciencia y la tecnología ambientales, la tecnología de la información y la alta tecnología, así como la capacitación en materia de gestión |
| Elaborar planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados   |

|  |
|--|
| en el género   |
| Adoptar medidas para garantizar que las maestras y profesoras tengan las mismas posibilidades y la misma categoría que los maestros y profesores   |
| Reconocer y apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación  |
| <b>La salud de la mujer</b>  |
| Fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados de bajo costo y de buena calidad   |
| Promover programas de salud con orientación de género  |
| Posibilitar el acceso de la mujer a los sistemas de seguridad social en condiciones de igualdad con el hombre durante toda su vida   |
| Proporcionar servicios de atención primaria de salud más accesibles, económicos y de calidad que incluyan la atención de la salud sexual y reproductiva, que comprende servicios de planificación de la familia y la información al respecto, y concedan especial importancia a los servicios de maternidad y de obstetricia de urgencia   |
| Asegurarse de que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer   |
| Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo   |
| Establecer y/o fortalecer programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cervico uterino y otros cánceres del sistema reproductivo   |
| Tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA  |
| <b>La violencia contra la mujer</b>  |
| Castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad   |
| Aprobar y aplicar leyes contra los responsables de prácticas y actos de violencia contra la mujer  |
| Reconocer la vulnerabilidad frente a la violencia y a otras formas de maltrato de las inmigrantes, incluidas las trabajadoras migratorias  |
| Alentar a los medios de información a que examinen las consecuencias de los estereotipos basados en el género, incluidos los que se perpetúan en los avisos comerciales que promueven la violencia y las desigualdades basadas en el género, así como también la manera en que se transmiten durante el ciclo vital, y a que adopten medidas para eliminar esas imágenes negativas con miras a promover una sociedad sin violencia |
| Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres   |

|   |
|---|
| <b>Los efectos en la mujer de los conflictos armados</b>  |
| Incrementar la participación de la mujer en la solución de los conflictos a niveles de adopción de decisiones y proteger a las mujeres que viven en situaciones de conflictos armados o de otra índole o bajo ocupación extranjera  |
| <b>La mujer y la economía</b>   |
| Garantizar los derechos de la mujer y el hombre a una remuneración igual por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor   |
| Prohibir la discriminación por motivos de sexo, en el mercado de trabajo, con especial consideración a las trabajadoras de más edad, en la contratación y el ascenso, en la concesión de prestaciones laborales y de seguridad social y en las condiciones de trabajo   |
| Eliminar las prácticas discriminatorias de los empleadores, tales como no contratar o despedir a mujeres debido al embarazo o la lactancia materna  |
| Otorgar a la mujer iguales derechos que los hombres a los recursos económicos, incluso a la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, al crédito, a la herencia, a los recursos naturales y a la tecnología nueva apropiada   |
| Lograr la igualdad de acceso de las mujeres a una capacitación laboral eficaz, al readiestramiento, el asesoramiento y los servicios de colocación que no se limiten a las esferas de empleo tradicionales  |
| Prestar servicios de apoyo asequibles, como servicios de guardería de buena calidad, flexibles y asequibles, que tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores de ambos sexos  |
| Fomentar la armonización de las responsabilidades de las mujeres y los hombres en lo que respecta al trabajo y la familia   |
| <b>La desigualdad de la mujer en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones</b>  |
| Establecer el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres   |
| Alentar a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres   |
| Alentar una mayor participación de la mujer indígena en la adopción de decisiones a todos los niveles   |
| Proporcionar capacitación para ocupar puestos directivos y fomentar la autoestima con el fin de prestar asistencia a las mujeres y a las niñas, especialmente a las que tienen necesidades especiales, a las mujeres con discapacidades y a las mujeres que pertenecen a minorías raciales y étnicas, para que refuercen su autoestima y para alentarlas a ocupar puestos de adopción de decisiones |
| <b>Los mecanismos insuficientes para promover el adelanto de la mujer</b>   |
| Velar por que la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con el adelanto de la mujer recaiga en las esferas más altas de gobierno que sea posible  |

|   |
|---|
| Revisar periódicamente las políticas, los programas y los proyectos nacionales, así como su ejecución, evaluando la repercusión de las políticas de empleo e ingresos a fin de garantizar que las mujeres sean las beneficiarias directas del desarrollo y que toda su contribución al desarrollo, tanto remunerada como no remunerada, se tenga en cuenta en la política y la planificación económicas |
| Preparar y difundir datos e información destinados a la planificación y la evaluación desglosados por sexo  |
| <b>Los derechos humanos de la mujer reconocidos a nivel internacional</b>   |
| Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica  |
| <b>El papel de los medios de información para promover la contribución de la mujer a la sociedad</b>  |
| Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación  |
| Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión  |
| <b>El reconocimiento del aporte de la mujer a la gestión de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente</b>   |
| Lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles  |
| <b>La vulnerabilidad de las niñas</b>   |
| Eliminar las actitudes y las prácticas culturales que perjudican a la niña  |
| Eliminar todas las formas de discriminación contra la niña y las causas básicas de la preferencia por los hijos varones   |
| Eliminar la discriminación contra las niñas en la educación y en la formación profesional   |
| Eliminar la discriminación contra las niñas en el ámbito de la salud y la nutrición   |
| Eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las niñas que trabajan  |
| Erradicar la violencia contra las niñas   |
| Fomentar la conciencia de las niñas y su participación en la vida social, económica y política  |

Como parte del seguimiento de la Plataforma de Acción, en los años 2000, 2005 y 2010, nuestro país reafirmó su compromiso de desarrollar nuevas iniciativas para fortalecer su legislación contra todas las formas de violencia doméstica y adoptar

políticas para combatir las prácticas nocivas para la mujer como el matrimonio temprano y forzado y la mutilación genital femenina, entre otros.

## **8. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)**

El Protocolo de Palermo es un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, así como a proteger y ayudar a las víctimas de este delito, respetando plenamente sus derechos humanos.

Este instrumento entro en vigor en nuestro país desde el 25 de diciembre de 2003 y está conformado por 20 artículos, entre los compromisos adquiridos se encuentran:

| <i>Parámetros a considerar</i>   |
|--|
| Tener como objetivo prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños  |
| Tener como objetivo proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos  |
| Contemplar la definición de "trata de personas"  |
| Especificar que el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta   |
| Contemplar la obligación de tipificar como delito la trata de personas, así como la tentativa, la complicidad y la organización de varias personas   |
| Establecer la protección de la privacidad y la identidad de las víctimas   |
| Establecer la facultad de proporcionar a las víctimas información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes  |
| Establecer la obligación de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas tomando en consideración la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, en particular las necesidades especiales de los niños |

|   |
|---|
| Prever la seguridad física de las víctimas mientras se encuentren en el territorio  |
| Prever la indemnización por los daños sufridos  |
| Facilitar la repatriación de las víctimas   |
| Establecen medidas de prevención de la trata de personas como actividades de investigación y campañas de información y difusión |
| Establecer la protección a las víctimas contra un nuevo riesgo de victimización   |
| Reforzar los controles fronterizos para prevenir y detectar la trata de personas  |
| Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje  |

## 9. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU, 2006)

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007.

Entre los aspectos que se tomaron en consideración para este análisis son:

| Parámetros a considerar   |
|---|
| Reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación   |
| <i>Reconoce como principios de la Convención: la igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad</i>   |
| Reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y se mandatan medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales                            |
| Mandata para tomar las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas y respetando el interés superior de la infancia |

Mediante este instrumento nuestro país como Estado Parte, se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas “que sean pertinentes para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades

fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.”

De igual forma México se comprometió a tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la *mujer con discapacidad* con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales que se encuentran establecidos en la Convención.

### **10. Recomendación General N° 19 del COCEDAW. La violencia contra la mujer**

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) emitió, en su 11° periodo de sesiones en 1992, las siguientes recomendaciones:

| <b>Parámetros a considerar</b>   |
|--|
| Protección y apoyo apropiados a las víctimas   |
| Capacitación a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos  |
| Recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella  |
| Considerar medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer  |
| Disposiciones penales y medidas preventivas  |
| Medidas de rehabilitación,   |
| Prever procedimientos eficaces de denuncia, reparación, e indemnización  |
| Contemplar medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo  |
| Medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad |
| Garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas  |

|  |
|--|
| Medidas destinadas a proteger las condiciones de trabajo de empleadas domésticas   |
| Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar                                  |
| Eliminación de la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte                 |
| Refugios   |
| Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar  |
| Apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto  |
| Adopción de medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado con respecto a la violencia en el hogar            |
| Adopción de medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia |

### **III. Marco jurídico nacional**

A nivel nacional, se tomaron en cuenta los siguientes ordenamientos que protegen y tutelan los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Nuestra Carta Magna prohíbe, en su primer artículo, toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo el artículo 4° establece que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por otra parte, el artículo 2° reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos...respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, *la dignidad e integridad de las mujeres*”. Así mismo, garantiza *la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones* para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Además, el mismo artículo 2° establece la obligación de la Federación, los estados y los municipios para “mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas”.

Y con relación a los derechos políticos, el artículo 34 señala que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres...”

## 2. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, para garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asegurarles un desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones.

Los aspectos que se tomaron en consideración de esta Ley para este análisis son:

| Parámetros a considerar  |
|--|
| Reconocer que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos   |
| Reconocer como un principios rector “el del interés superior de la infancia”   |
| Considerar la creación de un Programa específico en la materia   |
| Especificar cuáles son las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las acciones de las autoridades para darles cumplimiento |
| Reconocer el derecho de la infancia a la prioridad   |
| Reconocer el derecho de la infancia a la vida  |
| Reconocer el derecho de la infancia a la no discriminación   |
| Reconocer el derecho de la infancia a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico   |
| Reconocer el derecho de la infancia a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el  |

|  |
|--|
| Maltrato y el Abuso Sexual   |
| Reconocer el derecho de la infancia a la identidad   |
| Reconocer el derecho de la infancia a vivir en familia   |
| Reconocer el derecho de la infancia a la salud   |
| Reconocer los derechos especiales de la infancia con discapacidad  |
| Reconocer el derecho de la infancia a la educación   |
| Reconocer el derecho de la infancia al descanso y al juego;  |
| Reconocer el derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia;  |
| Reconocer el derecho de la infancia a la libertad de expresión, a la información y a asociarse;                            |
| Garantizar que se difunda información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes; |
| Reconocer el derecho de la infancia al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, y                              |
| Mandar a las instituciones acciones para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes     |
| Establecer sanciones por infracciones a la ley   |

### 3. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, con el objeto de “garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento”.

Esta Ley establece que “ninguna persona adulta mayor sea socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, **género**, estado físico, creencia religiosa o condición social”.

Finalmente, establece la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores.

#### 4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con la finalidad de prohibir toda práctica discriminatoria que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

De esta ley se retoman los siguientes aspectos para el análisis:

| Parámetros a considerar   |
|---|
| Tener como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. |
| Incluir en el Presupuesto, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades   |
| Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres  |
| Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños  |
| Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años  |
| Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad  |
| Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena  |
| Contemplar un organismo especial que promueva y coordine las acciones de las dependencias y entidades en materia de prevención y eliminación de la discriminación   |
| Considerar un programa específico para prevenir y eliminar la discriminación  |
| Contemplar la obligación del organismo de difundir los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación  |
| Contemplar la posibilidad de que toda persona pueda denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el organismo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas   |
| Contemplar medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación   |

## 5. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011 con el objeto de establecer “las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”, así mismo “reconoce sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”

Los aspectos que se retoman de esta Ley para el análisis son los siguientes:

| Parámetros a considerar   |
|---|
| Se establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, <b>género</b> , edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, <b>embarazo</b> , identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. |
| Se establece que la educación especial atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género   |
| Se establece como prioridad de la Administración Pública la adopción de medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres   |
| Se reconoce como un principio rector de la ley el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad  |
| Se reconoce como un principio rector de la ley, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad  |
| Se mandata a la Secretaría de Salud para crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias  |
| Se mandata a la Secretaría de Salud de promover el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, <b>género</b> , gratuidad o precio asequible  |

Se establece que la Asamblea Consultiva del Consejo de la Ley, estará integrada por cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, electos por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género

## 6. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Esta Ley se publicó el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para que el país cumpla con la igualdad efectiva y para promover el empoderamiento de las mujeres.

De esta ley se retoman los siguientes aspectos para el análisis:

| Parámetros a considerar   |
|---|
| El objeto de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres   |
| Definición de igualdad entre mujeres y hombres  |
| Un programa específico en la materia y su operación a través de un sistema  |
| Contemplar como un objetivo de Política “asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres”                                   |
| Contemplar como un objetivo de Política “fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres”   |
| Contemplar como un objetivo de Política: “promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;”  |
| Contemplar como un objetivo de Política: “promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil”  |
| Contemplar como un objetivo de Política: “promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo”   |
| Se mandata la integración del Programa al Plan Nacional de Desarrollo   |
| Se mandata la revisión del Programa de manera periódica (cada tres años)  |
| Se mandata que los informe del Ejecutivo contengan el estado de guarda el Programa  |
| Se contemplan acciones para la igualdad en la vida económica, para la representación política equilibrada entre mujeres y hombres, para la igualdad en el disfrute de los derechos sociales, para la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos en función del sexo |

Se faculta a un organismo de manera específica para ser el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Que el organismo encargado de la observancia este facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia

Este ordenamiento jurídico establece la creación y conducción de una Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, para la realización de acciones en materia de igualdad, en los ámbitos económico, político, social y cultural, en cada una de las etapas de la vida.

Dicha Política es encauzada por el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la finalidad de generar acciones de común acuerdo entre las autoridades federales, estatales y municipales, para promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres en todo el territorio nacional.

## 7. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007, y presenta los principios para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

De esta ley se retoman los siguientes aspectos para el análisis:

| <i>Parámetros a considerar</i>  |
|---|
| Como un principio rector a la "igualdad jurídica entre la mujer y el hombre"  |
| Como tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual   |
| Acciones específicas para la <i>Violencia familiar, la Violencia Laboral y Docente, la Violencia en la Comunidad, y para la Violencia Institucional</i> ; lo mismo para el <i>hostigamiento y el acoso sexual</i> ; |
| La violencia feminicida y la alerta de violencia de género, así como la reparación del daño para este tipo de violencia   |

|   |
|---|
| La prohibición de “ <i>procedimientos de mediación o conciliación</i> , por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima |
| Un programa específico en la materia y su operación a través de un sistema  |
| Las tres órdenes de protección para las víctimas  |
| La asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de la ley que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación     |
| Refugios para las víctimas  |

## **8. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012 con el objeto de establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, estatal, del Distrito Federal y municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Entre los aspectos que se tomaron en consideración para este análisis son los siguientes:

Parámetros a considerar

|   |
|---|
| <p>Contempla como objeto establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; el establecimiento de mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y la reparación el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.</p> |
| <p>Contempla como principios para la interpretación del ordenamiento: la máxima protección; la perspectiva de género; la prohibición de la esclavitud y de la discriminación; el interés superior de la infancia; la debida diligencia; el derecho a la reparación del daño; la garantía de no revictimización; la laicidad y libertad de religión; y la presunción de minoría de edad.</p>   |
| <p>Contempla los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones.</p>   |
| <p>Define a la trata de personas como “toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación” y la sanciona de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa.</p>  |
| <p>Define a la explotación como la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; la explotación laboral; el trabajo o servicios forzados; la mendicidad forzosa; la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, el matrimonio forzoso o servil; el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.</p>   |
| <p>Incrementa la pena hasta en una mitad cuando exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima.</p>   |
| <p>Sanciona la tentativa de estos delitos</p>   |
| <p>No considera como excluyente de responsabilidad penal el consentimiento otorgado por la víctima</p>  |
| <p>Contempla el resarcimiento y la reparación del daño</p>  |
| <p>Contempla los derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor</p>  |
| <p>Contempla las medidas de protección y asistencia a víctimas</p>  |
| <p>Crea una Comisión Intersecretarial</p>   |
| <p>Contempla un Programa Nacional y su forma de evaluación</p>  |
| <p>Contempla políticas y programas de prevención para estos delitos</p>   |
| <p>Especifica cómo debe ser el financiamiento para el cumplimiento de esta ley</p>  |

Concluiremos este apartado señalando que las entidades federativas están comprometidas a armonizar su legislación, tanto con los tratados internacionales

como con la legislación nacional, en materia de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.

#### **IV. Parámetros retomados de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional para el análisis de la legislación estatal**

##### **Indicadores de análisis de las leyes estatales**

Se realizara la revisión de la legislación estatal de las siguientes normas:

- Constitución Política de los estados
- Trata de personas
- Ámbito civil
- Ámbito Penal
- Igualdad
- Discriminación
- Vida Libre de Violencia
- Discapacidad
- Infancia
- Adultos Mayores
- Electoral
- Educación
- Salud

A Continuación se desglosan los aspectos a considerar por cada una de las leyes estatales a analizar:

##### **1. Constitución Política**

Los aspectos a considerar son:

- La prohibición de la discriminación por género,<sup>4</sup>
- El reconocimiento de que todas las personas gozan de los derechos que otorga esta Constitución,<sup>5</sup>
- El reconocimiento a la igualdad entre la mujer y el hombre,<sup>6</sup>
- El reconocimiento a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas,<sup>7</sup> y
- El reconocimiento a la ciudadanía tanto para la mujer como para el hombre.<sup>8</sup>

## 2. Trata de personas

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Tener como objetivo prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las **mujeres y los niños**;
- Establecer la definición y la sanción de trata de personas;
- Especificar que el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta;
- Sancionar la tentativa del delito;
- Establecer la sanción para el delito de trata y se agrava para los menores de edad, de la tercera edad, o que exista algún parentesco con las víctima;
- Contemplar como principio para la interpretación del ordenamiento la perspectiva de género y el interés superior de la infancia;
- Definir y sancionar las modalidades de explotación;
- Contemplar el resarcimiento y la reparación del daño;
- Contemplar los derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal;
- Contemplar las medidas de protección y asistencia a víctimas;
- Establecer medidas para facilitar la repatriación de las víctimas;
- Establecer medidas de prevención de la trata de personas;

---

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 1°

<sup>5</sup> Constitución Política. Artículo 1°

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 4°

<sup>7</sup> Constitución Política. Artículo 2°

<sup>8</sup> Constitución Política. Artículo 34°

- Establecer la protección a las víctimas contra un nuevo riesgo de victimización;
- Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje, y
- Crear una comisión y un programa especial en el tema.

### 3. **Ámbito civil**

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Establecer un lenguaje incluyente en la legislación civil;
- Establecer la capacidad jurídica igualitaria entre mujeres y hombres;
- Otorgar a las mujeres iguales derechos para con respecto a la nacionalidad de sus hijos;
- Otorgar iguales obligaciones respecto al reconocimiento de los hijos (maternidad y maternidad responsables);
- Reconocer la igualdad al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento;
- Asegurar en condiciones de igualdad los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- Asegurar en condiciones de igualdad los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- Asegurar en condiciones de igualdad *los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso;*
- Prohibir el matrimonio de menores de 18 años y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial;
- Considerar como un impedimento para contraer matrimonio o la nulidad de este, la violencia física o moral;
- Asegurar a los conyugues en condiciones de igualdad, *los mismos derechos* a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el

intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- Reconocer el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar;
- No considerar como un obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;
- Establecer sanciones civiles en caso de violencia familiar, y las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir estos actos, así la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta;
- Establecer como parte de los alimentos: “*los gastos de embarazo y parto*”, y
- Reconocer el interés superior de la infancia, y considerar a la violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.

#### **4. Ámbito penal**

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Considerar como un *criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad*, la condición de género y la situación de violencia que padecen muchas mujeres;
- Incrementar las sanciones para el delito de homicidio si es cometido contra *cónyuge, concubina o concubinario* u otra relación de pareja permanente;
- Incrementar las sanciones para el *delito de lesiones* si es cometido en contra de un *cónyuge, concubina o concubinario* o pareja permanente;
- Prohibir la disminución de la pena de homicidio o lesiones por *emoción violenta*;

- Eliminación de la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres o darles muerte;
- Sancionar el aborto sin el consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, incrementándose las penas si se ejecuta con violencia;
- Sancionar la inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer (medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción);
- Suprimir el delito de raptó;
- Sancionar la violación en el matrimonio, relación de concubinato o de pareja
- *Sancionar el hostigamiento y el acoso sexual;*
- Sancionar el delito de trata de personas, e incrementándose la sanción si es menor de edad;
- Sancionar el incumplimiento de los alimentos;
- Sancionar la violencia familiar en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial dentro o fuera del domicilio familiar;
- En los casos de violencia familiar mandar al establecimiento de las ordenes de protección y las medidas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Contemplar la reparación del daño para las víctimas de violencia;
- Sancionar la discriminación por razones de *sexo, embarazo;*
- Incrementar las sanciones para el delito de secuestro si la víctima es mujer o se encuentra en estado de gravidez, y
- Sancionar el delito de feminicidio.

## **5. Igualdad**

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- El objeto de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;

- Definición de igualdad entre mujeres y hombres;
- Un programa específico en la materia y su operación a través de un sistema;
- Contemplar como un objetivo de Política “asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;”
- Contemplar como un objetivo de Política “fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;”
- Contemplar como un objetivo de Política: “promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;”
- Contemplar como un objetivo de Política: “promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;”
- Contemplar como un objetivo de Política: “promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;”
- Se mandata la integración del Programa al Plan Nacional de Desarrollo;
- Se mandata la revisión del Programa de manera periódica (cada tres años);
- Se mandata que los informe del Ejecutivo contengan el estado de guarda el Programa;
- Se contemplan acciones para la igualdad en la vida económica, para la representación política equilibrada entre mujeres y hombres, para la igualdad en el disfrute de los derechos sociales, para la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos en función del sexo;
- Se faculta a un organismo de manera específica para ser el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Que el organismo encargado de la observancia este facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia;
- Adopción de medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad, y
- Dar atribuciones específicas en la materia a los municipios.

## 6. Discriminación

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Tener como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato;
- Incluir en el Presupuesto, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades;
- Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres;
- Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños;
- Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años;
- Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- Establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena;
- Contemplar un organismo especial que promueva y coordine las acciones de las dependencias y entidades en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- Considerar un programa específico para prevenir y eliminar la discriminación;
- Contemplar la obligación del organismo de difundir los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

- Contemplar la posibilidad de que toda persona pueda denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el organismo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, y
- Contemplar medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

## 7. Vida libre de violencia

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Considerar como principio rector de la Ley *“la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre”*;
- Contemplar como tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual;
- Acciones específicas para la *Violencia familiar, la Violencia Laboral y Docente, la Violencia en la Comunidad, y para la Violencia Institucional*; lo mismo para el *hostigamiento y el acoso sexual*;
- Un programa estatal específico en la materia y su forma de operación;
- La prohibición de *“procedimientos de mediación o conciliación*, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;
- Las tres órdenes de protección para las víctimas;
- Asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de la ley que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación
- Programas de educación para contrarrestar la violencia contra la mujer;
- Capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley;
- Recopilación de estadísticas e investigación de la violencia contra la mujer;
- Medidas para que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan su respeto;
- Disposiciones preventivas para la violencia contra la mujer;
- Reparación del daño para las víctimas;
- Medidas de rehabilitación para las víctimas y los culpables de violencia;

- Medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*, lo que implica impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad;
- Medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada;
- Medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión;
- Operación de Refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, y
- Establecer medidas de asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

## **8. Discapacidad**

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación;
- *Se reconocen como principios de la Convención: la igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad;*
- Se reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y se mandatan medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- Se mandata para tomar las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas y respetando el interés superior de la infancia;

- Se establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de **género o embarazo**, entre otros;
- Se establece como prioridad de la Administración Pública la adopción de medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres;
- Se reconoce como un principio rector de la ley el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad, y
- Se reconoce como un principio rector de la ley, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad.

## 9. Infancia

Los aspectos a considerar de la ley estatal en la materia son:

- Reconocer que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos;
- Reconocer como un principios rector “el del interés superior de la infancia”;
- Considerar la creación de un Programa específico en la materia;
- Especificar cuáles son las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las acciones de las autoridades para darles cumplimiento;
- Reconocer el derecho de la infancia a la prioridad;
- Reconocer el derecho de la infancia a la vida;
- Reconocer el derecho de la infancia a la no discriminación;
- Reconocer el derecho de la infancia a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico;
- Reconocer el derecho de la infancia a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el Maltrato y el Abuso Sexual (trata de personas);
- Reconocer el derecho de la infancia a la identidad;

- Reconocer el derecho de la infancia a vivir en familia;
- Reconocer el derecho de la infancia a la salud y la seguridad social;
- Reconocer los derechos especiales de la infancia con discapacidad;
- Reconocer el derecho de la infancia a la educación;
- Reconocer el derecho de la infancia al descanso y al juego;
- Reconocer el derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia;
- Reconocer el derecho de la infancia a la libertad de expresión, a la información y a asociarse;
- Reconocer la importancia de los medios de comunicación y garantizar que estos difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes;
- Reconocer el derecho de la infancia al debido proceso en caso de infracción a la ley penal;
- Mandatar a las instituciones acciones para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Establecer sanciones por infracciones a la ley;
- Reconocer el derecho del niño a no ser separado de sus padres contra su voluntad;
- Reconocer el derecho del niño contra los traslados ilícitos al extranjero;
- Reconocer el derecho del niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan;
- Reconocer el derecho del niño a la protección de la ley;
- Proteger al niño contra toda forma de violencia;
- Reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda;
- Reconocer los derechos del niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o que sea indígena;
- Reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica o sexual;

- Reconocer el derecho del niño a la protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- Establecer acciones especiales para la niñez rural; y
- Establecer acciones especiales para las niñas y evitar su discriminación principalmente en el ámbito de la educación salud, así como evitar su explotación y violencia.

## 10. Adultos mayores

- Reconocer la igualdad y no discriminación por sexo (igualdad entre mujeres y hombres);
- Reconocer el derecho de las personas adultas mayores a una *vida con libre de violencia*;
- Reconocer el derecho a *ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y trata de personas*;
- Reconocer como una obligación de la familia: evitar *actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos* que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

## 11. Electoral

- Establecer el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, a fin de lograr una representación paritaria;
- Establecer el 50% de representación en los congresos locales tanto para propietarios como para suplentes;
- Considerar la obligación de que los partidos políticos integren a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;
- Garantizar la capacitación de las mujeres para ocupar puestos directivos; y

- Alentar una mayor participación de la mujer indígena y mujeres con discapacidades en la adopción de decisiones a todos los niveles.

## **12. Educación**

- Incorporación de un lenguaje incluyente en la Ley;
- Establecer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo;
- Establecer medidas específicas a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer, así como combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso escolar, por parte de las personas encargadas de la educación que los ejerzan;
- Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los centros educativos;
- Elaborar planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género;
- Establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes);
- Apoyar con recursos y servicios de guardería a las alumnas jóvenes embarazadas;
- Establecer medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres acceso a la información y el asesoramiento sobre sexualidad, planificación de la familia y enfermedades de transmisión sexual;
- Establecer un sistema docente en que se tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género;
- Adoptar medidas para garantizar que las maestras y profesoras tengan las mismas posibilidades y la misma categoría que los maestros y profesores; y

- Establecer acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

### **13.- Salud**

- Incorporación de un lenguaje incluyente en la Ley;
- Establecer igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres para el acceso a servicios de atención médica;
- Garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, así como la atención materno infantil;
- Promover programas de salud con orientación de género;
- Proporcionar servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, que comprende servicios de planificación de la familia así como la información al respecto;
- Conceder importancia a los servicios de obstetricia de urgencia;
- Asegurarse de que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer;
- Brindar especial atención a las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades;
- Establecer y/o fortalecer programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cervico uterino y otros cánceres del sistema reproductivo;
- Tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA;
- Prestar atención a las enfermedades originarias del climaterio como la osteoporosis;
- Establecer atención especializada a las víctimas de violencia de género (psicológica, medica, etc.).

### **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

Este ordenamiento señala, en su artículo 2º, que todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

Por otra parte, el párrafo tercero de su artículo 4º señala que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que está deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

### **Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes**

Esta ley considera que son niños y niñas las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años [acorde con la ley a nivel federal].

Para la determinación del interés superior de la infancia considera los siguientes elementos: su condición de sujeto de derechos y obligaciones; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales; las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve; y la correlación entre el interés individual y el social. Así mismo, se establece que se garantizará este derecho en toda acción pública o privada, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta ley no contempla aspectos como la justificación de algún tipo de abuso o violación de los derechos de la niñez, tampoco contempla obligaciones de ascendientes, tutores y custodios respecto al cuidado de niñas, niños y adolescentes como lo establece la ley a nivel federal. En la misma tesitura no

establece la igualdad de la madre y el padre dentro de la familia y en relación con los menores.

Respecto al derecho a la vida se menciona que el Estado debe de garantizarlo mediante políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para su desarrollo integral, garantizándole su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos que sean necesarios para ello.

Con relación a la discriminación esta ley establece que la “observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente de fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, su nacimiento o cualquier otra condición, de la persona que ejerce la tutela o tenga su guarda”.

Así mismo, esta ley establece, a diferencia de la ley a nivel federal, que “las niñas o adolescentes embarazadas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención”.

En el caso del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual; la ley menciona que deben ser respetados en su integridad física, mental y emocional.

Además, este ordenamiento hace referencia a la adopción aplicándose de manera supletoria su Código Civil.

En relación a los medios masivos de comunicación este ordenamiento señala que la función social es colaborar en la formación de las personas a que se refiere esta ley, difundiendo información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de

sus derechos, deberes y garantías; así como la abstención de la difusión de mensajes atentatorios contra los derechos de las personas a que se refiera esta Ley o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social [acorde con la ley a nivel federal].

También se menciona que los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión se ajustarán a la audiencia correspondiente, de conformidad a lo que al efecto establezca la legislación federal y las autoridades competentes en la materia.

Por otra parte, contempla este ordenamiento un capítulo denominado “Derecho de Acceso a la Justicia”, en el que las personas a las que hace referencia tienen derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y ejercerlo por medio del Agente del Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene como atribuciones: conciliar en casos de conflictos en el núcleo familiar, cuando se vulneren derechos y garantías; realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención defensa y protección de los derechos de las personas a que se refiere esta Ley; entre otras.

Esta ley establece como medidas de protección las siguientes: orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia; resguardo en entidades públicas o privadas; matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza; inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta ley; orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos y cuidado provisional en familias sustitutas.

Finalmente, en su reciente reforma entre los aspectos importantes que incorpora es que los centros de salud pública darán a la niña o a la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, capacitación para la lactancia materna y el amamantamiento, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para complementar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia, incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año del menor de edad (artículo 35).

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes**

Esta ley señala que se entiende por discriminación todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los Poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción y omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Ahora bien, su artículo 9° establece que la interpretación de esta Ley será conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los instrumentos internacionales de los que México es parte y en las leyes federales en

la materia. Sin dejar de mencionar que se favorecerá el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley considera como conductas discriminatorias las siguientes:

- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la equidad o que difundan o induzcan una condición de subordinación;
- Establecer diferencias en las remuneraciones, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;
- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;
- Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;
- Limitar el derecho a la alimentación, vivienda y esparcimiento, conforme a las leyes aplicables en la materia;
- La explotación o trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;
- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra; entre otras no menos importantes.

Respecto de las medidas para prevenir la discriminación establece que se deberán de llevar a cabo las siguientes:

- Difundir el contenido de la presente Ley, de los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;
- Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan; y
- Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

Finalmente, señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con las siguientes medidas administrativas, para prevenir y erradicar la discriminación:

- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- La presencia de su personal en cualquier establecimiento para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y
- La publicación íntegra de una recomendación emitida con motivo de discriminación en el Periódico Oficial del Estado y de una síntesis en un diario de circulación estatal así como en los medios electrónicos de que se disponga la Comisión.

## **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes**

Este ordenamiento tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de discriminación, teniendo así como principios rectores la igualdad, la Equidad de Género, la no discriminación y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en su artículo 5° establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, ocasionada por la pertenencia a cualquier sexo.

La ley señala que son instrumentos de la Política Estatal en material de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado el Sistema Estatal; el Programa Estatal; y la vigilancia en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto al Sistema Estatal contempla que debe de instrumentar acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación; opinar sobre las propuestas legislativas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia; evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; determinando la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias del gobierno, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley; entre otras de igual importancia.

A diferencia de la Ley Federal, este ordenamiento señala que el Programa Estatal deberá de ser elaborado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, considerando las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada municipio y deberá revisar y evaluar el Programa anualmente con el objetivo de lograr la transversalidad.

Respecto a las acciones en materia de igualdad entre hombres y mujeres en la vida económica del Estado; de la equidad en la participación y representación política; en la igualdad a los derechos sociales; la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; en la eliminación de estereotipos en función del sexo; y en el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad; varían en algunos aspectos de los señalados en la Ley Federal.

Finalmente, en el tema de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se establece que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres serán los encargados de llevarla a cabo en cuanto al seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la entidad.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

Esta ley estatal no contempla los principios rectores que contiene la Ley General que son: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Con relación al concepto de “violencia contra las mujeres”, esta ley estatal lo amplía al señalar que comprende, entre otras formas:

- *El embarazo y su interrupción obligados;*
- *La selección prenatal del sexo;*
- *La selección nutricional en el núcleo familiar en perjuicio de las niñas;*

- *La heterosexualidad obligatoria;*
- *La inseminación artificial no consentida;*
- *La trata de mujeres, y*
- *La inclusión de las mujeres en programas dirigidos a sectores vulnerables.*

Por otra parte, la ley contempla los mismos tipos de violencia que establece la Ley General siendo: la violencia física, sexual psicológica, económica y patrimonial; aunque a la violencia sexual la define como: “la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir” [además incorpora en el concepto que este acto “atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto].<sup>9</sup>

En cuanto a la “violencia en el ámbito familiar” esta ley la contempla como “violencia en el ámbito doméstico”, sin embargo la definición es similar a la establecida en la Ley General.

Así mismo, se establece que “en los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos” [acorde con la Ley General que prohíbe ambos procedimientos].

Por otra parte, esta ley no contempla *acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar* como: tipificar el delito de violencia familiar, y establecer este tipo de violencia como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, entre otras, que se establecen la ley general.

---

<sup>9</sup> Concepto que maneja la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tampoco contempla los conceptos de hostigamiento y acoso sexual, ni la violencia feminicida, así como acciones para erradicarlos.

Asimismo, establece las tres órdenes de protección que contempla la Ley General que son: preventivas, de emergencia y de naturaleza civil. También señala la “obligación alimentaría provisional e inmediata” como parte de estas órdenes de protección, sin embargo no establece la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.

Por otra parte, se cuenta con un Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, y con un Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres que, a diferencia de la ley general, le da facultades al Congreso del Estado para vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente ley, e institucionalizar la perspectiva de género en el proceso legislativo y realizar estudios de género.

Finalmente, acorde con la Ley General, contempla refugios para las víctimas como “espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se podrá brindar a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad, servicios de hospedaje y alimentación”.

### **Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes**

Este ordenamiento establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer de los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Respecto al tema de la violencia, solo hace mención al referirse que la educación que se imparta dentro del Estado de Aguascalientes tendrá como fin promover la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. Así mismo, desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios.

### **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**

A grandes rasgos, establece que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos.

Por otra parte, se menciona que las autoridades sanitarias estatales apoyarán y fomentarán la vigilancia de actividades que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

También se establece que la educación para la salud tiene por objeto orientar y capacitar a la población preferente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de invalidez y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

### **Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad**

Esta ley solo contempla respecto a la discriminación lo siguiente: los servicios de albergues y centros comunitarios tienen el objetivo de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con

graves problemas de integración familiar, se crearán guarderías o se harán adecuaciones a las existentes para los hijos con discapacidad de padres que trabajan, sin discriminación alguna.

Por otra parte, son derechos que esta ley reconoce y protege a favor de las personas con algún grado de discapacidad los siguientes: disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano, también se menciona que estas personas deberán de ser incorporadas a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas, en condiciones de igual con el resto de la sociedad.

### **Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes**

Establece esta ley que garantizará el ejercicio pleno de los derechos de la personas adultas mayores y que sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los setenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Por otra parte, reconoce como derechos de las personas adultas mayores el derecho a la integridad, dignidad y preferencia en el cual se establece que debe tener una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, discriminación, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional; asimismo se establece la protección contra toda forma de explotación.

Finalmente, la Secretaría de Desarrollo Social, deberá llevar registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de persona adultas mayores de abandono,

maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas.

## **No tiene ley específica en materia de trata de personas**

### **Código Civil del Estado de Aguascalientes**

Este Código señala que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles” [por lo que se reconoce la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer] (artículo 2º).

Con relación a los requisitos para contraer matrimonio se señala que “el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez, puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de catorce años” [aspecto que va en contra de los derechos de la infancia el permitirse el matrimonio de menores] (artículo 145).

En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos se reconoce que “los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo sobre el número y el espaciamiento de sus hijos” (artículo 158).

En materia de las obligaciones que nacen en el matrimonio se señala que: “los cónyuges de común acuerdo fijarán el domicilio conyugal.” Además se agrega que: “los tribunales, podrán eximir de aquella obligación a uno de los cónyuges, cuando “uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos” (artículo 159).

Por otra parte, se establece que “los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo al número y

espaciamiento de sus hijos, su educación y administración de los bienes que a éstos pertenezcan” (artículo 163).

Así mismo, esta ley reconoce al concubinato al definirlo como “la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años” (artículo 313 Bis).

Por otra parte, se considera como una causa de nulidad del matrimonio el miedo y la violencia, cuando “el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio” (artículo 267).

Además, se considera como una causal de divorcio “las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos” (artículo 289).

Con relación a la situación de los hijos en caso de divorcio se señala que “la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual y atendiendo al *interés superior de los menores de edad* y después de escucharlos, el Juez determinará cuál de ellos tendrá la guarda y custodia de los menores de edad y las modalidades bajo las cuales el otro ejercerá su derecho de convivencia.” Además se agrega que en caso necesario “podrá dictar medidas de protección para los hijos, las que podrá incluir medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar” (artículo 305).

Por otra parte, también se establece que “los concubinos tendrán derecho a ejercer las acciones que concede la ley a los cónyuges para evitar actos de violencia familiar” (artículo 313 Quarter).

Con relación a los alimentos, se señala que estos comprenden “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales” [sin embargo no contemplan los gastos de embarazo y parto] (artículo 330).

Finalmente, se considera como una causal de la pérdida de la patria potestad, en los casos de divorcio, los casos de violencia familiar (artículo 466).

### **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**

En primer término se sanciona el aborto de 1 a 3 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios. Así mismo, se incrementa la pena de 3 a 6 años cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, y si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán de 6 a 8 años de prisión (artículo 7).

El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán considerados como calificados, cuando “el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima” [por lo que se incrementan las sanciones para este tipo de delito en razón de parentesco] (artículo 13).

Por otra parte, se sanciona el hostigamiento sexual de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados,” definiéndose este como el “asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones

laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima” (artículo 20).

Con relación al delito de violación, este se sanciona si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (artículo 24).

En materia de violencia familiar se consideran autores de la misma a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima. Además esta se sanciona de 1 a 4 años de prisión, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta. Así mismo, cuando la violencia se ejerza sobre una persona en condiciones de embarazo, la pena se aumenta hasta en un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos (artículo 36 A).

En relación al delito de secuestro, este se sanciona de 15 a 40 años de prisión, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Y se incrementa de 20 a 50 años de prisión y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si la víctima se encuentra embarazada (artículos 40 y 40 A).

Finalmente, el delito de trata de personas se sanciona de seis a doce años de prisión y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Y se señala que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica (artículo 43 B).

## **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

En este Código solo se mandata a que para “la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado” (artículo 53).

Por otra parte, se mandata a que “los partidos políticos, en las listas de representación proporcional, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberán registrar, cuando menos el cuarenta por ciento de candidatos de diferente género, en propietarios y suplentes.” Así mismo, se señala que “esta regla no aplica para las candidaturas de elecciones por el principio de mayoría” (artículo 186).

## Propuestas

En cuanto, a la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes** se sugiere que incorpore la prohibición de la discriminación por género, así como la inclusión de un lenguaje incluyente.

Es importante señalar que aunque esta entidad no tiene población indígena significativa se sugiera contemplar su protección en su ley suprema toda vez que pudiera existir la migración indígena.

Respecto a la **Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes** es necesario que se reconozca el derecho de la infancia a la prioridad, asimismo los derechos de la infancia que pertenezca a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o que se indígena.

Por otra parte, también se recomienda que se establezca en el contexto de la ley acciones especiales para la niñez rural.

En cuanto a la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes** sería conveniente establecer medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las niñas y los niños, para las personas mayores de 60 años, para las personas con discapacidad, y para la población indígena.

En cuanto a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes** se sugiere incorporar acciones específicas para cada uno de los ámbitos en los cuales se puede manifestar la violencia. Así como incorporar medidas para el hostigamiento y el acoso sexual.

También es necesario que se mandate la reparación del daño para las víctimas de violencia; así mismo medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*.

Además, es importante incorporar medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. Igualmente para la violencia que pueda sufrir la mujer cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión.

En relación con la ***Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes*** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en la Ley, así como establecer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo.

Por otra parte, la elaboración de mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los centros educativos, asimismo la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género.

También establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes).

Por último establecer acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

En cuanto a la ***Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*** sería conveniente la incorporación de un lenguaje incluyente; conceder importancia a los servicios de obstetricia de urgencia

También brindar especial atención a las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades.

Asimismo, establecer y/o fortalecer programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cervicouterino y otros cánceres del sistema reproductivo, y tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA

Por otra parte prestar atención a las enfermedades originarias del climaterio como la osteoporosis.

Por último, establecer atención especializada a las víctimas de violencia de género (psicológica, médica, etc.).

En cuanto a la ***Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes*** se sugiere se haga uso de un lenguaje incluyente, asimismo reconocer la igualdad y no discriminación.

Respecto a la ***Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad*** se sugiere reconocer *la igualdad entre el hombre y la mujer*, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad

Asimismo, sería conveniente que se tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas y respetando el interés superior de la infancia.

Por otra parte, que las personas con discapacidad gocen de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de **género o embarazo**, entre otros.

Con relación al **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, se sugiere el establecimiento de un lenguaje incluyente en la legislación civil. Así mismo, es importante prohibir el matrimonio de menores de 18 años.

También es necesario que se reconozca la igualdad al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento, y reconocer explícitamente el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Así mismo, es importante incluir como parte de los alimentos “*los gastos de embarazo y parto.*”

En cuanto a la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes** se sugiere considerar como un criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, la condición de género y la situación de violencia que padecen muchas mujeres. Así como que se sancione el acoso sexual.

Por otra parte, es importante sancionar a la violencia familiar en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial dentro o fuera del domicilio familiar. Además es importante que la legislación penal de esta entidad sancione la discriminación por razones de sexo o embarazo.

En cuanto al **Código Electoral del Estado de Aguascalientes** es importante establecer el 50% de representación en los congresos locales tanto para propietarios como para suplentes. Además es necesario mandar la obligación de que los partidos políticos integren a las mujeres en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres en sus puestos de dirección. También los

partidos políticos deben asignar mayor presupuesto para garantizar la capacitación de las mujeres para ocupar puestos directivos. Finalmente, es importante mandata a los mismos a alentar una mayor participación de las mujeres indígenas y con alguna discapacidad en la adopción de decisiones a todos los niveles.

Finalmente, se sugiere que se legisle en el tema de trata de personas.



### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

La Constitución de la entidad, en su artículo 7°, señala que el Estado de Baja California acata plenamente a *todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

Así mismo, se tutela el derecho a la vida, al establecer que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.

Por otra parte, en el artículo 9° considera como una obligación de los padres de familia “educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral”.

Finalmente, el artículo 98 menciona que “en el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres”; por lo que “podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley”.

### **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California**

Esta ley, a pesar de que no es armónica con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, tiene como objeto “establecer los derechos mínimos de los menores en el Estado de Baja California...tomando en cuenta siempre el interés superior del Menor y la Familia” (artículo 1°).

Como sujetos de esta ley contempla a los “menores que se encuentren en estado de vulnerabilidad y la Familia”. Asimismo, define vulnerabilidad como “cualquier conducta o circunstancia que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal” (artículos 3° y 4°).

Esta ley, en su artículo 5°, contempla como derechos mínimos del menor, los siguientes derechos:

- A una identidad;
- A ser tratado sin discriminación;
- A una educación;
- A la salud;
- A la protección contra cualquier forma de explotación, agresión o maltrato;
- A recibir cuidados, educación y asistencia especiales y adecuados en los casos de discapacidad;
- A la libre expresión de sus ideas y opinión;
- Al descanso y acceso a actividades recreativas y culturales propias de su edad;
- A recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos;
- A su integración a un núcleo familiar;
- A recibir un trato digno y humano;
- A la protección legal y cuidados especiales que requiera, tanto antes como después de su nacimiento, que lo coloquen en igualdad de oportunidades, con el objeto de lograr su pleno desarrollo;
- A recibir del Estado, la protección y tutela en los casos en que peligren y se vean afectados sus derechos o se encuentre en estado de vulnerabilidad, y

- A gozar de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes estatales y federales.

Finalmente, se establece que la Procuraduría será la encargada de la protección y seguridad jurídica del menor; así como del resguardo de los menores cuando tenga conocimiento de que un menor se encuentre en estado de vulnerabilidad; y “promoverá el inicio del trámite de asignación en hogar sustituto en vías de adopción, de menores expósitos y abandonados” (artículo 44).

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California**

Esta Ley tiene como objeto “prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier *individuo* que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento” [es importante que sustituya el termino individuo por el de persona] (artículo 2°).

En materia presupuestal señala que “las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley” (artículo 14).

Con relación a la prevención de la discriminación, se mandata a que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realice actos o conductas que discriminen a las mujeres incluyendo, entre otras prohibir la libre elección de empleo; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual

valor; negar información sobre sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos (artículo 15).

Así mismo, se mandata a que: “ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres con motivo del embarazo” (artículo 16).

En cuanto a las medidas positivas y compensatorias a favor de las mujeres, se mandatan acciones como incentivar la educación mixta; ofrecer información completa y actualizada; la creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular, entre otros que también establece la Ley General (artículo 22).

Así mismo, se mandata a que las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia, lleven a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres embarazadas (artículo 23).

Finalmente, también mandata a que las autoridades estatales o municipales lleven a cabo medidas compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, también para las y los jóvenes, para las personas mayores de sesenta años, para las personas con discapacidad y para las personas migrantes (artículos 24 – 28).

### **No tiene ley específica en materia de igualdad**

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**

Esta ley tiene como objeto establecer las bases para regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y favorecer “su desarrollo y bienestar

desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables” [lo que permite su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Incluye como principios rectores, que la Ley General no contempla, los siguientes:

- El respeto a la vida de las mujeres;
- El respeto a su integridad física, psíquica y moral;
- El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia;
- El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Con relación al concepto de violencia contra la mujer es acorde con el establecido en la Ley General y en la propia Convención Belém do Pará.

Por otra parte, establece que “los tipos y modalidades de violencia enumerados y definidos en la Ley General, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable”. Así mismo, reconoce como tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, pero no las define.

Con relación a la violencia familiar, esta ley la define de manera similar a la Ley General como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o

afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Por otra parte, como lo mandata la Ley General, prohíbe “utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”.

Así mismo, no contempla acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar como tipificar el delito de violencia familiar, así como establecer este tipo de violencia como causal de divorcio, entre otras que establece la Ley General.

Tampoco contempla el acoso ni el hostigamiento sexual, así como acciones civiles y penales para erradicarlos. Así mismo, a pesar de que contempla a la violencia feminicida y la alerta de violencia de género, no mandata acciones para la reparación del daño como lo establece la Ley General.

Con relación a las ordenes de protección, esta ley establece las mismas que contempla la Ley General que son de: emergencia; preventivas, y de naturaleza civil. Contemplando que las ordenes de protección de emergencia “tienen una temporalidad de hasta 72 horas, pudiendo expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan”. Además, se considera como una orden de protección de naturaleza civil la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, y la obligación alimentaria provisional e inmediata (acorde con la Ley General).

También cuenta con un Sistema y un Programa Estatal que, a diferencia de la Ley General, faculta al Poder Legislativo para la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado, y la aprobación del presupuesto necesario para garantizar el

cumplimiento de las acciones contenidas en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, también mandata la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia con sus acciones y atribuciones respectivas.

### **Ley de Educación del Estado de Baja California**

Esta ley define a la educación, en su artículo 3°, como “un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente *los seres humanos* en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma”. Y adiciona que “el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los *derechos humanos*”.

Por otra parte, el artículo 4° establece que “la educación es un derecho fundamental de todos los habitantes del Estado”.

Así mismo, el artículo 5° menciona que el Ejecutivo Estatal está obligado a prestar servicios educativos suficientes a todos los habitantes del Estado para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria “bajo el criterio de la mayor *calidad y equidad*”.

También se señala que “es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijos y pupilos cursen la educación preescolar, la primaria y secundaria”. Y se menciona que la educación que se imparta en el sistema educativo estatal “sustentará los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de *sexos o de individuos*” (artículos 6° y 10).

Como fines de la educación se contempla: “contribuir al desarrollo integral del *individuo*, resaltando los valores personales, sociales, éticos y físicos, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; promover el valor de la justicia, de la observancia de la *Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta*, así como propiciar el conocimiento de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos; y desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la vida, la salud, la institución familiar y la ***paternidad responsable***, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, elevando la autoestima de los educandos” (artículo 14).

Además, se faculta al Estado y los municipios, para celebrar convenios de colaboración, a través de los cuales los ayuntamientos tienen la facultad de “promover programas de fomento a la cultura de la prevención del delito y ***a la no violencia***” (artículo 16).

Con relación a la educación indígena, se menciona que “estará inspirada en los intereses y características biológicas, afectivas, psicológicas del niño y en las necesidades del grupo social; impartándose con respeto a los valores culturales de las etnias que pueblan el Estado, incorporándolos a los valores culturales de la identidad nacional”. Y agrega que “el Estado y los municipios promoverán el mejoramiento de la nutrición de los niños indígenas, mediante programas y acciones que permitan una alimentación balanceada de los mismos” (artículos 31 y 33).

Por otra parte, se menciona que para la impartición de la educación para menores de edad se “tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su *integridad física, sexual, afectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad*” (artículo 35).

Finalmente, se establece que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela: “hacer que sus *hijos o pupilos*, menores de dieciocho años de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria” (artículo 61).

### **Ley de Salud Pública del Estado de Baja California**

De acuerdo a esta ley le corresponde a la Secretaría de Salud del Estado “promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de la atención materno-infantil”. Y establece como servicios básicos de salud los referentes a “la atención materno-infantil, la planificación familiar, y la asistencia social a los grupos más vulnerables”, entre otros (artículos 4° y 19).

Además, en la sección referente a la atención materno-infantil, establece que esta prestación tiene carácter prioritario, la cual incluye, entre otras, “la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.” (Artículo 22).

Por otra parte, el artículo 23 señala que las autoridades sanitarias del Estado establecerán en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil “acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil”.

Finalmente, el artículo 39 señala que la atención materno-infantil es un servicio del *derechohabiente*.

### **Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California**

Esta ley tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven (artículo 1°).

De acuerdo a esta ley, en su artículo 5°, se señala que las personas con discapacidad tienen los siguientes derechos:

- Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitatoria y rehabilitatoria;
- Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores;
- Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo;
- La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado;
- Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona;
- Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes;
- Tener acceso a servicios de salud de buena calidad;
- Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;
- Contar con atención igual y trato equitativo;
- A la implementación del Diseño Universal, para la accesibilidad en condiciones dignas y seguras en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, acompañados de los elementos de asistencia necesarios;
- Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y (sic)
- A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia.
- Tener acceso a programas de asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad;
- Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y
- Contar con estancias para adultos con discapacidad.

En cuanto a la *salud*, se señala que la Secretaría de Salud deberá incluir “mecanismos y manuales para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna habilitación y rehabilitación integral de las diferentes discapacidades; así como gestionar mecanismos institucionales correspondientes, la creación de bancos de prótesis, órtesis, elementos de asistencia, redes de apoyo a familias cuidadoras, estudios de alta especialización y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidades de escasos recursos”; entre otras (artículo 9°).

En relación a la equiparación de *oportunidades en materia de educación especial*, se menciona que será impartida en las instituciones ordinarias, públicas o particulares del sistema educativo, mediante la elaboración de adaptaciones curriculares a los planes y programas de estudio según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad, y no a criterios estrictamente cronológicos (artículo 12).

Con relación a la *equiparación de oportunidades en materia laboral*, se establecen como acciones impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias; entre otras (artículo 19).

Este ordenamiento también hace referencia a la *equiparación de oportunidades en materia urbana*, en donde se le atribuye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos, impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con diseño universal, observando lo establecido en el Manual Estatal de Libre Acceso, que será creado por el Consejo Consultivo (artículo 20).

Finalmente, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia derechos humanos se impulsen en la presente ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado.

### **Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California**

Esta ley tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, para proporcionarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Su artículo 8° establece que son derechos de las personas adultas mayores disfrutar plenamente, sin discriminación o distinción alguna, de los derechos que esta ley consagra, así como de disfrutar de una vida libre de violencia física y moral; así como acceder en igualdad de oportunidades a los programas sociales, y a los servicios de salud, que para tal efecto establezcan las instituciones públicas y privadas.

Por otra parte, se menciona que deben ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual, así como de ser protegidos de toda forma de explotación.

### **Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California**

A diferencia de la Ley General, este ordenamiento señala que tiene por objeto la prevención, sanción y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar el

respeto a la dignidad humana, la libertad y al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas o posibles víctimas.

Asimismo, esta ley establece que “comete el delito de trata de personas quien induzca, capte, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, reclute, mantenga, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona o grupo de personas, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a la explotación”.

Por otra parte, se establece que el consentimiento otorgado por la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito. Respecto a la tentativa del delito establece que se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá alcanzar hasta las dos terceras de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

La ley estatal contempla la explotación de personas en la cual incluye aspectos como la explotación sexual, el trabajo o servicio forzado, la esclavitud, y las prácticas semejantes a la esclavitud entre las cuales encontramos el matrimonio forzado; la mendicidad; la servidumbre; la extradición ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano; la explotación con fines de reproducción y el aborto forzado.

En relación con la reparación del daño señala que este deberá de incluir: los costos de tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y emocional; los costos de transporte, incluidos el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años de edad o de mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento

derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Esta ley contempla un Capítulo III denominado de la Protección Especial a los Migrantes, el cual establece que los migrantes tendrán derecho al traslado inmediato a un albergue seguro; entrevista inicial encaminada a detectar los motivos que dieron causa a la migración, así como las necesidades y expectativas del migrante; comunicación constante con su familia; asesoría y tramitación de la documentación necesaria para acreditar su identidad, así como para garantizar su estancia temporal o permanente o bien, el retorno seguro a su lugar de origen; proporcionar los medios materiales necesarios para efectuar el retorno seguro a su lugar de origen.

Finalmente, de las medidas de atención y protección, las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa, material, médica, psicológica y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento.
- Se documentará cada una de las etapas de atención, proporcionando a la víctima un periodo de reflexión y recuperación para posibles efectos legales.
- Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.
- Desarrollarán la construcción de albergues seguros y adecuados para las víctimas, donde se les proporcione alojamiento por el tiempo necesario,

atendiendo a sus necesidades físicas y psicológicas, brindando en todo momento las condiciones para garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

- Proporcionarán en forma permanente capacitación especializada al personal de los albergues.
- Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea.
- Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona.
- Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales.
- Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto.
- Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

Así también, proporcionarán asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

### **Código Civil para el Estado de Baja California**

El código civil de la entidad señala, en su artículo 2º, que “la capacidad jurídica es *igual para el hombre y la mujer*, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

En cuanto a la individualidad de las sanciones, el artículo 21 menciona que “los jueces, teniendo en cuenta el *notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido*, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público”.

Por otra parte, el artículo 22 establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero *desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley*”.

Con relación al reconocimiento de los hijos, el artículo 63 señala que “cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare”.

En este mismo tema, también se menciona que “si el *padre o la madre* de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente” (artículo 77).

Con relación a los requisitos para contraer matrimonio, el Código establece que “el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”, además se agrega que “los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas” (artículo 145).

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio este Código contempla “la fuerza o miedo graves”. Además se señala que “en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad”. Asimismo, menciona que se puede dispensar como impedimento para contraer matrimonio “la falta de edad”

(lo que deja abierta la posibilidad de que una menor de catorce años pueda contraer matrimonio) (artículo 153).

Por otra parte, se menciona que “la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo” (artículo 155).

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se menciona que “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. Y se agrega que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Y se añade que “este derecho será ejercido *de común acuerdo por los cónyuges*” (artículo 159).

Por otra parte, el artículo 161, señala que “se presume que la esposa realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, más aun cuando un hijo o hija sufra *enfermedad o discapacidad permanente*”. Y agrega que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Con relación a la violencia, se señala que “los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar”, y se agrega que “la educación o formación de una persona menor de dieciocho años de edad no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato” (artículo 163).

En cuanto a las causas de nulidad del matrimonio se señala que “la menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; o cuando, aunque no los haya habido, la

persona hubiere llegado a los dieciocho años”. Asimismo, se contempla como una causa de nulidad “*el miedo y la violencia*” (artículos 234 y 242).

Como causas de divorcio se mencionan entre otras “la propuesta del marido para prostituir a su mujer; los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; la sevicia, *las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro*, y las conductas de *violencia familiar*” (artículo 264).

Con relación a la demanda de divorcio se señala que al admitirse dicha demanda o antes si es necesario se debe “señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos”, así como “dictar cualquier medida de protección para garantizar la integridad y estabilidad emocional en la *víctima de la violencia familiar* que le permita la reorganización de su vida” (artículo 279).

También se señala que en caso de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio si el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos (artículo 279 bis).

Con relación al reconocimiento de los hijos, se establece que “la mujer casada o el marido podrá reconocer, sin el consentimiento del marido o esposa, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo o la esposa” (artículos 369 y 370).

En este mismo tema el artículo 371 señala que “el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando

éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”.

Con relación a la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se menciona que esta será permitida “en los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción”, entre otros (artículo 379).

En cuanto a la patria potestad, se menciona que esta se pierde “por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores”; o cuando “quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores” (artículo 441).

Finalmente, con relación a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se menciona que existe la presunción de daño moral “cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico” entre otras (artículo 1794).

### **Código Penal para el Estado de Baja California**

El artículo 9° de este Código señala que sus disposiciones “se aplicarán a *todas las personas mayores de dieciocho años*, con las salvedades que las propias leyes prevean”.

Además, se considera como parte de la reparación del daño “el daño moral sufrido por la víctima”. Y se menciona que las personas que tienen este derecho son entre

otros: “el cónyuge, y a falta de éste la concubina o concubino; los descendientes y los ascendientes” (artículo 33).

Con relación a la reparación del daño moral, se menciona que esta será fijada tomando en consideración “las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado”. Además se menciona que “en los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, la reparación del daño comprenderá también el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran” (artículo 43).

Por otra parte, se señala que existe la presunción de daño moral en los delitos de *corrupción de menores o incapaces; violencia familiar; violación; raptó mediante violencia, o engaño; abuso sexual mediante violencia; así como privación de la libertad personal agravada y secuestro.*

Este Código define al *daño moral* como “el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica” (artículo 43).

Con relación a la individualización de las penas se señala que el Juez, al dictar la sentencia que corresponda, deberá tener en cuenta, entre otras cuestiones, “*la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir*” (artículo 69).

En relación al delito de homicidio en función del parentesco se señala que “al que dolosamente prive de la vida de su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión” (artículo 128).

Con relación al delito de aborto se menciona que “a la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión”. Sin embargo, se menciona que no será punible cuando el embarazo sea “resultado de una violación o de una inseminación artificial”, o cuando “la mujer embarazada corra peligro de muerte” (artículos 133 y 136).

Por otra parte, el delito de lesiones se agrava hasta una mitad más por razón del *parentesco* (artículo 142).

Por otra parte, se castiga el *homicidio o lesiones por corrupción de descendiente o adoptado*, mencionando que “al ascendiente o adoptante que prive de la vida al corruptor del descendiente o adoptado que este bajo su potestad, o a ambos”, se le sancionara de tres a ocho años de prisión. Además, se menciona que en el caso de lesiones “se aplicará la mitad de la pena que corresponda si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto sexual o en uno próximo a él” (artículo 155).

La privación de la libertad personal y el delito de secuestro se agravan si la víctima es “menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente” (artículos 162 y 165).

Con relación al delito de raptó este se sanciona de dos a seis años de prisión, y se aumenta la pena hasta con una mitad más, si la víctima es menor de catorce años. Sin embargo, se establece la extinción de la ejecución de la pena “cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida” (artículos 168 y 169).

En cuanto al delito de violación, este se castiga de cuatro a doce años de prisión y se agrava si es en contra de un menor de edad”. Asimismo, se menciona que “solo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa *entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato*” (artículo 176).

Por otra parte, el abuso sexual se castiga de dos a ocho años de prisión y se aumenta la sanción si se hiciera uso de la violencia física o moral, o si existe relación de parentesco (artículo 180).

Con relación al delito de estupro, el artículo 182 señala que “al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, *casta y honesta*, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa”. Sin embargo, se menciona que “cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta” (artículo 183).

Por otra parte, el hostigamiento sexual se sanciona de seis meses a un año de prisión y se aumenta “cuando se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación” (artículos 184-bis y 184-ter).

Con relación al cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se menciona que “al que no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido” (artículo 235).

Además, el mismo artículo 235, señala que se impondrá igual pena “a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal”.

Con relación al delito de sustracción de menores, el artículo 237 ter sanciona al “padre o la madre que retenga a su hijo menor de doce años de edad o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo menor de edad o incapaz”.

Por otra parte, el delito de violencia familiar se sanciona de seis meses a cuatro años de prisión, contemplándose como medidas de seguridad: la prohibición de ir a lugar determinado; otorgar caución de no ofender; la prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro, y la sujeción a tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado.

El delito de corrupción de menores se sanciona de uno a cinco años de prisión, y se adiciona que no se debe entender por corrupción, “los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares” (artículo 261).

Por otra parte, se contempla el delito de *pornografía y turismo sexual de menores* y entre las razones por las cuales se agravan estos delitos se encuentra “el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela del sujeto pasivo; si se emplee violencia física o moral; y si el agente fuere ministro de un culto religioso”, entre otros (artículos 262 y 262 ter y 263).

Asimismo, se contempla el delito de lenocinio, y trata de personas, este último con una pena de cuatro a nueve años de prisión, agravándose de ocho a quince años, si es cometido en contra de menores (artículos 264 y 267).

Finalmente, el delito de tortura se sanciona con prisión de tres a doce años, y “no se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en la investigación o cualquier otra circunstancia” (artículo 307 ter).

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California**

Esta ley establece que “de la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de regidores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, en ningún caso incluirán más *de sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo*”. Y agrega que “las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos o coaliciones, se integrarán por lo menos con una candidatura de sexo distinto” (artículo 257).

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución Política del Estado** se sugiere que se incorporen los principios de “no discriminación” e “igualdad ante la Ley entre la mujer y el hombre” conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además es necesario que se incorpore un lenguaje incluyente en toda su estructura, ya que solo se menciona una vez a las “mujeres”, en su artículo 98.

Respecto a la **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia del Estado**, se sugiere que se armonice con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a su vez se incluyan los siguientes aspectos:

- La obligación de ascendientes, tutores o custodios de proporcionarles a las niñas, niños y adolescentes: una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones;
- El derecho a que las niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y se les escuche y tome en cuenta su opinión;
- El derecho de la Niñez Indígena a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social, y
- El derecho de prioridad de la niñez para que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y para que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

En cuanto a la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California**, es importante considerar un programa específico para prevenir y eliminar la discriminación. También es necesario contemplar la obligación del

organismo de difundir los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación; así como, contemplar la posibilidad de que toda persona pueda denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el organismo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas.

Con relación a *la Ley de Salud del Estado*, es necesario que se considere como servicios básicos de salud, los referentes a “la atención de la violencia familiar así como a otros tipos de violencia”, y “la atención de enfermedades como el cáncer de mamá, el cáncer cérvico-uterino, y las relacionadas con el climaterio.”

También se sugiere que se armonice con lo señalado en el artículo 41, de la Ley de Acceso del Estado, que faculta a la Secretaría de Salud de la entidad para “implementar en su política los principios de equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y favorecer la prevención de la violencia de género”.

Por su parte, en la *Ley de Educación para el Estado*, se propone la incorporación de un lenguaje incluyente en toda su estructura, y sustituir en el artículo 14° el término “individuos” por el de “personas”.

Además se propone que las demás entidades incorporen como un fin de la educación la creación de conciencia sobre la *paternidad responsable*. Así mismo, es necesario que se adicione en esta ley como un fin “el fomentar y fortalecer en el educando una conciencia con perspectiva de género y libre de estereotipos que discriminan y provocan la violencia de género”.

Igualmente es necesario reconsiderar lo señalado en el artículo 61 que menciona que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela: “hacer que sus *hijos o pupilos*, menores de dieciocho años de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria”. Ya que representa una discriminación hacia “las hijas”.

Además, se propone armonizar la ley con lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Acceso de la entidad, que faculta a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, de “implementar en la política educativa del Estado, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno de los derechos humanos. Así como el desarrollo de programas educativos que promuevan la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, buscando la erradicación de la violencia docente”.

En cuanto al **Código Civil** de la entidad se sugiere que se establezca en su artículo 145 como requisito para contraer matrimonio, que tanto el hombre como la mujer “necesitan haber cumplido dieciocho años”.

También se propone reconsiderar lo señalado en el artículo 155 que establece que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. Ya que somete la situación civil de la mujer a su papel reproductivo.

Además, se plantea que los códigos de otras entidades incorporen como lo hace este en su artículo 159 que dentro del matrimonio “ambos conyugues tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de sus hijos”.

También, se sugiere que se considere a la “violencia ejercida durante el noviazgo” como un impedimento para contraer matrimonio.

En cuanto al **Código Penal** se sugiere que en el artículo 69 se incluya que el Juez al dictar la sentencia que corresponda para cualquier delito, tenga en cuenta la “condición de género” y la “situación de violencia que sufren muchas mujeres.”

También es necesario que se contemple aumentar la pena de algún delito “si es cometido en contra de *mujeres*”, y si para su ejecución se utilizó “cualquier tipo de violencia”.

También se propone reconsiderar lo establecido en el artículo 169 para impedir que el responsable del delito de rapto, quede exento de la ejecución de la pena cuando contraiga matrimonio con la persona ofendida.

Con relación al delito de estupro se sugiere reconsiderar lo establecido en el artículo 183 para que el delincuente no quede exento de sanción al momento de casarse con la mujer ofendida. Así mismo se eliminan los términos “mujer casta y honesta” por ser término subjetivos.

También se sugiere incluir el delito de “acoso sexual” en el Código Penal.

En cuanto a la ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California*** es necesario que en el artículo 257 se establezca que de la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas, en ningún caso se incluyan a más del *cincuenta por ciento* de candidatos de un mismo sexo, tanto propietarios como suplentes, y que a su vez se garantizando la “Paridad de Género.”

Finalmente, se exhorta al Poder Legislativo de la entidad a que cree su Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**

Este ordenamiento establece que en el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Asimismo establece igual protección respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra este cuerpo constitucional.

Respecto al tema de la discriminación señala que prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertad de las personas.

En su artículo 9° menciona que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Finalmente, en su artículo 26 dice que son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que siendo sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

### **Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur**

Esta ley define a la niña o niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, sin diferenciar a los adolescentes como lo establece la ley a nivel federal.

De acuerdo a la ley, el interés superior de las niñas y niños implica dar prioridad a su bienestar el cual deberá reflejar la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados; atención en los servicios públicos; la formulación y ejecución de políticas públicas.

Con relación a las obligaciones que se establecen respecto a los progenitores y miembros de la familia, estas consisten en asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos contenidos en esta ley; garantizar que no sufran algún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren; proporcionarles apoyo, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada; cumplir con el trámite en el Registro Civil; atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, entre otras, que no son contempladas en la ley a nivel federal.

También este ordenamiento observa la igualdad de la madre y del padre, y además establece que son responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Así mismo, se reconoce el derecho a la vida y a la no discriminación de las niñas y niños de manera enunciativa y no limitativa.

Respecto al derecho que tienen las niñas embarazadas, esta ley menciona que la Secretaría de Salud debe concertar convenios con instituciones públicas y privadas, tanto federales como estatales, en cuanto a la prestación de servicios gratuitos respecto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

Con relación a la adopción, se establece que se aplicará de manera supletoria el Código Civil, sin embargo es importante que esta ley contenga normas regulatorias sobre el tema, acorde con la ley a nivel federal.

Con relación a los medios de comunicación esta ley establece que el Comité propondrá que estos procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

A diferencia de la ley a nivel federal, incorpora un título sexto denominado de “las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social” el cual contempla aspectos como: las niñas y niños con adicciones; víctimas del maltrato; en situación de calle; trabajadores en situación de desventaja social y con discapacidad.

Finalmente esta ley mandata a las autoridades del Estado implementar “en forma coordinada con la Federación y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos o secuestrados, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización o rescate”.

### **Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur**

Esta ley, al igual que la ley federal, contempla la definición de discriminación, sin embargo, la amplía como “la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquiera otro”.

Este ordenamiento, al igual que la ley federal, contempla los mismos aspectos respecto a su interpretación, sin embargo, no menciona las conductas que se consideran como discriminatorias.

Además de las medidas compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres* que establece la ley federal, este ordenamiento incorpora la promoción de campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.

Con relación a los *procedimientos contra las conductas discriminatorias*, además de los mencionados en la ley federal, esta ley incorpora el *procedimiento de queja*, como un procedimiento “que se instaura a petición formulada por personas, minorías, grupos o colectividades, en contra de particulares, a quienes se atribuyan conductas discriminatorias”.

Finalmente, respecto a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, este ordenamiento establece “que las personas o las instituciones que sean objeto de una resolución se impartirán cursos, talleres, conferencias o seminarios de sensibilización para promover el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato”.

## **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur**

Esta ley contempla los mismos cuatro principios rectores que la ley general que son: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También establece que en lo no previsto en la misma se aplicarán “los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia”, aspecto que mandata su armonización

con la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia.

A diferencia de la Ley General incorpora el concepto de estereotipo sexual como “una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino”.

Con relación al concepto de igualdad entre mujeres y hombres, la ley estatal la define como “*la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres para ejercer los derechos* y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”, por lo que se enriquece el concepto.

En cuanto a las acciones que le confiere la Ley General a las entidades federativas, esta legislación no contempla la elaboración de políticas públicas locales de mediano y largo alcance, armonizadas con los programas nacionales; ni tampoco la coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, lo que implica una traba en la coordinación de las acciones federales con las estatales.

Por otra parte; la ley estatal maneja los mismos seis lineamientos que establece la Ley General para su política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como los mismos cuatro objetivos del sistema estatal, lo que permite una armonización entre los lineamientos de la política y del sistema estatal, con los establecidos a nivel federal.

A efecto de evaluar el programa y proponer su actualización, la ley estatal también contempla su revisión cada tres años, sin embargo omite la obligación del Ejecutivo Estatal de incluir en sus informes el estado que guarda dicho programa y las acciones tomadas para alcanzar la igualdad, por lo que se mandata una rendición de cuentas en la materia, por parte del Ejecutivo.

Con respecto a los objetivos y acciones para la igualdad en la vida económica, esta legislación agrega “la inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para lograr la igualdad en el trabajo”.

Para la participación y representación política equilibrada, esta ley estatal no contempla, como parte de sus acciones la evaluación de la participación equilibrada en los cargos de elección popular; ni tampoco incluye su promoción al interior de los partidos políticos.

En cuanto a los objetivos y acciones para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, esta ley incorpora al trabajo parlamentario “la perspectiva de género”, y “promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad”.

Con relación a las acciones para la igualdad en la vida civil, este ordenamiento no contempla la capacitación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, la ley estatal examina las mismas tres acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; así como, el derecho de toda persona a la información.

Finalmente, con relación a la observancia en materia de igualdad, esta ley faculta no sólo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de llevarla a cabo, sino también al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**

Esta ley, a diferencia de otras leyes estatales y de la misma Ley General, considera como principios rectores a la equidad entre mujeres y hombres, la

autonomía de las mujeres, y el pleno desarrollo y progreso de las mujeres. Así mismo establece que la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene que estar en concordancia con los “tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano”, por lo que se mandata su armonización con la Convención Belém do Pará y la CEDAW.

Por otra parte, contempla el concepto de violencia contra las mujeres acorde con la Ley General y con la misma Convención Belém do Pará.

Con relación a los tipos de violencia además de los que establece la Ley General, incorpora a la *violencia de pareja* definiéndola como: “el conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja”; y también a la *violencia de género* como: “el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades”.

El concepto de violencia familiar es acorde con la Ley General, sin embargo, para este tipo de violencia se prohíben los procedimientos de mediación o conciliación, y no se contemplan acciones civiles y penales para erradicar la violencia en el ámbito familiar como: tipificar el delito de violencia familiar y establecerla como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, entre otras que establece la Ley General.

También contempla los conceptos de hostigamiento y acoso sexual y acciones para erradicarlos, sin embargo no menciona, como parte de sus acciones civiles y penales, “fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan, así como promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos”.

Así mismo, visualiza a la violencia feminicida, la reparación del daño, la alerta de violencia de género, y las tres órdenes de protección, facultando la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor, como lo establece la Ley General.

También incluye un Programa y un Sistema Estatal donde, a diferencia de la Ley General, le da atribuciones al Poder Legislativo a través de quienes presidan las Comisiones de Equidad de Género y de la Familia y Asistencia Pública del Congreso del Estado como: “expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los *tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte*”, entre otras.

Finalmente, acorde con la Ley General, observa la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia, con sus acciones y servicios especializados gratuitos.

### **Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur**

Es ordenamiento carece de un lenguaje incluyente, ya que establece que: “*todo individuo* tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables por lo que es necesario incorporarlo en toda su estructura, además tampoco reconoce la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo (artículo 2°).

Por otra parte, reconoce como un fin de la educación el “desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la

libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; así como propiciar el rechazo a los vicios” (artículo 7°).

Con relación a la violencia, solo considera como una atribución del Poder Ejecutivo del estado, a través de la secretaria de educación pública “implementar las políticas públicas correspondientes para combatir el acoso escolar, el cual consiste en acciones constantes de intimidación, chantaje, burla, insultos, exclusión social, agresión corporal y cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de n tiempo determinado”, sin embargo no contempla nada con relación a la violencia hacia las mujeres ni con relación al hostigamiento y el acoso sexual, así como tampoco mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los centros educativos (artículo 12).

Finalmente, este ordenamiento no considera medidas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso al asesoramiento en el ámbito educativo sobre la sexualidad, planificación de la familia, y enfermedades de transmisión sexual.

### **Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur**

Establece, su artículo 3°, que le corresponde al Estado en materia de Salubridad General la atención materno-infantil así como la planificación familiar.

Por otra parte, las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, elaborarán, apoyarán y fomentarán entre los más destacables son: los programas para padres destinados a promover la familia sana y la atención materno infantil; la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; programas que coadyuven a la salud materno-infantil; los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en maltrato infantil y

violencia intrafamiliar; la vigilancia de la exacta aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la atención de las víctimas de la violencia intra familiar.

Otro aspecto de relevancia que menciona esta ley es que será obligación de los propietarios u organizadores, la instalación de máquinas expendedoras de preservativos para hombres y mujeres en centros de reunión, espectáculos, centros de rehabilitación social, establecimientos para hospedaje, lugares destinados al sexo servicio, como medida preventiva de enfermedades transmisibles.

Respecto al tema de la planificación familiar se establece que comprenderá la atención y vigilancia de los usuarios; así como la prestación sistemática de dichos servicios en especial a las mujeres de mayor riesgo productivo.

También establece esta ley que corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como dependencias y organizaciones civiles afines; la realización de las siguientes actividades: la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres violentadas, adultos mayores y personas con discapacidad y sin recursos.

Ahora bien, su artículo 146 señala que son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes: mujeres en período de gestación o lactancia; mujeres internadas en los centros de readaptación social, al igual que sus hijas e hijos menores; entre otros.

Las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, mujeres violentadas y adultos mayores, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Finalmente, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se dé atención a mujeres violentadas y a personas con padecimientos mentales, a los niños desprotegidos y adultos mayores desamparados.

### **No tiene ley específica en materia de discapacidad**

#### **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**

Esta ley define a la perspectiva de género como: “las políticas, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de condiciones de igualdad y equidad de oportunidades entre las personas (artículo 3°).

Por otra parte considera como uno de los principios de la ley, a la “equidad,” la cual define como: “consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores de sesenta años, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia” (artículo 4°).

Se reconocen como derechos de las personas adultas mayores en cuanto a la integridad y dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a una vida libre de violencia; a ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos, a ser protegidos contra toda forma de explotación, sin embargo no menciona explícitamente la no discriminación por sexo, así como la explotación sexual y la trata de personas (artículo 5°).

Finalmente, se considera como una obligación de la familia: “evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos” (artículo 8).

## **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**

Primeramente este Código acorde con lo establecido en la legislación a nivel federal, reconoce que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer” (artículo 2º).

Con respecto al reconocimiento de los hijos mandata que: “la madre tiene la obligación de reconocer a su hijo”, sin embargo no se establece la misma disposición para el padre, lo que va en contra de la paternidad responsable (artículo 72).

Con relación al matrimonio, este se describe como: “la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.” Así mismo, se señala que en las relaciones conyugales “ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana”, por lo que se reconocen iguales derechos en el matrimonio (artículo 150).

En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio se considera que “el hombre debe haber cumplido 18 años y la mujer 16”, aspecto que va en contra de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíbe el matrimonio de menores de 18 años (artículo 157).

Por otra parte, se considera como un impedimento para celebrar el matrimonio la fuerza o miedo graves, aunque es necesario que se considere explícitamente como un impedimento la violencia física o moral (artículo 163).

En otro orden de ideas, se establece una disposición discriminatoria hacia la mujer, ya que se establece que ésta “no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que

dentro de ese plazo diere a luz un hijo, o presente ante el Oficial del Registro Civil un certificado expedido por un centro de salud pública, en el cual conste que no se encuentra embarazada al momento de solicitar el matrimonio”, aspecto que debe ser derogado ya que no se contempla lo mismo para el hombre (artículo 165).

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio este ordenamiento reconoce que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges” (artículo 167).

Con relación a la igualdad en el matrimonio, esta legislación estatal señala que “los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a la pareja conyugal, serán *siempre iguales* para cada uno de sus miembros, independientemente de cuál sea su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, *educación, protección y espaciamiento de los hijos*, así como sobre la administración y disposición de los bienes comunes y los que administren a los hijos”, aunque es necesario también se reconozca explícitamente el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar (artículo 168).

En este mismo tema, también se señala que “los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra integrante de la misma” (artículo 168).

Como una causa de nulidad en el matrimonio se considera “el miedo y la violencia,” cuando el miedo haya sido causado o la violencia hecha, al cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ejerza la tutela al celebrarse el

matrimonio. Y como una causa de divorcio necesario se considera el ejercicio de la violencia en contra del cónyuge o de los hijos o las hijas, entendiéndose por violencia, cualquiera de los siguientes tipos: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual (artículos 239 y 289).

Finalmente, importante señalar que este ordenamiento no considera como parte de los alimentos, “los gastos de embarazo y parto;” así como tampoco reconoce el interés superior de la infancia y la violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad, por lo que es necesaria su incorporación.

### **Código Penal para el Estado de Baja California Sur**

Con relación a la individualización de las penas, este Código señala que “el juez deberá tomar en cuenta: *el sexo*, así como sus vínculos de parentesco y compleción física de la víctima (artículo 81).

En cuanto a las sanciones para el delito de homicidio, estas se incrementan al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, *cónyuge, concubina* o concubino, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación (artículo 256).

En el delito de lesiones, se establece que “cuando el ofendido sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptado o adoptante, hermano, *cónyuge, concubina* o *concubino* del autor de las lesiones, estas se perseguirán por querrela siempre que la víctima sea mayor de edad, sin embargo, es necesario incrementar las sanciones para este tipo de delito (artículo 264).

Por otra parte, se reduce hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos “en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el

acto adulterino o en uno próximo a su consumación”, aspecto que va en contra de los derechos humanos de las mujeres, por lo que es necesario derogar esta disposición (artículo 274).

Con relación al delito de secuestro, se incrementan las sanciones cuando la víctima “sea menor de dieciséis años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, *embarazo* o incapacidad física no pueda resistir”, aunque es importante que se incrementen las sanciones para este delito si la víctima es mujer (artículo 280)

En materia de delito de rapto, se menciona que “no se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente”, sin embargo es importante derogar el delito de rapto, por involucrar otros delitos como privación ilegal de la libertad (artículo 283).

En cuanto al delito de trata de personas, se incrementan las sanciones “cuando la víctima del delito sea menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de una persona que no tiene capacidad de resistir la conducta,” así mismo se aumenta la pena hasta en una mitad “cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, *concupino o concubina*, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada” (artículo 283 bis).

En materia del delito de violación se menciona que “la violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida,” y que el perdón solo tendrá efectos si el inculpadado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo

consideren necesario. Así mismo, se incrementan las sanciones para el delito de violación si el delito se comete en contra de la víctima, por su condición de género, sin embargo es importante sancionar explícitamente la violación en la relación de concubinato o de pareja, además es necesario homologar la equiparación para este delito como lo establecen las actuales reformas hechas al Código Penal Federal (artículos 284 y 285).

Por otra parte se sanciona el hostigamiento sexual y el acoso sexual, el primero de dos meses a dos años de prisión, y el segundo de de seis meses a un año de prisión.

Con relación al delito de aborto se sanciona “cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años” (artículo 250).

En cuanto al delito de violencia familiar, se señala que comete este quien dolosamente ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su *cónyuge, concubina o concubino*; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia”, sin embargo no considera los cinco tipos de manifestaciones de violencia que son la física, la psicológica, la sexual, la económica y la patrimonial, tanto dentro como fuera del domicilio familia (artículo 240).

También se establece que una vez presentada la denuncia “el ministerio público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas ofendidas, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda (artículo 241).

En materia de alimentos, sanciona al que “sin causa justificada, abandone a sus hijos o su cónyuge e incumpla sus obligaciones de ministrarles alimentos” con prisión de seis meses a cuatro años (artículo 238).

Finalmente, no se sanciona la discriminación por razones de sexo o embarazo ni el delito de feminicidio, por lo que es necesario homologar dichos preceptos con la reciente reforma al Código Penal Federal en el tema.

### **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**

Este ordenamiento en su párrafo segundo de su artículo 5° menciona que los derechos, la participación y las oportunidades que esta ley regula incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas, o representantes populares, por tanto, la utilización de las denominaciones en género masculino obedece sólo a reglas gramaticales y con el fin de evitar la repetición constante.

El artículo 35 establece la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Finalmente, en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos menciona que deben de garantizar la participación y la equidad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas.

## Propuestas legislativas

Respecto a la ***Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur*** se sugiere diferenciar lo que se entiende por niña, niño y adolescente, como lo establece la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante que la ley reconozca explícitamente el derecho de la niñez a la seguridad social, a la libertad de pensamiento, a la libertad de expresión, al debido proceso en caso de infracción a la ley. Así como los derechos especiales de la niñez que habita en zonas rurales.

Con relación a la ***Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur*** es importante que se mandate explícitamente la inclusión en el presupuesto estatal de las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Además contemplar en dicho ordenamiento la posibilidad de que toda persona puede denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el organismo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas.

En cuanto a la ***Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur*** es necesario que se mandate la revisión del programa estatal de manera periódica o cada tres años como lo señala la Ley General. Así como que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa.

Asimismo, es importante que la ley incorpore medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad.

En materia de la ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur*** es importante que se incorporen medidas para la violencia familiar y se prohíban los procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Además es necesario mandar la asignación de un partida presupuestal para garantizar el cumplimiento de la ley en el proyecto de presupuesto del Estado. Asimismo se incluyan medidas para la combatir la violencia contra los derechos reproductivos.

También se deben mandar medidas especiales para la violencia que puede sufrir la mujer en razón de su condición de migrante o en situación de embarazo, así como la violencia derivada de la prostitución y de la trata.

Con relación a la ***Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur*** es importante que se incorpore un lenguaje incluyente en toda la estructura de la ley.

Por otra parte, es necesario reconocer en la ley la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo, así como establecer medidas específicas a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer, así como combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso escolar, por parte de las personas encargadas de la educación que los ejerzan.

Así mismo, es importante establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

Finalmente, se sugiere establecer medidas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres acceso a la información y el asesoramiento

sobre sexualidad, planificación de la familia y enfermedades de transmisión sexual.

En cuanto al **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** es importante que se incorpore un lenguaje incluyente en toda su estructura.

Además es importante que considere como un requisito para contraer matrimonio que el hombre y la mujer hayan cumplido 18 años, como lo mandata la Convención sobre los derechos del niño, ya que ésta prohíbe el matrimonio de menores. Así mismo, es necesario que se considere como un impedimento para contraer matrimonio la violencia física o moral.

Por otra parte, es necesario que se derogue la disposición que prohíbe a la mujer contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, ya que no se establece lo mismo para el hombre.

También es necesario que se reconozca explícitamente el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar. Además que se establezcan sanciones civiles en caso de violencia familiar, y las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapeutas necesarias para corregir estos actos, así como la reparación del daño y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta .

Por último, es importante que este ordenamiento considere como parte de los alimentos, “los gastos de embarazo y parto,” así como el interés superior de la infancia y la violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.

Finalmente, se sugiere que el Estado de Baja California Sur legisle en materia de trata de personas.

Con relación al **Código Penal para el Estado de Baja California Sur** es importante que considere para la individualización de las penas la condición de género y la situación de violencia que padecen muchas mujeres. Así mismo es necesario derogar lo establecido en el artículo 274, respecto a la disminución de la pena de homicidio o lesiones por emoción violenta.

Por otra parte se sugiere incrementar las sanciones para el delito de lesiones si es cometido en contra de un cónyuge o concubina, así como para el delito de secuestro cuando la víctima sea mujer. Además derogar el delito de raptó, por involucrar otros delitos como privación ilegal de la libertad.

Así mismo, es importante sancionar explícitamente la violación en la relación de concubinato o de pareja, además de homologar la equiparación para este delito como lo establecen las actuales reformas hechas al Código Penal Federal, en las cuales se considera como violación a quien tenga cópula sin violencia con persona menor de quince años.

También es necesario considerar dentro de la definición de violencia familiar, los cinco tipos de manifestaciones que son la física, la psicológica, la sexual, la económica y la patrimonial, tanto dentro como fuera del domicilio familia, como lo señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como mandar específicamente la reparación del daño para las víctimas de violencia.

Finalmente es importante sancionar la discriminación por razones de sexo o embarazo y el feminicidio acorde con la legislación a nivel federal.

Respecto a la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur** se sugiere contemplar una mayor participación de las mujeres con discapacidad en la adopción de decisiones a todos los niveles.

Así mismo, a pesar de que se menciona las mujeres están incluidas en los derechos, la participación y las oportunidades que esta Ley regula al igual que a los hombres, no se considera oportuno el uso del siguiente párrafo “la utilización de las denominaciones en género masculino obedece sólo a reglas gramaticales y con el fin de evitar la repetición constante”; por lo que sería conveniente la utilización de un lenguaje incluyente.

## **Análisis de la legislación del Estado de Campeche**

### **Constitución Política del Estado de Campeche**

Esta Constitución reitera el reconocimiento de la Constitución Federal a la composición pluricultural y pluriétnica del país y establece la prohibición de actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes, lo que limita el principio de discriminación (artículo 7°).

También se reconoce la ciudadanía campechana a los *varones y mujeres* que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, sin embargo, utilizar el término “varón” sobrepone el género masculino sobre el femenino (artículo 17).

Así mismo, se reconoce que “en el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley”. Y se reitera el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos” (artículo 126).

Finalmente, esta Constitución establece que “la mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre”; y que “podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley” (artículo 126).

### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**

La ley tiene por objeto la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, se establece que las disposiciones sean aplicables a toda persona sin distinción en razón del sexo, ni ninguna otra, en ese sentido las niñas deben gozar de todos los derechos que se reconocen en este ordenamiento (artículo 1°).

Por otro lado, entre los principios rectores de la protección de la niñez se encuentran: el interés superior de la infancia, la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia, así como el de igualdad sin distinción de edad, sexo o cualquier otra (artículo 3°).

Este ordenamiento dispone que las madres, los padres y quienes tengan a su cuidado a personas menores de edad tienen el deber de proporcionarles una vida digna y brindarles los satisfactores que necesiten, además deben protegerles de cualquier “*maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación*”, también se establece que las autoridades deben crear condiciones para el cumplimiento de los deberes referidos (artículo 5°).

En cuanto al principio de igualdad, la ley contempla que tanto la madre como el padre tienen deberes para con sus hijas e hijos, y “tendrán autoridad y consideraciones iguales” (artículo 6°).

Por otra parte, esta ley reconoce entre otros derechos de las niñas, niños y adolescentes: el derecho a la vida, a la identidad, a la salud, alimentación, vestido y vivienda, a vivir en familia, a la educación, al descanso, al juego y al deporte, a participar, de prioridad, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, al turismo, a la cultura, y al debido proceso.

Como parte del derecho a la educación, se dispone que las leyes y los programas deben evitar la discriminación “de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas”, además se establece que se deberá impulsar el respeto de los derechos humanos, de manera particular la no discriminación y la no violencia (artículo 17).

De manera adicional, este ordenamiento incluye un apartado específico sobre la no discriminación de la niñez y la adolescencia entre muchas razones por cuestiones de sexo, o cualquiera otra condición; y dispone la obligación de las

autoridades estatales de adoptar medidas que garanticen el goce de su derecho a la igualdad (artículo 28).

También se establece como una obligación de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad: “promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o *erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro*” (artículo 30).

También contempla cuestiones como la de crear un Registro Estatal de Niñas y Niños Sustraídos y Extraviados; y un apartado para erradicar el Trabajo Infantil (artículos 47 y 48).

Finalmente, esta ley establece un Sistema Estatal de Protección a la Infancia el cual debe desempeñar sus funciones a través del Programa Integral de Protección a la Infancia distribuyendo acciones entre los órganos y organismos que lo integren (artículos 57 y 58).

### **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche**

La ley tiene por objeto “prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Campeche, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales y leyes aplicables ...” (artículo 4°).

La ley considera entre los grupos en situación de discriminación a “las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes,

pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas” (artículo 5°).

La ley considera a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo o cualquiera otra que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales “así como la igualdad real de oportunidades de las personas” (artículo 6°).

Se mandata que las políticas gubernamentales se rijan bajo el principio de igualdad y no discriminación, lo que da cumplimiento a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular los referidos a los derechos humanos de las mujeres (artículo 13).

Entre las prácticas discriminatorias que determina la ley se encuentra “establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales”; también “negar o limitar información y acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas”, y “quitar la matrícula escolar por **motivos** así como condicionar el acceso, la permanencia o el ascenso a un empleo a mujeres embarazadas”, sin embargo la ley no especifica cuáles son los motivos (artículo 15).

La ley incluye un capítulo *sobre medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, donde plantea: la educación mixta; incentivar oportunidades de acceso, permanencia y ascenso al empleo; establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones para el trabajo de igual valor; fomentar el acceso, la permanencia en el empleo por embarazo o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez; ofrecer información sobre salud sexual y reproductiva; así como procurar la creación de guarderías, respecto a la medida de incorporar mujeres embarazadas,

la redacción es confusa, pues incluye la solicitud de pruebas de ingravidez (artículo 22).

Por otro lado, se proponen medidas positivas a favor de las niñas y los niños, como instrumentar programas de atención médica; promover y garantizar el acceso a los centros de desarrollo infantil; así como dar preferencia a quienes tengan a su cargo a niñas y niños en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios (artículo 23).

A diferencia de la Ley Federal se contemplan medidas positivas dirigidas a las y los jóvenes, tales como la creación de programas de capacitación para el empleo; promover su participación en los asuntos públicos; y asesoría en materia de salud sexual y reproductiva (artículo 24).

Entre las medidas para mayores de 60 años y personas con discapacidad se destaca: procurar su incorporación, permanencia y participación en actividades educativas; e incorporarles en la administración pública y en la vida política (artículo 25).

En cuanto a la población indígena, como medidas positivas y compensatorias se resalta: el establecimiento de programas educativos bilingües, la creación de programas de capacitación; y garantizar que en los juicios o procedimientos se tome en consideración sus usos y costumbres y cuenten con asesoría jurídica gratuita en su lengua (artículo 26).

A diferencia de la Ley Federal, se establecen medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual diferente a la de la mayoría (artículo 27).

Finalmente, no se establece un consejo estatal para prevenir la discriminación, tampoco contempla un procedimiento de reclamación, ni conciliatorio, ni las

medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo establece la Ley Federal.

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**

El objeto de esta ley es garantizar “la Igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres” (artículo 1°).

Por otro lado, entre sus principios rectores se encuentran la igualdad, la no discriminación, la equidad y aquellos contenidos en la Constitución Federal y del Estado de Campeche, acorde con la Ley General (artículo 2°).

Este ordenamiento determina como instrumentos de la política estatal en materia de igualdad: el Sistema y el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, acorde con la Ley General, sin embargo no contempla que los informes del Ejecutivo deben contener el estado que guarda la ejecución de su Programa (artículo 16).

En cuanto a las acciones para el impulso de la igualdad de mujeres y hombres en la vida económica, en la participación política, en el acceso pleno a los derechos sociales y en la vida civil, las disposiciones se armonizan con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Finalmente, la ley del estado determina que la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres la llevará a cabo la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acorde con la Ley General, sin embargo no describe el tipo de personas que deben realizar la observancia (artículo 42).

## **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**

La ley tiene por objeto “prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (artículo 1°).

Como principios rectores de la ley maneja: la igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación, sin embargo, a diferencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se incluye el respeto a la dignidad humana de las mujeres, ni su libertad (artículo 2°).

La ley refiere que los tipos de violencia son: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, acorde con lo establecido en la Ley General (artículo 5°).

Por otro lado, las modalidades de violencia que se contemplan son: familiar, laboral y docente, en la comunidad, de funcionarios públicos y la violencia feminicida (artículos 6° a 16).

En el caso de la violencia laboral, se establece que ésta puede configurar los delitos de acoso u hostigamiento sexual “en los términos de la legislación penal del Estado”, sin embargo la legislación penal de esa entidad no los incluye (artículo 9°).

La ley contempla la creación de un sistema estatal y un programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (artículos 17 al 19 y 20 al 21 respectivamente).

En cuanto a las órdenes de protección se contemplan dos, las precautorias y cautelares, aunque no contempla las de naturaleza civil, acorde con la Ley General (artículo 32).

Finalmente, en la ley no determina específicamente que “deben evitarse procedimientos de *mediación o conciliación*, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima” de conformidad a los contenidos de la Ley General.

### **Ley de Educación del Estado de Campeche**

La ley se enmarca en los contenidos del artículo 3° Constitucional, así como en sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos secundarios federales aplicables (artículo 2°).

Como parte de los objetivos de la educación que esta ley destaca: hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad; el enaltecimiento de los valores individuales y sociales, y el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales; fomentar la educación para una sexualidad responsable; fomentar el respeto de los derechos “de la mujer” y “propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad”; así como el respeto de los derechos de la niñez y la adolescencia, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad (artículo 11).

Ahora bien, para el fortalecimiento del sistema educativo estatal se plantea la formulación de programas, proyectos y acciones que hagan efectivo el derecho a la educación con equidad, eficiencia y calidad (artículo 22-1).

Finalmente, la ley contiene medidas para lograr la equidad que permita la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios de educación, sin embargo, no

se incluyen disposiciones dirigidas específicamente para el adelanto de las estudiantes (artículo 22-3).

### **Ley de Salud para el Estado de Campeche**

La ley tiene por objeto la protección de la salud en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud (artículo 1°).

Por otra parte, se define a los servicios de salud como “todas aquellas acciones realizadas en beneficio del *individuo y de la población* del Estado”; y se define a la atención médica como “el conjunto de servicios que se proporcionan al *individuo* con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”, lo que deja ver la ausencia de un lenguaje incluyente (artículo 22 y 31).

Se consideran como servicios básicos de salud, los referentes a la atención materno-infantil, y la planificación familiar, entre otros lo que deja ver que solo hace referencia a la salud de las mujeres en cuanto a su función reproductiva (artículo 26).

Con relación a la planificación familiar, se menciona que “para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar *a la mujer y al hombre* sobre la inconveniencia del embarazo antes de los veinte años o bien después de los treinta y cinco, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva”. Y se adiciona que “los servicios que se presten en la materia constituyen un medio *para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad*”, como lo establece el artículo 4° Constitucional (artículo 64).

Además se establece que “*todos los habitantes* del Estado tienen derecho a ser incorporados al régimen de protección social en salud, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin importar su condición social”, sin embargo no contempla la condición de género (artículo 73).

Finalmente, la ley no hace referencia a la violencia familiar, la cual es un grave problema de salud pública, por ello es necesario incluir en la ley disposiciones para su prevención y adecuada atención.

### **Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche**

La ley tiene por objeto: “promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, igualdad y de equiparación de oportunidades, para favorecer su desarrollo integral y su plena integración a todos los ámbitos del medio social” (artículo 1°).

Finalmente, este ordenamiento establece que estos principios sean observados por las políticas públicas, y son: la equidad; la justicia social; la igualdad de oportunidades; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, entre otros.

### **Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche**

La ley pretende la protección de “los adultos mayores” para contribuir a su integración social y mejorar su nivel de vida, lo que permite ver que no cuenta con un lenguaje incluyente ni con perspectiva de género (artículo 1°).

Se observa que entre los principios rectores de la ley no se encuentra ni la igualdad, ni la no discriminación, como se contempla en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en las garantías Constitucionales (artículo 4°).

La ley dispone que se debe garantizar a “los adultos mayores” no ser objeto de discriminación alguna, sin embargo excluye la discriminación en razón de su sexo (artículo 5°).

También se reconocen como derechos de los adultos mayores: el derecho a “una vida libre sin violencia”; “al respecto a su integridad física, psicoemocional y sexual”, y a la “protección contra toda forma de explotación”, entre otros (artículo 5°).

Por otro lado, la ley determina disposiciones específicas dirigidas a instancias gubernamentales a favor de los adultos mayores, inscritas en el Plan Estatal de Desarrollo (artículos 8 al 15).

Finalmente, se establece que “ningún adulto mayor podrá ser socialmente *marginado o discriminado* en ningún espacio público o privado por razón de su edad, *género*, estado físico, creencia religiosa o condición social” [sin embargo, se observa que este ordenamiento carece de medidas específicas dirigidas a las mujeres adultas mayores”] (artículo 45).

**No tiene ley específica en materia de trata.**

### **Código Civil del Estado de Campeche**

El Código establece que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer”, y se adiciona que “la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles” (artículos 2°).

Y se adiciona que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un *individuo* es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (artículo 26).

La legislación civil del estado permite el matrimonio de personas menores de edad, mediante el consentimiento de “los padres, abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos”. Además se señala que “sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce”, lo que contraviene la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), sin embargo, en otro artículo posterior se establece que “para contraer matrimonio se requiere ser mayor de edad”. Y que el Juez de lo Familiar “puede conceder dispensa de edad” siempre que quienes pretendan contraer matrimonio no sean menores de dieciséis años”, lo que contradice las disposiciones anteriores (artículos 113, 151, 159 y 251).

Por otra parte, se considera como un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio: “la fuerza o miedo graves”. Y se adiciona que “en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad” (artículo 167).

Este Código también determina que las mujeres pueden contraer nuevo matrimonio después de la disolución o nulidad del anterior al presentar certificado médico de ingravidez, lo que representa un acto de discriminación contra las mujeres frente a los hombres que no necesitan acreditar ninguna situación para volver a contraer nupcias (artículo 169).

Además se establece que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar” (artículo 175).

Como causa de nulidad de un matrimonio se contempla “el miedo y la violencia” si el miedo haya sido causado o la violencia al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio (artículo 258).

Se establece como una de las causales de divorcio “las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos”, sin embargo, no define a la violencia familiar (artículo 287).

En los casos de divorcio se aprecian medidas provisionales de protección a las mujeres se autorizara, “cuando lo juzgue conveniente, la separación de los cónyuges, procurando, siempre que fuere posible, que sea *la cónyuge* quien permanezca en la casa conyugal, mientras dure el juicio” (artículo 298).

Finalmente, el Código no contempla el reconocimiento del trabajo doméstico en los casos de divorcio.

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Se establece el incremento de sanciones en el delito de lesiones a quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

Este ordenamiento no prohíbe la disminución de la pena de homicidio o lesiones si es cometido en estado de emoción violenta.

Respecto al delito de violación se menciona que si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho, se

impondrá la mitad de las sanciones señaladas y el delito se perseguirá por querrela de parte.

Por otra parte, sanciona el delito de violencia familiar y establece que se entiende por violencia familiar la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con el tenga parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las clases señaladas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

También establece que comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Finalmente, respecto al delito de trata se establece que se aplicará lo establecido en la ley de la materia.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche**

El Código establece que “es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, *la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular*” (artículo 4°).

Por otro lado, se establece como una obligación de los partidos políticos “garantizar la equidad y la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular” (artículo 72).

También se dispone que cada partido político asignará anualmente, cuando menos, el 2% del financiamiento público asignado para actividades ordinarias, a la “capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”. Dicha disposición apoya al cumplimiento de las recomendaciones del Comité de la CEDAW que subraya la importancia de la capacitación de candidatas<sup>10</sup> (artículo 90).

En cuanto al registro de candidatos a cargos de elección popular, se establece la obligación de que los partidos políticos y coaliciones promuevan y garanticen “la *igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres* en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional” (artículo 262).

Finalmente, se determina que el registro de candidaturas para la elección de diputados tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que sean propuestas por los partidos, “no deberá incluir una proporción mayor al 50% de candidatos del mismo género”; y con relación a las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, deberán alternar candidaturas de género distinto, sin embargo, no se contempla la misma disposición para las suplencias (artículo 265).

---

<sup>10</sup> Recomendación General No. 23 (16° periodo de sesiones, 1997).

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución Política del Estado de Campeche**, es importante incluir la prohibición a la esclavitud, y a la no discriminación por cualquier motivo, incluido el género, y por razones de embarazo, entre otros.

Respecto a la **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche**, es importante que se establezca un consejo estatal para prevenir la discriminación, también el procedimiento de reclamación y el conciliatorio; y las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo establece la Ley Federal.

Además, entre las medidas positivas de cara a la igualdad de oportunidades, se encuentra: “establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones para el trabajo de igual valor”, sin embargo, esta disposición es un derecho y no una acción afirmativa, pues éstas se definen como “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer” (CEDAW, artículo 4°), por ello debe modificarse dicha disposición.

Con relación a la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, es importante establecer que los informes del Ejecutivo deben contener el estado que guarda la ejecución de su Programa (acorde con la Ley General).

En cuanto a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, es importante incorporar como principios rectores de la ley: el respeto a la dignidad humana de las mujeres y su libertad, acorde con la Ley General.

Así mismo se sugiere incorporar las definiciones de hostigamiento y acoso sexual como parte de la violencia laboral y docente, acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También es necesario que en la ley se establezca de manera puntual la prohibición de llevar a cabo procedimientos de mediación o conciliación, así como contemplar la orden de protección de naturaleza civil.

Con relación a la **Ley de Educación del Estado de Campeche** se podría considerar un apartado relativo a los derechos de la niñez, además de una disposición expresa de prohibir el castigo corporal, lo anterior para garantizar el derecho de la niñez a ser protegido contra toda forma de castigo y asegurar su protección y cuidado, con ello también se daría cumplimiento a las observaciones emitidas al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño.

También se sugiere incorporar disposiciones específicas para las niñas y acciones positivas para su acceso y permanencia en la educación, así como para garantizar la permanencia en los centros educativos de las adolescentes embarazadas.

De igual forma es importante armonizar esta ley con lo establecido en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche*, que le da facultades expresas a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para “diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres”.

En cuanto a la **Ley de Salud para el Estado de Campeche**, es importante incluir disposiciones que consideren la salud femenina en todos sus ciclos de vida; además es importante que se incorporen medidas relativas a la prevención y atención de la violencia familiar.

Además, es necesario que se armonice con establecido en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche*, que le da facultades expresas a la Secretaría de Salud para “diseñar con perspectiva de género, la política de salud, considerando acciones de prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres”.

Así mismo, es importante que se incorpore un lenguaje incluyente en toda la estructura de la ley, ya que se utilizan términos como “individuo”, y “habitantes”, los cuales se pueden sustituir por “persona”.

Con relación a la ***Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche*** es necesario utilizar un lenguaje incluyente y sustituir el término “adulto mayor” por “personas adultas mayores” (como se establece a nivel federal en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores).

También es importante incorporar como principios rectores de la Ley, a la “igualdad”, la “equidad” y la “no discriminación”. Así como incorporar medidas concretas a favor de las mujeres adultas mayores.

Para el ***Código Civil del Estado de Campeche*** se propone armonizarlo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y elevar la edad de mujeres y hombres para contraer matrimonio.

También sería adecuado derogar el requisito exclusivo para que las mujeres contraigan un nuevo matrimonio, requisito que no es solicitado a los hombres; asimismo incluir en la ley, tanto un capítulo específico sobre la violencia familiar, como disposiciones sobre el reconocimiento del trabajo doméstico en los casos de divorcio.

En cuanto al ***Código Penal del Estado de Campeche*** se propone eliminar las atenuantes en razón de honor para los delitos de homicidio y lesiones.

En atención al principio del interés superior de la infancia, tendría que derogarse el delito de estupro y sancionar severamente el abuso sexual y la violación de personas menores de edad, además de considerar que estas conductas sean perseguidas de oficio.

En la legislación penal debería incluir como parte de la individualización de las penas “la condición de género y la situación de violencia que padecen las mujeres”; y de la misma manera tipificar como delitos: *el hostigamiento sexual, y el acoso sexual.*

De manera general, es importante incorporar un lenguaje incluyente en toda la legislación del Estado de Campeche, así como transversalizar la perspectiva de género. Y de la misma forma legislar en materia de personas indígenas, seguridad social y trata de personas, pues esta entidad no cuenta con legislación específica en estas materias.

Con relación al *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche* es adecuado que se apliquen las disposiciones tendientes a la paridad, también para las suplencias.

### **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**

Este ordenamiento señala que “dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales”. Además, establece la prohibición de toda discriminación motivada por el género o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana. Así mismo, dispone que la ley establezca mecanismos a favor de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social (artículo 7°).

Por otra parte, este ordenamiento señala que son ciudadanos coahuilenses “los varones y las mujeres nacidos en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir”. Además reconoce la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica” (artículos 11 y 173).

Finalmente, es importante que esta Constitución reconozca la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

### **Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila**

Esta ley considera como niña o niño a “las personas hasta los doce años de edad cumplidos”, y a los adolescentes como “toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”, como lo mandata la ley a nivel federal (artículo 2°).

Se considera como un principio rector de la ley “el interés superior de la infancia y la adolescencia”. Y se establece que en todas las medidas que se adopten en

relación a las niñas, niños y adolescentes, se debe tomar en cuenta este principio, definido como “todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social” (artículos 4° y 5°).

Como derechos de los niños, niñas y adolescentes esta ley reconoce los siguientes: el derecho de prioridad, el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a identidad, el derecho a vivir en familia, el derecho a la salud, el derecho a ser protegido en su integridad y contra el maltrato y explotación sexual, el derecho a la educación, el derecho al descanso, el derecho a recreación, el derecho a esparcimiento, el derecho a deporte y juego, el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho de conciencia y religión; el derecho a opinar; el derecho a la participación, el derecho a la reunión, el derecho a la libre asociación, el derecho a la protección de la vida privada, el derecho a la información, y el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.

Con relación al derecho a la información, se mandata a los medios de *comunicación* a que difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las niñas, niños y adolescentes; también que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de su derechos, y les ayude a un sano desarrollo y contribuyan a salvaguardar su integridad física, moral o emocional. Así mismo, que realicen una advertencia previa, cuando el contenido de los programas, anuncios o publicidad pueda tener contenidos perjudiciales para la formación de las niñas, niños y adolescentes; así como restringir en las respectivas disposiciones legales, la utilización de los diversos medios de comunicación para difundir información o materiales en perjuicio del su sano desarrollo (artículos 39 y 40).

Por otra parte, se mandata al Estado a velar porque las niñas, niños y adolescentes solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación

garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas (artículo 15).

También reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; en la atención de adicciones; en situación de calle y en la calle; y migrantes y repatriados (artículos 48 - 58).

En materia de infancia indígena se faculta a la Secretaría de la Educación Pública para “garantizar planes y programas de estudio dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, para promover el respeto y conservación de sus usos y costumbres”. Además, se mandata al Gobierno del Estado para “garantizar planes y programas de educación dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, que promueven el respeto y la conservación de su propia cultura, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo étnico” (artículos 26 y 27).

Esta ley considera como obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: velar por su desarrollo físico; garantizar la satisfacción de la percepción de alimentos; protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; e informar a las autoridades educativas, cuando tengan conocimiento de un caso de acoso escolar (artículo 44).

Con relación a las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, se cuenta con la Procuraduría de la Familia que tiene por objeto la asistencia, defensa, asesoría, protección y orientación del menor en situación extraordinaria, así como de la familia. Además, se contempla la creación de un Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes como una instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños y de las normas internacionales vigentes sobre la materia (artículos 59 y 69).

Finalmente, se establecen sanciones por infracción a este ordenamiento, estableciéndose que las sanciones serán impuestas por la Procuraduría de la Familia, considerando para la determinación de la sanción: la gravedad de la falta; el carácter intencional de la infracción; la magnitud del daño ocasionado; la reincidencia del infractor; y la capacidad económica del infractor (artículos 82 – 87).

### **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza**

A pesar de que esta ley contempla, en su artículo 2º, como objeto de la misma la promoción y garantía del “derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas”, a participar y beneficiarse de manera incluyente en todos los ámbitos de la vida, no contempla la igualdad entre mujeres y hombres, sino entre todas las personas, por lo que sus características son similares a las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y es analizada bajo ese criterio.

Se contempla como un objeto de la ley “prevenir toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, *género*, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales, estado civil, filiación e identidad política, o cualquier otra” (artículo 2).

En materia de presupuesto se establece que “cada una de las entidades públicas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio correspondiente”. Así mismo, se establece que para el debido cumplimiento de sus disposiciones “el presupuesto de egresos del Estado y los correspondientes a cada municipio, *deberán destinar una partida específica para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la*

*igualdad de oportunidades* a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta ley”, que establece medidas positivas y compensatorias (artículo 6).

Se observa que, en su artículo 3º, considera como “sectores vulnerables” a “niños” “adultos mayores”, “indígenas,” “mujeres” “personas con discapacidades”, “en pobreza extrema,” “sin empleo,” “presidarios” y “expresidarios,” y en general “cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrente a tratos o acciones discriminatorias”, sin embargo, no contempla medidas positivas y compensatorias para cada uno de estos sectores, como lo hace la Ley Federal.

Entre las prácticas que se consideran como discriminatorias resaltan negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos, e impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos, y la libre elección de cónyuge o pareja (artículo 13).

Con relación a la igualdad entre los géneros, se faculta a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado para establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la condición de igualdad entre géneros; así como impartir educación para preservar la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la *paternidad responsable* y el respeto a los derechos humanos (artículo 15).

En este mismo tenor, también se faculta a la Secretaría de Salud para implementar y promover campañas de información sobre los derechos sexuales y reproductivos, y de los métodos anticonceptivos, facilitando el libre ejercicio del derecho de procreación, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos. Además, le atribuye a la Secretaría de Gobierno, a ejecutar los programas y acciones tendientes a promover la equidad de género (artículos 19 y 22).

Por otra parte, esta ley contempla la creación de una dirección para promover la igualdad y prevenir la discriminación, cuya facultad es realizar acciones para

prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y garantizar la igualdad de oportunidades entre todas las personas. Así mismo, se mandata a dicha dirección a elaborar, proponer y someter a aprobación del Titular del Ejecutivo el Programa Estatal para Prevenir la Discriminación; difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad (artículos 26 y 27).

Así mismo, se establece que, con el fin de facilitar la presentación de quejas sobre actos discriminatorios, cualquier persona podrá presentarlas ante la dirección o, en su caso, ante la autoridad que tenga a su alcance, quien a su vez tendrá la obligación de remitirla de forma inmediata a la dirección (artículo 32).

Finalmente se establecen medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación (artículos 63-66).

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Esta ley considera entre sus principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son a la “igualdad jurídica entre la mujer y el hombre” (artículo 3).

Por otra parte considera como tipos de violencia: la física, sexual, económica, patrimonial y psicológica que se produzca en la familia; también la perpetrada dentro de la comunidad (violación, abuso sexual, acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, así como la *trata de mujeres y la prostitución forzada*), y dondequiera que ocurra, aunque no contempla acciones específicas para la violencia familiar, la violencia laboral y

docente, la violencia en la comunidad, y la violencia institucional, así como la violencia feminicida (artículo 7°).

Considera como tipos de violencia contra las mujeres, además de lo previsto en la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, a la violencia económica, la violencia sexual y la violencia patrimonial, y define cada una de ellas, sin embargo es necesario que esta Ley también contemple y defina a la violencia psicológica y física (artículo 8°).

Por otra parte, mandata al Gobierno del Estado y los municipios a proveer en sus presupuestos de egresos, “los recursos necesarios para promover las políticas, programas y acciones, a favor de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, la erradicación de toda forma de discriminación en contra de la mujer y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.” Así mismo, se mandata a las Entidades Públicas a “consignar en los presupuestos del Estado y de los municipios los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer” (artículos 10 y 11).

Se contempla la creación de un Programa Estatal, como un instrumento que contiene las acciones, planes y programas que llevarán a cabo las Entidades Públicas de manera coordinada para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres (artículos 20-24).

En cuanto a las medidas de protección señala que “cuando una Entidad Pública detecte una conducta susceptible de ser considerada como un acto de violencia contra la mujer y considere necesaria la aplicación inmediata de medidas de protección que, por competencia le correspondan a otras entidades, deberán hacerlo de su conocimiento, a fin de que se brinde la atención correspondiente, sin embargo no menciona cuales son las ordenes de protección para las víctimas como la mandata la Ley General (artículo 41).

Por otra parte, mandata a que en el Programa Estatal se establezcan estrategias y acciones para: impulsar la *capacitación* con perspectiva de género del personal a cargo de la procuración e impartición de justicia en el Estado y de aquellos encargados de las políticas; fomentar y apoyar programas de *educación* pública y privada; ofrecer a las víctimas y a sus agresores, el acceso a programas eficaces de *educación, rehabilitación y capacitación*; exhortar a los medios de *comunicación* para que apliquen criterios adecuados de difusión e información que contribuyan al respeto de los derechos humanos de las mujeres; y realizar acciones de investigación, así como la elaboración y recopilación de diagnósticos estadísticos y demás información pertinente, como lo mandata la Convención de Belém do Pará (artículo 22).

Con relación a la rehabilitación para las víctimas y los agresores, se mandata a las Entidades Públicas de “garantizar, que las mujeres objeto de violencia y sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoría, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo”. Así mismo, se contempla la creación de centros de rehabilitación para agresores con atención gratuita y especializada (artículos 11 y 42).

Respecto a las medidas especiales para la violencia que sufren las mujeres en razón de su raza o condición étnica, se mandata al Titular del Ejecutivo del Estado, de “promover la educación y asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentren en condiciones de marginación o desventaja social y/o económica así como del sector indígena que habite en territorio coahuilense;” así como “vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres”; aunque es importante que se contemplen medidas específicas para las mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas, con alguna discapacidad, menor de edad, adulta mayor, o privada de su libertad (artículo 25).

Finalmente, contempla la creación de refugios para las víctimas, aunque se observa que carece de una disposición sobre la secrecía de la ubicación de éstos para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus hijas e hijos (artículo 36).

### **Ley Estatal de Educación**

Se establece que “toda persona tendrá derecho a recibir educación”, y se agrega que “los habitantes del Estado de Coahuila tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y conclusión en el sistema educativo estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables” (artículo 2°).

Por otra parte, en el artículo 7° se contemplan diversos fines y criterios de la educación, adicionales a los plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación [sin embargo, es necesario plasmar de forma expresa los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación].

Esta Ley carece de perspectiva de género y de un lenguaje incluyente en toda su estructura, por lo que es importante que sean incorporados a la misma los siguientes aspectos:

- Establecer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo;
- Establecer medidas específicas en todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer, así como combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso escolar;
- Establecer mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos
- Mandatar la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género;

- Establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios, como programas para niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes;
- Establecer medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a la información y el asesoramiento sobre sexualidad, planificación de la familia y enfermedades de transmisión sexual;
- Establecer la capacitación del sistema docente para que tenga en cuenta las cuestiones relacionadas con el género;
- Establecer medidas para garantizar que las maestras y profesoras tengan las mismas posibilidades y la misma categoría que los maestros y profesores, y
- Establecer acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación

### **Ley Estatal de Salud**

Esta ley en su artículo 4° considera entre los servicios que le corresponde brindar al Estado de Coahuila en materia de Salubridad General a la “atención materno-infantil” y a la “prestación de servicios de planificación familiar”.

Considera como un objetivo del Sistema Estatal de Salud “dar impulso al desarrollo familiar y comunitario, la integración social y crecimiento físico y mental de la niñez y el brindar servicios médicos a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana” (artículo 6°).

Como parte de las prioridades del Sistema Estatal de Salud se encuentra “garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables y a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana”. Así mismo, en el “Capítulo de la Atención materno infantil”, se mandata el establecimiento de “la Red de Apoyo a las Mujeres Embarazadas y los mecanismos informativos y técnicos necesarios para

asegurarles su derecho a atención médica oportuna y eficiente para ellas y sus hijos en infancia temprana” (artículos 27 y 56).

Con relación a la planificación familiar se establece que esta tiene carácter prioritario y “en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja” (artículo 62).

Por otra parte, se define a la protección social en salud como: “un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin *discriminación*, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.” Además, se señala que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social de la Salud (artículo 70 bis).

Finalmente, se mandata a los integrantes del Sistema Estatal de Salud a dar atención preferente e inmediata menores, *mujeres embarazadas*, personas con discapacidad y personas adultas mayores sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, deben dar esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de las personas (artículo 130).

## **Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila**

Este ordenamiento carece de una perspectiva de género, y no se encuentra acorde con los instrumentos internacionales ya que no contempla ninguno de los siguientes indicadores de este análisis:

- El reconocimiento al derecho a la igualdad y no discriminación
- *El reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad*
- Reconocer que las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de **género o embarazo**, entre otros, y
- Considerar como prioridad la adopción de medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres y las niñas

## **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Este ordenamiento incorpora las definiciones de “género” y “perspectiva de género”, definiendo a esta última como “las políticas, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de condiciones de igualdad y equidad de oportunidades entre las personas”, dicha definición no está armonizada con la establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 5°).

Por otra parte, se considera a la “equidad” como un principio, definiéndola como: “el trato justo, con perspectiva de género y proporcional en las condiciones de

acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, *sin distinción por sexo*, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia” (artículo 9°).

Reconoce como derechos de las personas adultas mayores: el disfrute pleno de sus derechos, con *perspectiva de género* y sin discriminación ni distinción alguna; una vida libre sin violencia; la protección contra toda forma de explotación; y a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales (artículo 10).

Por otra parte, reconoce como derechos de estas personas “a participar activamente en la sociedad, así como ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos, *hombres y mujeres*, como dignas personas adultas mayores, cualesquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo” (artículo 10).

Se mandata a la familia de las personas adultas mayores a: evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos (artículo 28).

Finalmente, se faculta a que en la planeación, diseño y formulación de las políticas públicas estatales en la materia, se fomente en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de respeto, dignificación y aprecio a las personas adultas mayores a fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, *género*, estado físico o condición social; así como impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de *equidad de género* (artículo 43).

**No tiene ley en materia de trata de personas**

## **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Esta ley establece, en su artículo 2º, que “las leyes del Estado se aplicarán a *todos los habitantes* de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el Estado o se hallen en él de paso.

En el artículo 36 se contempla la igualdad de mujeres y hombres respecto a la capacidad jurídica. Además se hace mención de que si una ley usa el género masculino, deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos”.

Por otra parte, esta legislación civil establece que la edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad tanto para el hombre como para la mujer salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; sin embargo, se agrega que los menores de dieciocho años podrán contraer matrimonio con el consentimiento de quienes deban otorgarlo de acuerdo con este Código, aspecto que deja abierta la posibilidad del matrimonio entre infantes (artículos 255 y 256).

Se considera como un impedimento para contraer matrimonio la violencia o miedo graves. Además, se establece que “en caso de rapto, subsiste el impedimento entre quien ejecute el rapto y la persona raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad” (artículo 262).

Una disposición discriminatoria hacia las mujeres se encontró en el artículo 264, la cual prohíbe a las mujeres contraer nuevo matrimonio hasta después de 300 días después de la disolución del anterior, pretendiendo atender al principio del interés superior de la infancia, sin embargo representa una disposición contraria a los establecido en la CEDAW que mandata a los Estados Partes a asegurar, en condiciones de igualdad, los mismos derechos durante el matrimonio y en ocasión de su disolución.

En cuanto a los efectos del matrimonio se establece que: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges” (artículo 268).

Por su parte, el artículo 271 señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece; asimismo menciona que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En este mismo tema, se establece que “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”. Y se agrega que “la unidad de la familia, *el interés de los hijos*, el de los menores y la *igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges*, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia” (artículo 273).

En materia de separación de los conyugues, se considera como causa de nulidad del matrimonio “el miedo y la violencia, cuando esta importe “peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes”. Además se considera como una de las causales de divorcio la violencia familiar ya sea a través del maltrato físico, psíquico o sexual (artículos 341 y 363)

Con relación a la demanda de divorcio, se establece que al admitirse esta o antes si hubiere urgencia, se procederá a “la separación de los cónyuges, de conformidad con el Código Procesal Civil y, en su caso, prohibir al cónyuge ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, apercibiéndolo de que se abstenga de impedir la separación, salvo que el juez, tomando en cuenta las

circunstancias del caso, decida lo contrario”. Además, se asegurará los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Y se dictaran en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta (artículo 377).

Por otro lado, se menciona que en el divorcio por mutuo consentimiento, las partes no tienen derecho a pensión alimenticia ni a indemnización, los que puede considerarse como un menoscabo a la falta de reconocimiento al trabajo doméstico para los efectos del divorcio (artículo 382).

En materia de alimentos, se consideran estos: “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”, sin embargo, no considera los gastos de embarazo y parto (artículo 395).

En cuanto a la patria potestad, se considera como una causal de su perdida, el hecho de que “por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles” (artículo 545).

Finalmente, con relación a la guarda y custodia de los menores se establece que cuando los padres no llegaren a ningún acuerdo: “los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre. El juez decidirá quién deba hacerse cargo de la guarda de los mayores de siete años, pero menores de catorce, sin embargo no prohíbe considerar como un obstáculo para la preferencia de la madre en este proceso, si carece de recursos económicos (artículo 552).

## **Código Penal de Coahuila**

El artículo 6° señala que la “ley penal se aplicará a todos los individuos por igual, sin hacer distinción alguna entre ellos por motivo de sexo, raza, religión, preferencia política, condición social o cualquier otro factor que no se halle expresamente considerado en la descripción legal del delito o en los elementos para la individualización de las sanciones”.

Se considera como una causa excluyente de delito por inimputabilidad, quien al momento de la conducta: “sufre miedo grave”, lo que visibiliza la violencia sufrida antes de cometer el acto (artículo 10).

Con relación a la individualización de la pena en prisión, se considera como una circunstancia especial atenuante: “cuando la mujer obró bajo el influjo de trastornos que se originaron por el embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio; o el varón se condujo bajo el influjo de trastornos similares en sus efectos psicológicos;” también cuando “el agente, con anterioridad al delito, cumplió con sus deberes ciudadanos, de trabajo y familiares;” o “cuando el agente obró en estado de alteración emocional, que provocó el ofendido con actos ilícitos”, sin embargo es fundamental considerar como una atenuante para la individualización de la penas, la situación de violencia que padecen las mujeres (artículo 72).

Se considera entre los supuesto para que proceda el régimen especial en libertad vigilada “cuando la mujer embarazada privada de su libertad que requiera por prescripción médica y previo dictamen de las autoridades penitenciarias el vivir su embarazo y parto en libertad temporal o internada en una institución médica externa, o bien, que con arreglo a este Código y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, se le pueda conceder este beneficio aunque no medie la justificación clínica”, lo que

se traduce en un beneficio para las mujeres embarazadas privadas de su libertad (artículo 82).

Por otra parte, se sanciona el delito de trata de personas de ocho a quince años de prisión y multa, aumentándose en una mitad cuando “la víctima sea una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o sea una persona en situación vulnerable.” Además, se considera como parte de la reparación para este delito los costos del tratamiento médico y psicológico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas mientras las víctimas estén en los albergues que se habiliten para tal efecto; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y, el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito, aspectos que la ley federal no contempla (artículos 307 y 122 bis).

La legislación penal sanciona en el artículo 316 bis el abandono de mujer gestante en situación crítica poniendo en riesgo al ser humano en formación, aspecto que atiende tanto a la protección de la mujer embarazada como del producto.

Con relación a los delitos de homicidio y lesiones que se cometan bajo emoción violenta, se establece que se aplicará la mitad de las penas que se señalan “a quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella” (artículos 347 y 348).

Por otra parte, se consideran como circunstancias calificadas para el delito de homicidio y lesiones, por motivos depravados “cuando se cometan por motivos

depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso” (artículo 350).

Con relación al delito de aborto, se sanciona tanto el aborto consentido como el no consentido, agravándose la pena para este último a “quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento o cuando emplee la violencia física o moral” (artículos 358 y 359).

En cuanto a la inseminación artificial, se sanciona a quien: “sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad; con o sin el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz; practique en ella inseminación artificial”, y se aumenta si como resultado de la conducta “se produce embarazo”; y se agrava un mas si en el implante o la inseminación se utiliza violencia contra la mujer (artículo 383).

Con relación al delito de rapto, se establece que “no se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciocho años de edad y no está emancipada, el rapto se perseguirá de oficio.” Además, se equipará al rapto “a quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona de hasta doce años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva”, delito que debería ser derogado y sancionado por medio de un concurso de delitos, al existir el delito de privación ilegal de la libertad y en su caso abuso sexual o violación (artículos 392 y 393).

En materia de discriminación se sanciona al que injustificadamente por razones de sexo o embarazo, entre otras: “provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas”; o que “en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho” (artículo 383).

Por otra parte, contempla sanciones para el incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar; también para el incumplimiento de estas obligaciones con relación al cónyuge; para el incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar por simular insolvencia; y para el abandono de mujer gestante en situación crítica (artículos 314, 315 y 316).

Además este ordenamiento en su artículo 385, se refiere al delito de violación entre cónyuges, y en el artículo 399-BIS se establece el acoso sexual, aunque no incluye la figura del hostigamiento sexual.

En cuanto a la violencia familiar, se sanciona de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años “al cónyuge, concubina o concubinario; compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza violencia física o moral con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.” Además se establece que se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica, sin embargo, no contempla entre las manifestaciones para este tipo de violencia, la parte sexual, económica y patrimonial, tanto dentro como fuera del domicilio familiar (artículos 310 y 312).

Finalmente, se considera como una circunstancia calificativa de secuestro, cuando el ofendido “se trate de una mujer embarazada o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador” (artículo 372).

### **Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza**

El Código mandata a los partidos políticos a procurar “la equidad entre hombres y

mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”, así mismo los obliga a respetar las cuotas de género establecidas en este Código” (artículo 6°).

Por otra parte, se establece que “los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género”. Asimismo, se contempla que “en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.” También se mandata esta misma distribución y asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, aunque es necesario que se considere esta misma fórmula para los candidatos suplentes (artículos 17 y 19).

Por otra parte, establece como obligaciones de los partidos políticos “garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular (artículo 35).

Finalmente, se señala que si un partido político o coalición no cumple con lo establecido respecto de la equidad de género, “el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública (artículo 144).

## Propuestas legislativas

Con relación a la ***Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila*** es necesario que considere la creación de un programa específico en la materia. Así mismo, reconozca como derechos de la infancia: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho contra los traslados ilícitos al extranjero; el derecho a la protección de la ley; y el derecho a un nivel de vida adecuado. Además se establezcan acciones especiales para la infancia rural.

Es importante que la ***Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza*** establezca específicamente medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, para las niñas y los niños, para las personas mayores de 60 años, para las personas con discapacidad, y para la población indígena.

Es necesario que la ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*** contemple lo siguiente: acciones específicas para la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, y para la violencia institucional; lo mismo para el hostigamiento y el acoso sexual; además que establezca la prohibición de “*procedimientos de mediación o conciliación*”, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

También es importante que esta Ley contemple las tres órdenes de protección para las víctimas; la reparación del daño para las víctimas; medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*; medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su condición de migrante, refugiada o desplazada, cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por

privación de su libertad o reclusión. Además establezca medidas de asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

Por su parte, la **Ley Estatal de Educación** debe incorporar un lenguaje incluyente en toda su estructura, además establecer los siguientes aspectos: la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo; medidas específicas en todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer, así como combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso escolar; mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos; y la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género.

También la Ley debe establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios, como programas para niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes; medidas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a la información y el asesoramiento sobre sexualidad, planificación de la familia y enfermedades de transmisión sexual; la capacitación del sistema docente para que tenga en cuenta las cuestiones relacionadas con el género; medidas para garantizar que las maestras y profesoras tengan las mismas posibilidades y la misma categoría que los maestros y profesores; y acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

En cuanto a la **Ley Estatal de Salud**, ésta debe incorporar en toda sus estructura un lenguaje incluyente, que establezca la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres para el acceso a servicios de salud. Además, es importante que considere: programas de salud con orientación de género; medidas para asegurar que los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y sigan normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer; medidas para la atención a las mujeres

de cualquier edad que tengan discapacidades; y programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cérvico uterino y otros cánceres del sistema reproductivo.

Además es necesario que se mandaten medidas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA, así como para la atención a las enfermedades originarias del climaterio como la osteoporosis, y para la atención a las víctimas de violencia de género.

Con relación al **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, es importante que incluya disposiciones para: otorgar a las mujeres iguales derechos para con respecto a la nacionalidad de sus hijos; brindar iguales obligaciones respecto al reconocimiento de los hijos (maternidad y maternidad responsables); reconocer la igualdad al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento; asegurar en condiciones de igualdad los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; y reconocer el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar;

También es importante que no considere como un obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. Así mismo, que se establezcan sanciones civiles en caso de violencia familiar, y las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir estos actos, así la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta; y finalmente establecer como parte de los alimentos: *“los gastos de embarazo y parto.”*

En el **Código Penal de Coahuila** se debe considerar como un criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, la condición de género y la situación de violencia que padecen muchas mujeres; también debe prohibir la disminución de la pena de homicidio o lesiones por *emoción violenta*; eliminar de

la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres o darles muerte; sancionar la inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer (medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción); suprimir el delito de rapto; sancionar el acoso sexual; sancionar el delito de trata de personas, e incrementar la sanción si es menor de edad; sancionar el incumplimiento de los alimentos; sancionar la violencia familiar sexual, económica y patrimonial dentro o fuera del domicilio familiar; y sancionar el delito de feminicidio.

El **Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** debe considerar la capacitación de las mujeres para ocupar puestos directivos; y medidas para mayor participación de la mujer indígena y mujeres con discapacidades en la adopción de decisiones a todos los niveles.

A pesar de que este Estado cuenta con una **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación**, es necesario que cuente con una ley de igualdad y una de discriminación indistintamente. Además, es necesario que cuente con una ley especial para prevenir y sancionar la trata de personas.



### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

La Constitución de la entidad titula a su primer capítulo “De los Derechos del Hombre” y establece que “cuando haga referencia a los vocablos *persona, individuo u hombre*, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al *género femenino* o masculino”, lo que evidencia una ausencia de lenguaje incluyente (artículo 1°).

Por otra parte, el artículo 1° señala que el “Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a *toda persona*, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.”

En cuanto al reconocimiento de la ciudadanía, tanto para la mujer como para el hombre, se establece que: “son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ciertos requisitos” (artículo 12).

En cuanto a los derechos políticos femeninos se contempla como una obligación de los partidos políticos, el promover y *garantizar la equidad y la paridad* entre mujeres y hombres, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; así como registrar “hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con excepción de las candidaturas de este tipo que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género”.

Finalmente, de manera general, esta Constitución no reconoce la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ni tampoco hace alusión a la prohibición de la discriminación por razones de género.

### **Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Colima**

Esta ley considera como niñas y niños a las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los 12 años de edad, y adolescentes las personas que tienen entre los 12 años de edad y hasta los 18 años cumplidos, lo que es contrario a la definición de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3°).

Por otro lado, entre los principios rectores de la protección de la niñez se encuentran el *interés superior de la infancia*, la alimentación, la igualdad sin distinción de género, edad o sexo, vivir en familia, tener una vida libre de violencia, la de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos, acorde con la ley a nivel federal (artículo 5°).

Además, esta ley le confiere atribuciones a las madres, padres, tutores, custodios y de mas personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, como: “proporcionarles una vida digna basada en el buen ejemplo”; y garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, entre otras (artículo 12).

En cuanto al principio de igualdad, la ley contempla que tanto la madre como el padre y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tienen deberes para con sus hijas e hijos, y “tendrán autoridad y consideraciones iguales” especificando que “el hecho de que los padres no vivan en el mismo

domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone la Constitución del Estado, la Convención, esta Ley, las civiles y penales vigentes en el Estado” (artículo 13).

Al igual que la ley a nivel federal, este ordenamiento incluye el derecho de la niñez y la adolescencia a la *no discriminación* en razón del sexo o cualquiera otra condición, y dispone la obligación de las autoridades de adoptar medidas en el ámbito educativo que garanticen sus derechos a la igualdad (artículo 19).

Como derechos de las niñas, niños y adolescentes contempla: el derecho de prioridad, a la vida, a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; a ser protegido en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual; a la Identidad; a vivir en familia; a la salud; los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes con capacidades especiales; a la educación; al descanso y al juego; a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia; a participar; al debido proceso en caso de infracción a la ley penal; reconoce la importancia de los medios de comunicación.

Finalmente, como parte de las acciones institucionales para la defensa y protección de los derechos de la infancia, esta Ley crea el *Comité Estatal para el Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, con el carácter de órgano interdisciplinario desconcentrado, coordinado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (artículo 66).

### **Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima**

La ley tiene por objeto “prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato” (artículo 1°).

Por otra parte, con relación a las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, esta ley, a diferencia de la Ley Federal, agrega:

- La creación de mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular, y
- Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes (artículo 20).

También contempla la adopción de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes; personas adultas mayores; personas con discapacidad; población indígena o de diversa raza; personas con algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia; para fortalecer la diversidad de ideología o creencia religiosa; personas vinculadas a la diversidad sexual; personas migrantes o extranjeros, y para los preliberados y liberados (artículos 20 -29).

Contempla la creación de un Consejo Estatal contra la Discriminación, como un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad (artículo 33).

Se considera como una obligación del Consejo la de difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad (artículo 41).

Como lo hace la Ley Federal contempla que “toda persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas conductas o acciones discriminatorias provenientes de cualquier órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona

física o moral, pública o privada, ya sea directamente o por medio de representante” (artículo 50).

Finalmente contempla una serie de sanciones y medidas administrativas adicionales para prevenir y erradicar la discriminación, estableciendo que la Comisión de ESTATAL de Derechos Humanos, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, son los encargados de adoptar las medidas de carácter administrativo para prevenir y erradicar la discriminación (artículos 61-69).

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima**

Esta Ley tiene como objetivo “regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado” (artículo 1°).

Este ordenamiento define a la igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier género” (artículo 6°).

También mandata que la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar entre sus lineamientos asegurar “que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres” (artículo 16).

Este ordenamiento determina como instrumentos de la política estatal en materia de igualdad: el Sistema y el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y la dependencia encargada directamente de la aplicación de estos dos es la Secretaría de Desarrollo Social del estado (artículos 17 y 19).

Esta Ley contempla, como parte de los objetivos y acciones de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal, la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres, la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y eliminación de estereotipos establecidos en función del género (artículos 29 – 39).

Con relación al Programa, se mandata que este se “derivará del Plan Estatal de Desarrollo e impactará a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los instrumentos que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima.” Así mismo, se mandata su revisión cada tres años, como lo mandata la Ley General, sin embargo no establece que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el Programa (artículos 27 y 28).

Por otra parte, también mandata a los municipios a “implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal”, como lo hace la Ley General (artículo 14).

Finalmente, esta legislación señala que el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal lo debe realizar la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la cual está facultada para recibir las quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley (artículo 43).

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**

A diferencia de la Ley General, esta ley agrega como principio rector “la igualdad jurídica de género” (artículo 7°).

Las modalidades de violencia que se consideran en esta ley son: la intrafamiliar, la laboral y docente, en la comunidad, la institucional y la violencia feminicida, acordes con la Ley General, sin embargo, es necesario que se sustituya el término “intrafamiliar” por “familiar” acorde con las recomendaciones del Comité de la CEDAW (artículos 12 a 30).

Es de destacarse que, como parte de la violencia intrafamiliar, se incluye “la selección nutricional a favor de un solo género; la prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, y la asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a favor de un solo género del núcleo familiar” entre otras (artículo 13).

Como tipos de violencia considera las mismas que contempla la Ley General, que son: la psicológica, física, patrimonial, economía y sexual, sin embargo, incorpora a la “*violencia equiparada*”, y la define como “cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres” (artículo 31).

En materia de hostigamiento sexual, este ordenamiento establece que el Estado y los municipios deberán reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos; crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos e inhibir su comisión; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea receptora de hostigamiento; e implementar acciones administrativas de denuncia para los superiores jerárquicos del hostigador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja (artículo 20).

Por otra parte, contempla la creación de un Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres así como de un Programa Integral Estatal (artículos 40-54).

Este ordenamiento también determina que la atención de las mujeres receptoras de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar se realizará sin prácticas de mediación o conciliación (artículo 61).

En la ley se señala que el personal que atienda a las personas generadoras de violencia deben “tener antecedentes de probidad, espíritu de servicio e interés en su capacitación que favorezca la aplicación de modelos de atención, prevención y sanción”, sin embargo, también debería incluirse que dicho personal no cuente con antecedentes de violencia contra las mujeres (artículo 84).

En materia de presupuestos mandata al Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, asignar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Integral Estatal previstos en la presente Ley (artículo 54).

En relación a la capacitación mandata a la Procuraduría General de Justicia del Estado para “establecer un programa de capacitación permanente sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género, al personal encargado de la atención de mujeres receptoras de delito” (artículo 61).

Por otra parte, mandata “garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la Violencia contra las Mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia” (artículo 53).

En materia de medios de comunicación, mandata a la Secretaría General de Gobierno para “vigilar que los medios de comunicación impresos y electrónicos, favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;” e “impulsar las sanciones que conforme a la Ley deban

de imponerse a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior” (artículo 57)

Como lo establece la Convención Belém do Pará, esta ley mandata a la Secretaría correspondiente a “promover programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia, así como el respeto a la dignidad, eliminando los modelos de conducta sociales y culturales que hagan apología de la violencia de las mujeres y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos” (artículo 59).

En cuanto a la reparación del daño, se menciona que ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los principios internacionales de los derechos humanos y considerar como reparación: el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, y la rehabilitación (artículo 30).

Con relación a los derechos sexuales y reproductivos se mandata a la Secretaría de Salud de la entidad “erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos” (artículo 60).

Para las medidas especiales dirigidas a las mujeres en extrema vulnerabilidad, se mandata al Ejecutivo Estatal a “garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado” (artículo 56).

También mandata al Estado y los municipios fomentar “la creación de refugios para que las mujeres receptoras de violencia cuenten con un espacio que les brinde la seguridad y atención que requieren” (artículo 73).

Finalmente, como dato adicional de la ley, incluye un apartado sobre el *agravio comparado*, el cual se refiere al “trato desigual a las mujeres dentro del marco

jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativo”; y además se mandata al Sistema Estatal para conformar la mesa de Armonización Legislativa con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos en la materia, lo que permite una mayor protección jurídica a las mujeres (artículo 35 y 36).

### **Ley de Educación del Estado de Colima**

La Ley define a la educación como el “medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye tanto a la obtención de la identidad personal y social del *individuo* como al desarrollo de sus potencialidades humanas y a la transformación de la sociedad”, lo que deja ver la falta de un lenguaje incluyente al referirse a “individuo” (artículo 2°).

Entre los objetivos generales de la educación se destaca la concientización “sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad; y la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos”, sin embargo, no se hace alusión de manera expresa al respeto de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia, así como a la prevención y atención de la violencia de género (artículo 9°).

Así mismo, establece como una facultad del Ejecutivo en materia educativa: “establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada *individuo*, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva *igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos*”, sin embargo, no se incluyen disposiciones dirigidas específicamente para el acceso y permanencia de las niñas y adolescentes embarazadas en los centros educativos (artículo 16).

Finalmente, la ley incluye una disposición específica en la que se prohíben los castigos corporales o los que en cualquier forma atenten contra la dignidad de las y los educandos, lo que da cumplimiento a una de las recomendaciones hechas al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño<sup>11</sup> (artículo 29).

### **Ley de Salud del Estado de Colima**

Se considera como una de las finalidades del derecho a la salud: “garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores” (artículo 2°).

Por otra parte, de acuerdo a la ley, le corresponde a la Secretaría organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de “salud reproductiva, de atención a la salud del niño y de atención a la salud del adulto y adulto mayor” (artículo 5°).

La ley considera como uno de los objetivos del sistema estatal de salud: apoyar a las instituciones encargadas de prestar servicio de asistencia social, principalmente de víctimas de violencia intrafamiliar, además, “procurar la atención y tratamiento para los sujetos generadores de violencia intrafamiliar”, sin embargo, se estima establecer disposiciones para su prevención y adecuada atención (artículo 15).

Por otra parte, se menciona que “la atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar y anticonceptiva es prioritaria”, y que “los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad” (artículo 20 bis 2).

---

<sup>11</sup> Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez. (42° período de sesiones, 2006).

Además, se mandata al gobierno a “promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendentes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables”. Así mismo, se agrega que “los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de embarazos no deseados, mediante la prevención, disminuir el riesgo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes” (artículo 20 bis 2).

Finalmente, mandata a las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Colima, de proceder de manera gratuita y en condiciones de calidad “a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para la cual, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud” (artículo 20 bis)

### **Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima**

La ley tiene por objeto “establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las *personas* con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad”, por lo que se observa un lenguaje incluyente, pero no con perspectiva de género (artículo 1°).

Por otra parte, establece que la protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad (artículo 9°).

Finalmente, se establece que el Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedad o embarazo de alto riesgo (artículo 23).

### **Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima**

La ley tiene como objeto “establecer las normas de protección y los derechos de los *Adultos en Plenitud*, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa”, lo que deja ver la carencia de un lenguaje incluyente y su falta de armonización con los instrumentos internacionales en la materia, los cuales utilizan el término “adultos mayores” (artículo 1°).

Por otro lado, se prohíbe la discriminación del adulto en plenitud en razón de su “edad, *género*, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social”, lo cual se inscribe en el contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (artículo 34).

Con respecto a las sanciones por faltas a la Ley, se establece que “cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de *discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia* en contra de un adulto en plenitud, que pongan en riesgo su persona y derechos, serán sancionados conforme a la Ley” (artículo 36).

Finalmente, se considera como una obligación de la familia del adulto en plenitud: evitar que alguno de sus integrantes “cometa cualquier acto de *discriminación,*

*abuso, explotación, aislamiento, violencia* y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme la Ley” (artículo 37).

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima**

Esta ley, estipula que tiene por objeto: prevenir la trata de personas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas; apoyar la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas, residentes o que han sido trasladadas al Estado de Colima; fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de las causas y consecuencias del delito de trata de personas; promover para toda víctima la protección interdisciplinaria y especializada necesaria, de manera gratuita, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos; y definir las responsabilidades de cada una de las autoridades competentes para la prevención de la trata de personas y atención de las víctimas.

Por otra parte, señala que se entenderá por acciones de prevención: al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las autoridades competentes, con el objeto de evitar la consumación del delito de trata de personas, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado.

Asimismo, establece que las Acciones de Protección son aquéllas que realizan las autoridades competentes, familia y sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas.

Finalmente, esta ley incluye una Comisión a la cual le otorga como facultades las siguientes:

- Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil en la prevención y erradicación del delito de trata de personas;
- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, discapacitados y mujeres;
- Impulsar acciones de prevención dirigidas a las mujeres y menores de edad contra los peligros del delito de trata de personas, así como informar sobre los lugares y teléfonos donde puedan hallar alojamiento y ayuda;
- Recopilar de manera sistemática y permanente, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas de la trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente e intercambiarlos con otros Estados;
- Coordinar sus acciones con su homóloga a nivel federal;
- Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio, no sirvan o tengan por objeto realizar o facilitar la realización de conductas relacionadas con la trata de personas o, enganchar a personas para hacerlas víctimas de este flagelo y, en su caso, denunciar dichas conductas ante las autoridades competentes, procurando darle el seguimiento respectivo a los procesos legales que se instauren por dicha causa.

### **Código Civil para el Estado de Colima**

Se establece que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles” (artículo 2°).

La legislación civil del estado permite el matrimonio entre personas menores de edad, pues señala que en esos casos se requiere “un dictamen médico que

compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años, y la mujer mayor de catorce”. Y determina que pueden celebrar esponsales el hombre mayor de 16 años y la mujer de 14, lo que contraviene con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículos 98 y 140).

Por otra parte, se determina que las mujeres no pueden contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, requisito que representa un acto de discriminación contra las mujeres y una manifiesta desigualdad, ya que los hombres no necesitan acreditar ninguna situación para volver a contraer nupcias (artículo 158).

Este ordenamiento reconoce que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 162).

El Código contempla el reconocimiento de las obligaciones de ambos cónyuges en el sostenimiento del hogar, así como en la educación de sus hijas e hijos y se establece que “las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”, así mismo “tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales”, aunque establece el principio de igualdad, se estima necesario establecer de manera expresa el reconocimiento del trabajo doméstico como una contribución económica para el sostenimiento del hogar (artículos 164 y 168).

Como causa de nulidad del matrimonio se considera: “el miedo y la violencia” si fue hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio (artículo 245).

Respecto a las causales para la disolución del matrimonio, se considera la violencia intrafamiliar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los

hijos de ambos o de uno de ellos; aunque es preciso utilizar el término “violencia familiar”, e incorporar su definición, ya que la remite a lo establecido en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Colima (artículo 267).

También se señala que al admitirse la demanda de divorcio se dictaran disposiciones para prohibir de ir a un domicilio o lugar para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia intrafamiliar (artículo 282).

La legislación civil determina que “los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos”, y en el caso de aquellas personas que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos (artículos 287 y 311 BIS).

Finalmente, se considera como una de las causales para la pérdida de la patria potestad que “los menores hayan presenciado conductas recurrentes de *violencia intrafamiliar*, que les hayan provocado o puedan provocar un daño en su desarrollo integral”, en armonización con la Convención sobre los derechos del niño (artículo 444).

### **Código Penal para el Estado de Colima**

Por su parte, la *trata de personas* se sanciona de seis a doce años castigándose también su tentativa; y la *substracción de menores o incapaces* (artículos 161, 161 Bis y 164).

Además, es importante destacar que los delitos de *homicidio* y *lesiones* se agravan en razón de parentesco, lo que da una mayor protección a la niñez y a las mujeres víctimas de estos delitos (artículos 171 y 178).

El *aborto* con el consentimiento de la mujer se sanciona de uno a tres años, sin su consentimiento de cinco a ocho años, y si se emplea violencia física o moral, de ocho a diez años (artículos 187, 188 y 189).

Se incluye la tipificación del delito de *violencia intrafamiliar*, el cual se sanciona de uno a cinco años de prisión, y en cuyo concepto se contempla el abuso de autoridad que inflija un miembro de la familia a otro (artículo 191 Bis).

También se sanciona el *agravio y maltrato a menores*, con una pena de seis meses a tres años de prisión, y se obliga al sujeto pasivo a sujetarse a tratamiento psicológico adecuado (artículo 191 Bis 4).

La legislación penal también tipifica el delito de *rapto*, el cual, según recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), debe ser derogado de los códigos penales y “penalizar severamente el secuestro que involucre agresiones sexuales (artículo 200).

Con relación al delito de *violación*, éste se sanciona de cinco a quince años si la víctima es mayor de dieciocho años de edad, y se agrava cuando tenga entre catorce y dieciocho años o cuando exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, lo que permite sancionar la violación entre conyugues, sin embargo, es necesario especificar este agravio en la ley (artículos 206 y 207).

Por otro lado, igualmente se sanciona al responsable del delito de *abuso sexual*, de dos a seis años de prisión, y se agrava cuando el pasivo sea menor de catorce años. Y en cuanto al delito de *hostigamiento sexual*, se sanciona con prisión de seis meses a un año, aunque también se tiene que sancionar el acoso sexual (artículos 215 y 216 Bis).

Finalmente, el Código contempla el delito de *discriminación* en razón de edad, sexo o embarazo, y lo sanciona de uno a tres años de prisión, lo que atiende a los contenidos de los instrumentos internacionales en la materia al sancionar cualquier acto que discrimine a las mujeres y a las niñas (artículo 225 Bis).

### **Código Electoral del Estado de Colima**

Este código menciona “cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo, ciudadano u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino”, sin embargo, esta disposición representa un candado para la inclusión de un lenguaje incluyente en este ordenamiento (artículo 3°).

Por otra parte, se señala que los estatutos de los partidos políticos deben establecer “la obligación de promover la participación política en *igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres*” (artículo 44).

Se establece como una obligación de los partidos políticos “garantizar *la equidad y procurar* la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular”, así mismo, se mandata a registrar por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, y por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género (artículo 51).

A nivel local se establece que si el número total de síndicos y regidores es par, “el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género” (artículo 51).

Finalmente, se mandata a que cada partido político destine “anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres” (artículo 64).

## Propuestas legislativas

Es importante que la **Constitución Política** de la entidad incorpore la prohibición de la discriminación por razones de género, y el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Con relación a la **Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Colima** es necesario que contemple acciones especiales para la infancia que vive en zonas rurales.

La **Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima** debe mandar la inclusión en el Presupuesto, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades; así como considerar un programa específico para prevenir y eliminar la discriminación.

Con relación a la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima** ésta debe mandar que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el Programa, así mismo que se establezcan medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.

Por su parte la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima** debe considerar la incorporación de acciones específicas para la violencia familiar y *el acoso sexual*; también las tres órdenes de protección para las víctimas; medidas de rehabilitación para los culpables de violencia; medidas especiales para la violencia que pueda sufrir las mujeres migrantes, refugiada o desplazada, embarazadas, discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión; así como medidas de asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

Por su parte, la **Ley de Educación del Estado de Colima** debe incorporar un lenguaje incluyente; además debe reconocer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres en el sistema educativo; establecer medidas específicas a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer (hostigamiento y el acoso escolar); mandar la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género; establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios; y establecer el apoyo con recursos y servicios de guardería a las alumnas jóvenes embarazadas.

También es importante que la ley en materia educativa contemple un sistema docente en que se tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género; adopte medidas para garantizar que las maestras y profesoras tengan las mismas posibilidades y la misma categoría que los maestros y profesores; y establezca acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

Por su parte, la **Ley de Salud del Estado de Colima** debe incorporar un lenguaje incluyente; contemplar medidas específicas relativas a la atención materno-infantil; también reconocer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres para el acceso a servicios de atención médica; promover programas de salud con orientación de género; establecer medidas para que los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respeten los derechos humanos y sigan normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer; establezca programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cérvico uterino y otros cánceres del sistema reproductivo; así mismo establecer atención especializada a las víctimas de violencia de género.

Por su parte, la **Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima** carece de principios rectores, en ese sentido es importante incorporar: la igualdad entre mujeres y hombres y la no

discriminación. Así mismo es importante que incorpore medidas específicas, como acciones afirmativas, a favor de las mujeres y niñas con discapacidad, quienes sufren diversas formas de discriminación, por lo que resultaría oportuna su introducción en la ley.

Es importante que la **Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima** sustituya el término “Adultos en Plenitud” por el de “Adultos Mayores”; así mismo que reconozca la igualdad entre mujeres y hombres que pertenecen a esta etapa de la vida; y el derecho a ser protegidos contra la trata de personas.

Con relación al **Código Civil para el Estado de Colima** es importante que establezca un lenguaje incluyente; también otorgue a las mujeres iguales derechos para con respecto a la nacionalidad de sus hijos; otorgue iguales obligaciones respecto al reconocimiento de los hijos (maternidad y paternidad responsables); reconozca la igualdad al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento; asegure en condiciones de igualdad los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; prohíba el matrimonio de menores de 18 años y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial; y establezca sanciones civiles en caso de violencia familiar, y las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir estos actos, así la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta.

En cuanto al **Código Penal para el Estado de Colima** es necesario incorporar un lenguaje incluyente, en donde se considere la condición de género para la individualización de las penas; así mismo es necesario que derogue el delito de rapto, toda vez que es preciso configurarlo como privación ilegal de la libertad y abuso sexual o violación, lo cual da lugar a un concurso de delitos; así mismo es importante sancionar el delito de feminicidio

Finalmente, en cuanto al **Código Electoral del Estado de Colima**, es necesario que establezca la obligación de que los partidos registren el 50% de candidaturas para puestos de representación en los congresos locales tanto propietarios como suplentes; también considere la obligación de que los partidos políticos integren a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres; y establezcan acciones para una mayor participación de la mujer indígena y mujeres con alguna discapacidad en la adopción de decisiones a todos los niveles.



### Constitución Política del Estado de Chiapas

La Constitución de la entidad establece, en su artículo 3°, que toda *persona* debe gozar de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, por lo que está acorde con la reciente reforma en materia de derechos humanos.

También señala que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación”, aunque es importante prohibir explícitamente la discriminación por género (artículo 3°).

En relación a la igualdad entre mujeres y hombres se contempla un capítulo específico que establece que: “las mujeres y los hombres son iguales ante la ley”, también que: “las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, “también que “las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto,” así como que “el trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica” (artículo 5°).

Finalmente, el artículo 10 reconoce como ciudadanos chiapanecos “las mujeres, los hombres mexicanos por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido

dieciocho años de edad, que tengan modo honesto de vivir y que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos”, por lo que se reconoce la ciudadanía tanto para el hombre como para la mujer.

### **Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas**

A pesar de no ser una ley específica en materia de infancia, contempla un apartado que reconoce el derecho de la infancia a la salud y a los servicios médicos, también a la educación, al desarrollo de la personalidad, al libre esparcimiento y juego, también reconoce el derecho a un nombre, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libertad de religión, a la libertad de asociación, de opinión y a la protección a la vida privada.

Por otra parte, también reconoce el derecho a la familia, a estar libre de una vida libre de violencia, a estar libre del consumo de estupefacientes, y de la tortura. Así como menciona los derechos de la Infancia privada del medio familiar, y contempla acciones para la justicia de adolescentes.

Entre los derechos de la infancia que no reconoce esta ley se encuentran el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida, a la nacionalidad, a estar libre de toda forma de explotación laboral y sexual, y a estar libre de toda forma de trata.

### **Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas**

Esta Ley establece que toda discriminación o toda intolerancia deben ser combatidas, ya que constituyen un agravio a la *dignidad humana* y un retroceso a su propia condición (artículo 5°).

Señala que son conductas discriminatorias en contra de las mujeres: impedir su acceso a la educación; prohibir su libre elección de empleo; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor; impedir su libre ejercicio de la determinación del número y espaciamento de los hijos; inhibir su acceso a la justicia; y promover la violencia en contra de ellas a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, entre otras (artículo 16).

Finalmente, establece como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad para las mujeres: incentivar la educación mixta; asegurar su mayor presencia en todos los puestos de la administración pública, judiciales y como candidatas a cargos de elección popular; y garantizar su derecho a decidir sobre el número y espaciamento de sus hijos (artículo 26).

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas**

Esta Ley además de los principios rectores que maneja la Ley General, incorpora “el respeto a la dignidad humana y todos aquellos contenidos en la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer”; asimismo, incluye los conceptos de “*género*” y “*perspectiva de género*” (artículos 2° y 5°).

Agrega como parte de los lineamientos de la política estatal: garantizar el derecho a la protección de la salud, con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos; el acceso a todos los niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación bilingüe de las *niñas* del ámbito rural e indígena; y fomentar los recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente de las *mujeres* teniendo en consideración la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística (artículo 15).

Por otra parte, incluye como parte de los instrumentos de la Política Estatal, al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Plan de Desarrollo

Chiapas Solidario 2007-2012, y al Plan de Derechos de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres en Chiapas (artículo 16).

El Sistema Estatal cuenta con un Consejo Consultivo, el cual tiene como vocales a los titulares de las distintas dependencias y entidades estatales, así como al titular de *la Presidencia de la Comisión de Equidad y Género y de la Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez del Congreso del Estado, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado* (artículo 22).

Finalmente, como parte de los objetivos del Sistema Estatal, incorpora: la armonización de la legislación local con los estándares internacionales en la materia; la conciliación de la vida personal, laboral y familiar; y la erradicación del acoso sexual (artículo 24).

### **Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas**

Esta Ley, tiene entre sus objetos: establecer las bases para los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos; garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación; y asegurar que las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad (artículo 2°).

También señala que “el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados

Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.” Además, incorpora la *equidad de género*, como uno de los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículos 3° y 4°).

Por otra parte, incorpora la *violencia moral, la violencia obstétrica y la violencia de los derechos reproductivos*, como tipos de violencia contra las mujeres. Y con respecto a las modalidades de violencia, a pesar de que contempla las mismas que la Ley General, no se indican acciones específicas para cada una de ellas (artículos 6° y 7°).

Señala que los derechos de las mujeres que esta ley protege son: la vida, la libertad, la igualdad, la equidad, la no discriminación, la intimidad, la seguridad, la educación, la salud, la integridad física, psicoemocional y sexual y el patrimonio (artículo 9°).

Posteriormente, el Sistema Estatal cuenta con un Consejo, el cual tiene como integrantes no solo a los titulares de distintas dependencias y entidades estatales, sino también a *un representante del Poder Judicial, un representante del Poder Legislativo, y representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajan para las mujeres* (artículo 27).

Así mismo, agrega que el Programa Estatal debe ser congruente tanto con el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 y Nacional de Desarrollo, como con el *Programa Nacional* de violencia (artículo 33).

Finalmente, incorpora tanto un capítulo “De los modelos”, donde únicamente señala que estos son de prevención, atención, sanción y erradicación; como otro capítulo “De la Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia”, el cual establece que las mujeres víctimas de violencia, tienen derecho a la reparación del daño (artículos 51, 52 y 63).

## Ley de Educación para el Estado de Chiapas

Se define a la educación como “la mediación social fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar las culturas. Proceso permanente de análisis, reflexión e interpretación de la realidad compleja, que contribuye al desarrollo integral de las personas y de la sociedad, mediante la formación permanente y pertinente para la comprensión, construcción y aplicación de los conocimientos, valores así como de los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas” (artículo 2°).

Por su parte, el artículo 3° señala que *todos los habitantes* del estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal.

Menciona que es obligación de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o tutela, hacer que sus *hijos o pupilos*, reciban educación básica obligatoria, lo que representa una discriminación hacia las mujeres (artículos 4° y 108).

De igual forma, se establece que la educación que se imparta debe fortalecer en el *educando*, “la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las mujeres y todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, genero o personas” (artículo 9°).

Incorpora como una de las finalidades de la educación, al desarrollo de actitudes solidarias de los *individuos*, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, prevención y combate a vicios y adicciones, la planeación familiar y la *paternidad responsable*, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana (artículo 8°).

Por su parte, el artículo 30 señala que la formación integral del educando se fundamentara en una educación basada en valores, en los principios de tolerancia y equidad de género, entre otros.

Con respecto a los programas de estudio, se indica que estos deben contener temas relativos al enaltecimiento, formación, respeto y *promoción de los derechos* de la *mujer*, y principalmente, su inclusión en los procesos de educación y participación en los diversos aspectos sociales; así como garantizar su capacitación con la finalidad de que tengan un mayor acceso a oportunidades laborales (artículo 84).

Finalmente, con relación a la equidad en la educación, el artículo 91 señala que la autoridad educativa estatal en el ámbito de su respectiva competencia, debe promover la incorporación y participación de la *mujer* en los programas educativos.

### **Ley de Salud del Estado de Chiapas**

La Ley de Salud considera como materia de salubridad general a la *atención materno-infantil y la planificación familiar* (artículos 3°).

Por otra parte, señala que la Secretaría Estatal de salud tiene como obligación, operar, supervisar y evaluar la atención materno-infantil, así como los servicios de planificación familiar, *con pleno respeto a los derechos y a la dignidad de la persona humana* (artículo 14).

Considera como servicios básicos de salud, entre otros, a la atención materno infantil, y la atención de las víctimas de *violencia intrafamiliar y de abandono*; y establece que la Secretaría y el Instituto de Salud deben promover, apoyar y vigilar la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que tengan por objeto participar en los programas de prevención de la *violencia intrafamiliar* (artículos 24 y 43).

Con relación a los servicios de planificación familiar, se establece que “los servicios de planificación familiar tienen carácter prioritario en sus actividades se debe incluir la educación sexual para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, ambos padres de familia y sociedad en general para disminuir el riesgo de morbilidad y mortalidad inherentes a las relaciones de pareja; a la reproducción en edades, numero y espaciamientos óptimos, respetando la libertad sexual, el derecho a la vida y la dignidad de las personas” (artículo 53).

Por otra parte, se considera como una actividad básica de la asistencia social, a la atención en establecimientos especializados a *embarazadas y madres solteras* en estado de abandono o desamparo y maltrato socioeconómico o cultural, condición étnica o de marginación (artículo 119).

También cuenta con un capítulo titulado “Del Programa contra la Violencia Familiar”, el cual establece que la Secretaría debe vigilar que las instituciones de asistencia social, lleven a cabo la elaboración de estudios y análisis sobre los efectos de la violencia familiar en los individuos generadores o receptores de violencia familiar; y la aplicación de modelos psicoterapéuticos empleados y evaluados con anterioridad a las personas que provoquen actos de violencia familiar (artículo 129).

Finalmente, se señala que el sexo-servicio solo se puede prestar en los establecimientos ubicados en zonas de tolerancia previstos por los ayuntamientos, en áreas definidas fuera de la zona urbana; y prohíbe que esta actividad sea ejercida por menores de edad y *mujeres embarazadas o con prueba positiva de embarazo* (artículos 201 y 204 bis).

### **No tiene ley específica en materia de Discapacidad**

## **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas**

Esta ley define al género, en su artículo 2°, como “el conjunto de papeles atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual”.

Por otra parte, este ordenamiento reconoce como derechos de las personas adultas mayores *a la integridad y dignidad; la no discriminación; una vida libre sin violencia; ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales; ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres.*

Por último, otros derechos que se les reconoce a las personas adultas mayores en igualdad de condiciones son: a la salud y alimentación; a la educación, la recreación, la información y la participación; al trabajo; a la asistencia jurídica y social, y finalmente el derecho de denuncia popular (artículo 10).

## **Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas**

Esta ley tiene por objeto adoptar las medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, y fortalecer las acciones tendentes a su prevención, sanción y el combate del Estado (artículo 1°)

Este ordenamiento a diferencia del Federal, define a la explotación, como “el obtener de una persona, cualquier tipo de provecho o beneficio” y agrega que puede ser de tipo sexual, laboral, la servidumbre la mendicidad ajena, la adopción o matrimonio simulado o servil, así como realizar cualquier acto tendente a la obtención de material de pornografía infantil (artículo 6°).

No considera una causal excluyente del delito, si existe el consentimiento de un menor para cualquier tipo de explotación. También contempla el aumento de las penas hasta en una mitad, si se aprovecha de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Chiapas, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos. Y se aplican las reglas del concurso en caso de que concurra otro delito (artículos 7° y 9°).

Incluye como integrantes de la Comisión Interinstitucional al *Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia* y al *Instituto Estatal de las Mujeres*, así como a un representante del Poder Judicial del Estado, a diferencia de la Comisión Intersecretarial en donde son únicamente participantes (artículo 14).

Por otra parte, establece que la Comisión Interinstitucional debe coordinarse con la Comisión Federal; sin embargo, a diferencia de la Comisión Intersecretarial, no se incluye dentro de sus atribuciones: el desarrollo de campañas de prevención en materia de trata de personas *con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres*; ni el intercambio de experiencias entre organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la protección de los derechos de *las niñas, niños, adolescentes y mujeres* (artículo 22).

También adiciona ciertos aspectos que debe contener el diseño del Programa Estatal como son: los mecanismos de cooperación interinstitucional; el diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación; la generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y fijar indicadores para evaluar los resultados. De igual forma se establece que el informe del Programa debe ser remitido únicamente al Gobernador del Estado, a diferencia de la Ley Federal, que contempla también al Congreso (artículos 38 y 22).

Así mismo, incluye un capítulo “De la Participación Social”, el cual señala que los habitantes del Estado de Chiapas, tienen el derecho y la obligación de prevenir la

trata de personas, de denunciar a los posibles autores del delito, y de proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia (artículo 41).

Finalmente, incorpora otro capítulo titulado “De los Recursos”, donde se menciona que las dependencias, entidades e instituciones deben incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas (artículo 43).

### **Código Civil para el Estado de Chiapas**

Este Código señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y por lo tanto, uno y otro tienen igual capacidad para adquirir derechos y obligaciones; y menciona que cuando se use el genérico masculino, se debe entender que las normas son aplicables tanto al *varón como a la mujer* (artículo 2°).

Por otra parte, se menciona que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un *individuo* es concebido, entra bajo la protección de la ley (artículo 20).

También se establece que toda *persona* tiene derecho a estar informada sobre sus propios orígenes y sobre las causas y enfermedades que afecten su propio desarrollo y salud, tanto física, emocional y sexual; y de los tratamientos a que puede someterse para recuperar la salud perdida y sus efectos (artículo 22 bis).

Para contraer matrimonio, se menciona que el hombre y la mujer necesitan haber cumplido *dieciséis años*, y deja abierta la posibilidad de que los jueces puedan conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas (artículo 145).

Por otra parte, se establece que la violencia ejercida durante el noviazgo, es un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio (artículo 153).

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se señala que los cónyuges tienen el derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; y se agrega que los cónyuges están obligados a evitar que se genere *violencia familiar* (artículos 159 y 159 Bis).

Del mismo modo, se señala que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio deben ser siempre *iguales* para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 161).

Por otra parte, se menciona que las labores domésticas que se realicen por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, deben formar parte de la contribución económica del hogar, y valorarse en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte su sustento en dinero o en especie (artículo 161).

También se establece que el marido le debe responder a la mujer, y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia (artículo 215).

Se consideran como causas de nulidad del matrimonio, el hecho que uno u otro cónyuges importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; y también el miedo causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; sin embargo, esta última causa solo puede deducirse dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación (artículo 241).

Como causas de divorcio, se mencionan la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, las conductas de violencia familiar, y cuando él o la cónyuge le impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir alguna enfermedad que padezca (artículo 263).

Del mismo modo, se establece que cuando se trate de violencia familiar, el juez debe decretar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar, y prohibirle al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, o que se acerque a los agraviados a una distancia pertinente (artículo 278).

En la demanda de divorcio, o en el concubinato, la cónyuge o la concubina pueden demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio o concubinato, cuando se haya dedicado en el lapso en que duro el matrimonio o concubinato al *desempeño del hogar y al cuidado de los hijos* (artículos 287 bis y 287 ter).

En el capítulo de la violencia familiar se señala que los integrantes de la familia que incurran en ella deben reparar los daños y perjuicios que se ocasionen; y se menciona que el juez debe conminar al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos (artículos 319 bis, 319 sextus y 319 septimus).

Por otra parte, se permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en los casos de *rapto, estupro o violación* cuando la época del delito coincida con la de la concepción (artículo 377).

Finalmente, con relación a la patria potestad, se menciona que ésta se pierde cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles (artículo 439).

### **Código Penal para el Estado de Chiapas**

Con relación a la aplicación de las penas, se señala que se debe tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo

impulsaron o determinaron a delinquir; así como sus usos y costumbres (artículo 71).

Por otra parte, se menciona que cuando los sujetos pasivos de algún delito sean *mujeres*, y en la ejecución del delito se emplee la violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, se debe aumentar la pena establecida en una tercera parte de la que le corresponda, y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se utilice la violencia física (artículo 71 Bis).

El homicidio se castiga con prisión de ocho a veinte años; y de quince a cincuenta años si es cometido hacia su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente (artículos 160 y 164).

Para el delito de lesiones, la sanción se aumenta hasta con una mitad, si son causadas a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo (artículos 167 y 168).

Por otra parte, se *disminuye la imputabilidad por emoción violenta*, cuando el sujeto activo sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario, o al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos (artículo 171).

El delito de aborto se sanciona con prisión de uno a tres años, tanto para la mujer mayor de edad como a los que participen en él; de tres a seis años, si no existe el consentimiento de la embarazada; y de seis a ocho años, si interviene la violencia física o moral. Sin embargo, no se castiga cuando sea consecuencia de violación, o cuando la madre corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas (artículos 179, 180, 181, 182 y 183).

La inseminación artificial, sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad, se sanciona de tres a siete años de prisión; y si se realiza con violencia o resulta un embarazo, se sanciona de cinco a quince años de prisión (artículo 185).

También se sanciona de cuatro a siete años de prisión, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, ajeno o no autorizado, sin el consentimiento tanto de la paciente como del donante, o con el consentimiento de una menor de edad; y si se realiza con violencia o resulta un embarazo, la sanción es de cinco a quince años de prisión (artículo 186).

Por otra parte, a quien le provoque esterilidad a una persona sin su consentimiento, se le sanciona con una pena de cuatro a siete años de prisión más la reparación del daño; y si entre el activo y el pasivo existe una relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, este delito se persigue por querrela (artículos 186 Bis y 188).

En el capítulo sobre la violencia familiar, se transcriben los conceptos de “maltrato físico”, “maltrato psicoemocional” y “maltrato sexual”; y se le impone una sanción de tres a siete años de prisión al delito de violencia familiar. Además se señala que en cualquier caso el Juez debe ordenar la sujeción del sujeto activo del delito, a un tratamiento psicológico especializado. Y se aplican las reglas del concurso si concurren otros delitos (artículos 198, 199, 200 y 203).

El plagio o secuestro se sanciona de veinte a cincuenta años de prisión, y se incrementa de treinta a ciento diez años, cuando la víctima sea *mujer*, o se realice con el propósito de llevar a cabo imposiciones o abusos de prácticas sexuales para fines de explotación pornográfica (artículos 214 y 215 Bis).

La violación se sanciona de ocho a catorce años de prisión aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del

sujeto activo; y se incrementa hasta en una mitad si es cometido entre ascendentes y descendentes, hermanos, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, por éste contra cualquiera de ellos, por el amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o por los hijos contra aquellos (artículos 233, 236 y 248).

El hostigamiento sexual se sanciona de uno a tres años de prisión; el estupro de tres a siete años; y el abuso sexual de tres a siete años de prisión; aumentándose en una mitad si se hace uso de la violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea niña, niño o adolescente (artículos 237, 239 y 242).

Finalmente, el delito de raptó se sanciona con prisión de uno a seis años, aunque se haga uso únicamente de la seducción para obtener el consentimiento del pasivo, si es menor de dieciséis años de edad; se incrementa hasta en una mitad si se utiliza la violencia; y deja de ser delito si el responsable contrae matrimonio con la víctima [delito que debe ser derogado por estar en contra de los derechos humanos de las mujeres] (artículo 244 y 245).

**No tiene ley específica en materia electoral**

## Propuestas legislativas

Es importante señalar que a pesar que esta entidad no cuenta con una ley específica en materia de infancia, el **Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas** contempla un apartado de infancia es por ello que se sugiere que este reconozca como derechos de la infancia: el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida, a la nacionalidad, a estar libre de toda forma de explotación laboral y sexual, y a estar libre de toda forma de trata.

Con relación a la **Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado**, se sugiere que en el artículo 41 se adicione como integrante del Consejo Estatal contra la Discriminación, a un representante del Instituto de las Mujeres del Estado.

En cuanto a la **Ley para la Igualdad**, incorpore medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad como lo mandatan los instrumentos internacionales, específicamente la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Con relación a la **Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres** en el Estado, es importante que se incluyan acciones específicas para cada una de las modalidades de violencia.

Por su parte, en la **Ley de Educación para el Estado**, se propone la incorporación de un lenguaje incluyente en toda su estructura.

Además, es necesario que se adicione a la Ley, las facultades de la Secretaría de Educación establecidas en el artículo 42 de la Ley de *Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado*, para armonizar ambas leyes y permitir

que participe en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; promueva acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo; así como, capacite y sensibilice al personal docente sobre la perspectiva de género.

De igual forma, se propone que en el artículo 4° y 108 de la Ley de Educación, se incluya el término “hijas”, para que se especifique que es obligación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, hacer que éstas reciban educación básica obligatoria.

Además, se propone que en el artículo 59 se indique que para la formación de los docentes, se fomente y desarrolle en ellos una conciencia con *perspectiva de género*.

Finalmente, se sugiere agregar un inciso en el capítulo “De la Equidad en la Educación” para que la autoridad educativa estatal promueva el otorgamiento de becas y apoyos escolares a las estudiantes jóvenes embarazadas.

Con relación a *la Ley de Salud del Estado*, se sugiere adicionar en el artículo 3° como materia de salubridad general: la atención de la “violencia familiar”, y se utilice este término en toda la estructura de la Ley, ya que en algunos artículos todavía aparece “violencia intrafamiliar”.

También se propone agregar las atribuciones que le otorga la Ley de Acceso en el Estado, en su artículo 43, a la Secretaría de Salud para brindar a las víctimas de violencia de género una atención integral e interdisciplinaria; y se capacite con perspectiva de género al personal del sector salud.

Con respecto, a la *Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* en el Estado, es necesario que se incluya un párrafo en el artículo 9°

para penalizar también la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas, en la comisión del delito de trata de personas.

Además, se propone que en el capítulo de la Prevención, artículo 29, se contemplen la realización de campañas de información acerca de los medios utilizados por los responsables del delito, como el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados, y las posibles medidas para detectarlos.

Con relación al **Código Civil** se sugiere que en el artículo 145 se aumente la edad para contraer matrimonio a dieciocho años, tanto para el hombre como la mujer.

En cuanto al **Código Penal** es necesario que en el artículo 71, se tome en cuenta para la aplicación de las penas “la condición de género” y “la violencia hacia las mujeres”. Y se derogue lo establecido en el artículo 171, referente a la emoción violenta en los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones.

Finalmente, se propone reconsiderar lo establecido en el artículo 245 para impedir que el responsable del delito de rapto, y los participantes de éste, queden exentos de la pena cuando el culpable contraiga matrimonio con la víctima.



### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

La máxima ley de esta entidad establece que **toda persona** debe gozar de los derechos que le confiere la Constitución Federal y los tratados internacionales que hacen alusión a los derechos humanos, por lo que se utiliza un lenguaje incluyente (artículo 4°).

También contempla que tanto **hombres y mujeres** chihuahuenses, son ciudadanos de este Estado y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (artículos 20 y 158).

Entre los aspectos que no contempla la Constitución de esta entidad se encuentran: la prohibición de la discriminación por género, el reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y el reconocimiento explícito del derecho de las mujeres indígenas a la dignidad e integridad.

### Código para la Protección y Defensa del Menor

Esta ley establece que son sujetos del presente ordenamiento los *menores* de dieciocho años, sin embargo es necesario que la Ley utilice el término infancia, ó niños niñas y adolescentes, estableciéndose claramente que se entiende por unos y otros como lo mandata la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3°).

Por otra parte, la ley reconoce como derechos de los menores los siguientes: a una identidad, a ser tratado sin discriminación, a una educación, a la salud, a la protección contra toda forma de explotación y agresión sexual; a cuidados

especiales en los casos de discapacidad física o mental, a la libertad de expresión; información; asociación; para concurrir a reuniones pacíficas; de conciencia y religión; al descanso y actividades recreativas y culturales propias de su edad; a recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos; a su integración a un núcleo familiar; a recibir particularmente de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y en general las condiciones necesarias para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo físico y mental, y a recibir del estado la protección y tutela en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos (artículo 5°).

También se establece que en la aplicación de este Código se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas (artículo 4°).

Con respecto a la violencia hacia los menores se define al maltrato a un menor como “el daño físico o emocional en su persona, por acción u omisión, en forma intencional o por negligencia inexcusable, ocasional o habitualmente, por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o que por cualquier otra causa lo tengan bajo su cuidado”. Además se mandata que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o DIF municipal correspondiente procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor (artículos 7° y 13).

En cuanto a las sanciones por infracciones a la ley se señala que “el maltrato a un menor que no llegue a constituir delito o causa de pérdida de la patria potestad, podrá ser sancionado a juicio de las instituciones encargadas de la aplicación de

este código y atendiendo a su gravedad: con amonestación por escrito; con multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de efectuarse el maltrato; o con una terapia individual o familiar, a criterio de la procuraduría y en las condiciones que esta establezca. Además se señala que “la Procuraduría o el DIF municipal correspondiente, son las instituciones facultadas para realizar las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración y maltrato a menores, y en su caso imponer las sanciones establecidas en este código” (artículos 11 y 10).

Finalmente, con relación a las obligaciones de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, únicamente se establece que toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a un menor presunto maltratado deberá permitir el contacto del personal de la procuraduría o DIF correspondiente con aquel y demás menores que habiten el domicilio; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo. Además se establece que en caso de negativa de las personas obligadas, la Procuraduría o DIF podrán solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias (artículos 23 y 24).

### **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua**

El objeto de la ley estatal es “prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato” (artículo 1°).

Por otra parte, se establece que “los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que estén a su alcance, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya

determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna de todos sus derechos” (artículo 3°).

Con relación a las acciones afirmativas y compensatorias *a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres*, a diferencia de la Ley Federal, esta ley agrega:

- La creación de mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;
- Otorgar un trato fiscal favorable a las empresas que tengan entre su personal por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección. Los términos y los alcances de estos incentivos, en su caso, se establecerán en la respectiva Ley de Ingresos del período fiscal que se trate, y
- Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 10).

También incorpora acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades de las niñas y los niños; para las personas mayores de 65 años; para las personas con discapacidad, y para la población indígena y minorías étnicas (artículos 11-14).

A diferencia de la Ley Federal, se agregan las siguientes acciones afirmativas y compensatorias *a favor de las personas privadas de su libertad*:

- Establecer las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados respecto

al trabajo, capacitación para el mismo, educación e instrucción, en lo conducente, y

- Procurar la cercanía de los internos con sus familiares para una mejor readaptación (artículo 15).

Este ordenamiento crea una Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como un órgano colegiado de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano del Estado, el cual entre sus atribuciones se encuentran: presentar la propuesta de Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las partidas y montos que deben considerarse en el presupuesto de egresos; así como la difusión de los avances, resultados e impacto de las políticas, programas y acciones en la materia (artículos 17, 18 y 20).

Además establece que “quien sea objeto de presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, podrá optar por acudir ante la Subcomisión para que mediante procedimiento conciliatorio se resuelva el asunto planteado o comparecer ante el Ministerio Público para presentar la querrela correspondiente” (artículo 32).

Finalmente, entre los aspectos que no contempla esta ley se encuentran: *las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo señala la Ley General.*

### **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**

Esta ley tiene por objeto: “regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a

las autoridades competentes del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de esta Ley” (artículo 1°).

Define a la igualdad entre mujeres y hombres como “eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo” (artículo 6°).

Considera como instrumentos de la Política en el Estado en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al *Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y el *Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (artículo 16).

Mandata, como parte de los objetivos de la Política estatal, “garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres”; “fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres”; “implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;” “fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares”; y “promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo”, conforme a la Ley General (artículo 15).

También establece que el programa estatal deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, también que deberá ser revisado anualmente, y que los informes anuales del Ejecutivo del Estado, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, conforme a lo mandado en la Ley General (artículo 22, 23 y 24).

Al igual que la Ley General, contempla acciones para la igualdad en la vida económica; para la participación y representación política equilibrada; para la

igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; para la igualdad en el ámbito civil; para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, y para la igualdad del derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres (artículos 27- 39).

En materia de vigilancia, este ordenamiento mandata al Instituto Chihuahuense de la Mujer, a llevar a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado. Sin embargo no está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia, conforme lo mandata la Ley General (artículo 40).

Además le da atribuciones a los municipios en la materia, entre ellas “implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal” (artículo 14).

Finalmente, entre las acciones que no contempla la ley estatal analizada se encuentran las medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad, tal y como lo señala la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

### **Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta Ley reconoce como parte de los principios rectores de ley: la igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre (artículo 3).

Con relación a los tipos y modalidades de la violencia señala los mismos que contempla la Ley General, sin embargo, no se establecen acciones específicas para cada uno de las modalidades de violencia, únicamente para la violencia familiar (artículos 5° y 6°).

Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia familiar se contempla como una medida el “prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor” (artículo 40).

Por otra parte, contempla la violencia feminicida y la alerta de violencia género, así como el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y además considera como parte de la reparación del daño: la rehabilitación y la satisfacción (artículo 6°-d).

Contempla la creación de un programa estatal, titulado: “Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y de un “Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” [tal y como lo establece la Ley General]. Además, le atribuye al órgano encargado de coordinar el Sistema “Proponer anualmente al Ejecutivo del Estado que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley” (artículo 19).

Como lo dispone la Convención de Belém do Pará, esta ley contempla como uno de sus objetos: “exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación” (artículo 1°).

Además, como lo disponen los instrumentos internacionales en la materia, este ordenamiento mandata crear acciones para: proponer y formular programas de **educación** formales y no formales, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres; impulsar la **capacitación** con perspectiva de género del personal a cargo de la Fiscalía General del Estado, de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y

personal a cargo del Poder Judicial; exhortar a los medios de **comunicación** para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad; así como garantizar la **investigación** y recopilación de estadísticas en la materia (artículo 25).

También mandata la creación de refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga (artículos 41-46).

Finalmente, entre los aspectos que no contempla esta ley se encuentran: el hostigamiento y el acoso sexual, las tres órdenes de protección para las víctimas; medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*; medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; o que pueda sufrir cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión; así como medidas para las víctimas derivada de la prostitución y la trata.

### **Ley Estatal de Educación**

Este ordenamiento maneja un lenguaje incluyente al señalar que *toda persona* tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, por motivos de raza, *género*, lengua, ideología, discapacidad, estado de gravidez o cualquiera otra condición (artículo 3°).

Además, esta ley incorpora los conceptos de “*género*” y “*perspectiva de género*”, al “*género*” lo define como una construcción social que alude a las relaciones y a la asignación de roles diferenciados *entre hombres y mujeres* y que invoca dos

premisas: la diferencia biológica y la que se expresa en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres; y a la “perspectiva de género” la define como la visión científica, analítica y política sobre hombres y mujeres que contribuye a construir una sociedad donde ambos tengan el mismo valor procurando la igualdad y la equidad de las y los educandos (artículo 2°).

Con respecto a los fines de la educación, se menciona que esta debe contribuir al desarrollo integral del educando con *perspectiva de género*, en un marco de equidad que permita una convivencia social armónica y justa; también debe desarrollar actitudes que permitan crear conciencia sobre la *planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables*; así como promover y fomentar el desarrollo de la cultura por la no violencia, basándose en la igualdad entre hombres y mujeres y en los principios de equidad y no discriminación de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relacionadas, lo que permite la armonización a nivel estatal en materia de violencia (artículo 8°).

Considera que la Autoridad Educativa debe evitar los privilegios de raza, *género*, religión, grupo e individuo, así como cualquier forma de maltrato y violencia entre escolares (artículo 9°).

Se contempla como parte de las obligaciones de la Autoridad Educativa Estatal: “vigilar que el *embarazo y la maternidad* no constituyan impedimento para que las mujeres ingresen y permanezcan realizando sus estudios en los centros educativos del Sistema Educativo Estatal, sin importar su estado civil”, por lo que “queda prohibida su expulsión por esta causa; de igual manera, la Autoridad Educativa Estatal procurará el apoyo académico a las mismas dentro de las institucionales escolares” (artículo 13).

Se considera como un propósito de la educación inicial “estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños, para iniciarlos en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza y reconocimiento social de la sexualidad desde una perspectiva de género (artículo 35).

Se mandata, como una particularidad de la educación primaria, “proporcionar a las y los educandos las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con una perspectiva de género” (artículo 38).

Con relación a la educación especial, se señala que está deberá ser acorde a las condiciones y necesidades de los educandos con equidad social y perspectiva de género (artículo 51).

Como parte de la educación para el trabajo y la productividad se mandata que esta debe “procurar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con una *perspectiva de género* que permitan a quien las recibe, desarrollar relaciones de igualdad, así como una actividad productiva y demandada en el mercado laboral, de acuerdo a las expectativas sociales mediante alguna ocupación u oficio calificados (artículo 93).

También este ordenamiento señala que la autoridad educativa del Estado debe garantizar la equidad de la educación, a través de la implementación de programas compensatorios, orientados a alcanzar *la equidad con una perspectiva de género* (artículo 116).

Se contempla como acción para garantizar la equidad en la educación: el desarrollo, a través de los distintos medios de comunicación, de programas educativos dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que los orienten sobre el desarrollo, cuidado y atención que deben dar a sus *hijos, hijas o pupilos*, promuevan la solución de conflictos a través del diálogo y prevengan la *violencia intrafamiliar* (artículo 116).

Con relación a la educación indígena, se establece que dentro de esta, se debe “fomentar la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres”, aspecto que visibiliza el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

Por otra parte, se señala que la planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad, *igualdad, de no discriminación*, cobertura, suficiente, eficiente, equitativo, incluyente, y con *perspectiva de género*, para atender las necesidades del sector y apegada a la transparencia y rendición de cuentas (artículo 147).

Además esta norma estatal mandata la conformación en cada escuela pública de un Comité de Desaliento de las Prácticas que Generen Violencia entre Pares, cuyo objeto sea prevenir, detectar y canalizar, ante la instancia correspondiente para su atención, al alumnado víctima y agresor del acoso escolar (artículo 138).

Finalmente, a pesar de que es una ley muy completa en materia de derechos humanos de las mujeres, este ordenamiento no contempla los siguientes aspectos: medidas específicas para combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual hacia las alumnas; mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres; planes de estudio, libros de texto y material libres de estereotipos basados en el género; servicios de guarderías para las alumnas jóvenes embarazadas; y capacitación del sistema docente en cuestiones relacionadas con el género; así como medidas que garanticen a las profesoras las mismas posibilidades y la misma categoría que los profesores.

## **Ley Estatal de Salud**

La ley contempla como una de las finalidades del derecho a la salud: el bienestar físico y mental del *hombre*, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, lo

que refleja un lenguaje discriminatorio y no incluyente en prejuicio del género femenino (artículo 2°).

Con relación a la salud de las mujeres se contempla la atención materno-infantil durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como los servicios de planificación familiar. También se contempla un capítulo “Del Cáncer Mamario y del Cáncer Cérvico-Uterino” en el cual se mandata establecer programas especiales gratuitos y permanentes de detección y atención especializada de cáncer mamario y cáncer cérvico-uterino para la promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado de los mismos (artículos 3°, 56 y 123 BIS).

Considera como parte de los servicios de planificación familiar “la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual; y el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, sin embargo no hace mención a la atención integral de la salud sexual y reproductiva (artículo 63).

Se considera como parte de las actividades de Asistencia Social “la atención en establecimientos especializados a personas con discapacidad, menores y ancianos en estado de abandono o desamparo sin recursos”, sin embargo no se hace mención específica de las mujeres adultas mayores o con alguna discapacidad (artículo 127).

Finalmente, entre los aspectos que no contempla esta ley se encuentran: el reconocimiento de la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres para el acceso a la salud; la promoción de los programas de salud con orientación de género; servicios para la atención de la salud sexual y reproductiva; servicios obstétricos de urgencia; programas para que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual; servicios de atención a las

enfermedades originarias del climaterio como la osteoporosis; y servicios especializados para las víctimas de violencia de género.

### **Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**

En toda la estructura de la ley no se contempla la igualdad del hombre y la mujer con discapacidad, como lo contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con relación a la infancia con discapacidad se mandata la promoción en los centros de desarrollo infantil dependientes de la Administración Pública del Estado de Chihuahua de la admisión y atención de menores con discapacidad (artículo 40).

Finalmente, es importante que se reconozca el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género; así como la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad. Además es importante que se contemplen medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres y las niñas.

### **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua**

Esta ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el derecho a: “la vida con calidad e independencia; la integridad personal y la dignidad; el acceso a la justicia; la salud con perspectiva del ciclo de vida; la integración social y familiar; la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y el trabajo; la atención preferente y diferenciada; la asistencia social cuando se encuentren en situación de

vulnerabilidad; *la protección contra todo abuso, explotación y cualquier forma de maltrato*; la recreación y esparcimiento, y la participación plena y efectiva en los ámbitos de interés” (artículo 13).

Así mismo, este ordenamiento carece de perspectiva de género, y entre los aspectos que no contempla se encuentran: el reconocimiento de la igualdad y no discriminación por género; el derecho de las personas adultas mayores a una vida libre de violencia, y considerar como una obligación de la familia evitar actos jurídicos que pongan en riesgo los bienes y derechos de las personas adultas mayores.

### **No tiene ley específica en materia de trata**

### **Código Civil del Estado de Chihuahua**

Este Código establece que las leyes del Estado son iguales para todos, y que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer (artículos 1° y 2°).

Con respecto a la familia, este estatuto la define como la institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran, en razón del matrimonio, concubinato o parentesco (artículo 20).

Con respecto a los requisitos para contraer matrimonio se menciona que el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, y que el hijo o hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres. Y se contempla como un impedimento para contraer matrimonio la fuerza o miedo graves, que en caso de *rapto*, subsiste este impedimento hasta que la víctima pueda manifestar su voluntad libremente (artículos 136, 137 y 144).

Con respeto a las responsabilidades familiares, se señala que el *marido* debe de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tiene bienes propios o desempeña algún trabajo tiene también que contribuir, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, pero si el marido está imposibilitado para trabajar todos los gastos los cubrirá la mujer (artículo 151).

Por otra parte, se señala que la mujer tiene preferencia sobre los productos de los bienes del marido para la alimentación de ella y de sus hijos, por lo que puede pedir el aseguramiento de los bienes del marido para hacer efectivos estos derechos; y se menciona que tanto el marido como la mujer tienen en el hogar la misma autoridad y consideraciones para arreglar todo lo relacionado a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de sus bienes. Y también se establece que el marido que se niegue a dar alimentos a ella y a los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para dicho fin (artículos 152,154 y 299).

Por su parte, se señala que las tareas relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia representan una aportación al sostenimiento del hogar, por lo que se reconoce el trabajo del hogar que realizan miles de mujeres (artículo 156).

Además, se señala que “la administración de los bienes de la sociedad estará a cargo del cónyuge que para tal efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, corresponderá a ambos cónyuges, quienes podrán acordar la manera de manejar los bienes comunes (artículo 170)

Se considera como una causa de nulidad del matrimonio el miedo y la violencia, de manera que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. Además, se considera como

causas de divorcio “las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos” (artículos 233 y 256).

Por otra parte, se señala que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia se ordenara la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado (artículo 256 bis).

Además, se menciona que “la protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos (artículo 256 bis).

Por otra parte, se consideran como parte de los alimentos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, **embarazo y parto** entre otros (artículo 285).

Con relación a la pérdida de la patria potestad, se establece que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Además se menciona que esta podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar contra de las personas sobre las cuales la ejerza, sin embargo, es necesario que se considere esa causa como pérdida total de la patria potestad (artículos 262 y 421 bis)

Así mismo, se establece que “al causar ejecutoria la sentencia sobre nulidad del matrimonio la autoridad competente resolverá la situación de los menores de edad, preferentemente atendiendo al *interés superior del menor*, con el siguiente

orden: los hijos e hijas menores de siete años, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre. Pasada esta edad y hasta la mayoría de edad, podrán quedarse con el padre o la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe, aunque no se menciona específicamente que no se debe considerar como un obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Finalmente, es importante que este ordenamiento considere los siguientes aspectos: establecer un lenguaje incluyente en toda la legislación civil; hacer mención de la igualdad de derechos de ambos padres con respecto a la nacionalidad de sus hijos; reconocer explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento; prohibir el matrimonio de menores de 18 años; asegurar a los conyugues en condiciones de igualdad, *los mismos derechos* a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; y considerar a la violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.

### **Código Penal del Estado de Chihuahua**

El Código Penal de esta entidad establece la igualdad ante la ley, y señala que al dictarse una sentencia la autoridad debe tomar en cuenta como uno de los criterios de individualización de la pena: los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y las condiciones particulares del género (artículos 67 y 69).

En relación a la racionalidad de la pena, se señala que la autoridad judicial, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando “cometido el delito durante el lapso en que sufrió en su persona una prolongada violencia de género producida por la

víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo” (artículo 72).

Con relación a la violencia familiar, se establece que en estos casos no procede el perdón. Y en cuanto al delito de homicidio se aumenta la pena de treinta a sesenta años de prisión si la víctima es del sexo femenino o menor de edad (artículos 99 y 126).

Por otra parte, se incrementa la pena para el delito de sanciones a quien las cause a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado (artículo 130).

Por otra parte, se sanciona a quien haga abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, y se agrava en caso de falta de su consentimiento y si mediare la violencia física o moral, aunque no se contempla el aumento de la pena si la víctima es menor de edad (artículo 143).

También se establece la prisión de dos a seis años a quien realice una inseminación artificial a una mujer mayor de dieciocho años sin su consentimiento, y a una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho (artículo 148).

Por otra parte, se sanciona a la persona que prive a otra de su libertad personal y se agrava si la privación se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o, por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente (artículo 158).

Por otra parte, la violación se castiga de cuatro a doce años de prisión, aunque exista un vínculo matrimonial, agravándose si la víctima es menor de edad (artículo 171).

Respecto al hostigamiento sexual, se menciona que a quien asedie a una persona con fines sexuales, se hace acreedor de seis meses a dos años de prisión, sin embargo, no contempla el acoso sexual (artículo 176).

Además, se sanciona a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos; y en todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia (artículo 188).

Por otra parte, se considera como culpable del delito de violencia familiar a “quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera *física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar*, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Además se agrega que esta se castigara en los términos que establece la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y se establece que el Ministerio Público puede solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima (artículos 193 y 194).

También se sanciona a quien atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas por razón de *sexo*, estado civil, *embarazo* o cualquier otra. Y se establece que no se consideran como una discriminación, las medidas que tiendan a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos (artículo 197).

Además, se contempla el delito de trata de personas, y se establece que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito no constituirá causa que excluye el mismo; así mismo se incrementan las sanciones

si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; o cuando “el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta” (artículos 198, 199, 200).

Además, en materia de secuestro este ordenamiento remite a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no se contempla el incremento de las sanciones para este delito si la víctima es mujer o se encuentra en estado de gravidez.

Finalmente, es importante que este Código contemple la reparación el daño para el delito de violencia familiar, así como los delitos de feminicidio y acoso sexual, y se incrementen las sanciones a quien haga abortar a una menor de edad sin su consentimiento.

### **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**

Con relación a la Ley Electoral, se establece que es un derecho del ciudadano “la *igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres* para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos”, se deja a la interpretación “siempre que la naturaleza del cargo lo permita” (artículo 4°).

Por otra parte, establece que “de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, *deberán*

*integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes” (artículos 16 y 17).*

Se mandata a los partidos políticos a canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género; además garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular (artículo 41).

Por otra parte, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario; además se establece que: “la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público” (artículo 58).

También establece que el Instituto Estatal Electoral, se integrará con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo género, salvo el caso de los representantes de los partidos, y cuando no concurren a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad (artículo 81)

Así mismo, contempla como un derecho de los partidos políticos y coaliciones, promover y garantizar “*la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado*, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”, y se exceptúan de esta disposición “las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido” (artículo 131).

Además, establece que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas, las cuales “no podrán contener *más del 50% de un mismo*

*sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes*". Así mismo, agrega que "en las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios", y para los cargos de suplencia "deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia" (artículo 133).

Finalmente, a pesar de que es una de las leyes estatales más completas en materia de derechos políticos y electorales de las mujeres, no contempla medidas para fomentar una mayor participación de las mujeres indígenas y con discapacidad en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles.

## **Propuestas legislativas**

Con relación a la **Constitución Política de la Entidad** es necesario que contemple la prohibición de la discriminación por género, el reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y el reconocimiento explícito del derecho de las mujeres indígenas a la dignidad e integridad.

En referencia al **Código para la Protección y Defensa del Menor** es importante que sustituya el término “menor” por el de “infancia”, y se reconozca que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos; también que considere como principio rector “el del interés superior de la infancia”; y se especifique cuáles son las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las acciones de las autoridades para darles cumplimiento.

También es necesario que este ordenamiento establezca el derecho de la infancia a la prioridad; a la vida; a ser protegido contra la trata de personas; al debido proceso en caso de infracción a la ley penal; a no ser separado de sus padres contra su voluntad; contra los traslados ilícitos al extranjero; de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan; a la protección de la ley; a estar protegido contra la explotación económica o sexual, y a la protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Además es importante reconocer los derechos del niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o que sea indígena; así como establecer acciones especiales para la niñez rural, y para las niñas con la finalidad de evitar su discriminación principalmente en el ámbito de la educación salud, así como evitar su explotación y violencia.

En relación a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua** es preciso que incorpore *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo señala la Ley General.*

En materia de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua** es necesario que incorpore medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad, como lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En cuanto a la **Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** es importante que se considere el hostigamiento y el acoso sexual, las tres órdenes de protección para las víctimas; medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*; medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; o que pueda sufrir cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión; así como medidas para las víctimas derivada de la prostitución y la trata.

Por otra parte, en cuanto a la **Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua** es necesario que se reconozca el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género; así como la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad. Además que se contemplen medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres y las niñas.

En relación a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua** es necesario que incorpore un lenguaje con perspectiva de género, también reconozca la igualdad y no discriminación por género, y el derecho de las personas adultas mayores a una vida libre de violencia. Además

que se considere como una obligación de la familia evitar actos jurídicos que pongan en riesgo los bienes y derechos de las personas adultas mayores.

En cuanto a la **Ley Estatal de Educación** es necesario que este ordenamiento contemple medidas específicas para combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual hacia las alumnas; también mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres; planes de estudio, libros de texto y material libres de estereotipos basados en el género; servicios de guarderías para las alumnas jóvenes embarazadas; y capacitación del sistema docente en cuestiones relacionadas con el género; así como medidas que garanticen a las profesoras las mismas posibilidades y la misma categoría que los profesores.

Respecto a la **Ley Estatal de Salud** es necesario que este ordenamiento establezca la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres para el acceso a la salud; la promoción de los programas de salud con orientación de género; servicios para la atención de la salud sexual y reproductiva; servicios obstétricos de urgencia; programas para que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual; servicios de atención a las enfermedades originarias del climaterio como la osteoporosis; y servicios especializados para las víctimas de violencia de género.

Por otra parte, es preciso que el **Código Civil del Estado de Chihuahua** establezca un lenguaje incluyente en toda la legislación civil; también se haga mención de la igualdad de derechos de ambos padres con respecto a la nacionalidad de sus hijos; se reconozca explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento; se prohíba el matrimonio de menores de 18 años; se asegure a los conyugues en condiciones de igualdad, *los mismos derechos* a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les

permitan ejercer estos derechos; y se considere a la violencia contra las niñas y los niños como causa de la pérdida de la patria potestad.

En cuanto al **Código Penal del Estado de Chihuahua** es importante que contemple la reparación del daño para el delito de violencia familiar, así como los delitos de feminicidio y acoso sexual, y se incrementen las sanciones a quien haga abortar a una menor de edad sin su consentimiento.

Con relación a la **Ley Electoral del Estado de Chihuahua** es necesario que instaure medidas para fomentar una mayor participación de las mujeres indígenas y con discapacidad en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles.

Es importante que esta entidad cuente con una Ley específica para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas.

## Análisis de la legislación del Distrito Federal

### Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, considera que “son ciudadanos del Distrito Federal los *varones y mujeres* que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma” (artículo 6º).

Por otra parte, esta ley reconoce que “en el Distrito Federal *todas las personas* gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (artículo 16).

Finalmente, señala que *los ciudadanos* del Distrito Federal tienen derecho a: “la preferencia, *en igualdad de circunstancias*, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes”, sin embargo, no contempla específicamente la igualdad entre la mujer y el hombre y la paridad de género para ocupar estos cargos de elección popular en la entidad, así mismo tampoco prohíbe la discriminación (artículo 20).

### Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Esta ley define como “niña o niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad, a diferencia de la Ley Federal que señala que son *niñas y niños* las personas de hasta 12 años incompletos, y *adolescentes* entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos (artículo 3º).

Por otra parte, al igual que la Ley a nivel federal, hace referencia a la *no discriminación*, al señalar que “por lo que respecta a la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color,

sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores” (artículo 5°).

También contempla el derecho a la vida, una vida libre de violencia; a ser protegidos contra toda forma de explotación; el derecho a la identidad, el derecho a la salud y alimentación, el derecho a la educación, a la asistencia social, y los derechos de la niñez con discapacidad (artículo 5°).

Con relación al derecho a la salud, agrega el derecho “a ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción” (artículo 5°).

Esta ley incorpora el derecho de niñas y niños a la *Asistencia Social*, esto implica “ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental” (artículo 5°).

Por otra parte, incluye un título denominado “De las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social” en el que se contemplan a las niñas y niños con adicciones, a las niñas y niños víctimas de maltrato, a las niñas y niños en situación de calle, y a las niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social.

Además, este ordenamiento, a diferencia de la Ley General, establece un *Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene

por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos (artículo 25).

Por otra parte, esta ley no incluye, como lo establece la Ley General, un capítulo “*Sobre los Medios de Comunicación Masiva*”, para que entre muchas de sus actividades difundan información sobre sus derechos y eviten la difusión de contenidos perjudiciales para su formación, bienestar o que atente contra su dignidad.

Tampoco incorpora el “Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal”, para que las normas protejan a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos, en caso de que se haya infringido la ley.

Finalmente, no hace referencia a la protección de niñas, niños y adolescentes contra la trata, al derecho a la libertad de pensamiento, y a las medidas para la Adopción (ya que las remite a lo establecido en el Código Civil), ni tampoco hace referencia a la niñez indígena.

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal**

Incorpora medidas a favor de la igualdad de oportunidades, tanto de manera general, como específicas para los entes públicos, en: la esfera de la educación, para la participación en la vida pública, en la esfera de la procuración y administración de justicia, para la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación, y en la esfera de los medios de comunicación (artículos 14 al 18).

Como medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, a diferencia de la Ley Federal, esta ley agrega:

- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan (sic) la igualdad esencial entre hombres y mujeres;
- Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Distrito Federal; (artículo 23).

También, al igual que la Ley Federal, considera medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena.*

Además, incorpora medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes*, y entre las más importantes se encuentran:

- La creación de programas de capacitación para el empleo, para la inserción en el mercado laboral de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas, y para la permanencia y ascenso en el trabajo, así como para la creación de empresas;
- Promover y difundir su participación en los asuntos públicos, y
- Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las y los jóvenes;
- Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal (artículo 25).

También adiciona medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGTTTTI (homosexuales,

lésbicos, bisexuales, transexuales, transgénéricos, travestistas e intersexuales), como son:

- Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;
- Promover el acceso a los servicios públicos de salud;
- Promover el acceso de las personas transgénéricas y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica;
- Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Distrito Federal;
- Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las y los empresarios sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales; que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las y los empresarios que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos, y
- Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal (artículo 29).

Finalmente, al igual que la Ley Federal, se establece la creación de un Consejo para prevenir y erradicar la discriminación del Distrito Federal, sin embargo no cuenta con un órgano de vigilancia, tampoco establece el *procedimiento de*

*reclamación y de conciliación, ni las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.*

## **Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal**

Esta legislación incorpora el término de *igualdad sustantiva* y la define como “el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 5°).

Agrega como principio rector de la Ley, a los contenidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte (artículo 2°).

En la definición de igualdad entre mujeres y hombres, a diferencia de la Ley General, incluye a la *discriminación directa o indirecta*, especialmente la que se da por la maternidad, por la ocupación de deberes familiares y por el estado civil (artículo 6°).

Con relación a las acciones que le confiere la Ley General a las entidades federativas y el distrito federal, y a los municipios no contempla acciones específicas para las delegaciones.

En el tema de los instrumentos de la política en materia de igualdad, esta ley establece que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal es el encargado de la ejecución y coordinación del Sistema y de la aplicación del Programa, así como de la vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (artículos 12 y 35).

Con relación a los objetivos del Sistema, a diferencia de la Ley General, esta ley incorpora: la implementación de un *Marco General de Reparaciones e Indemnizaciones* que sean reales y proporcionales; la elaboración y recomendación de estándares que garanticen la transmisión en los medios de

comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, *de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres*; un reconocimiento a las empresas que se distinguen por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de *conciliación de la vida personal, laboral y familiar* y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano, y medidas para la *erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo* (artículo 16).

También se establece que la revisión del programa se debe evaluar cada año, y no cada tres como lo contempla la Ley General (artículo 18).

Con relación a la *igualdad sustantiva en la vida económica*, incorpora entre sus acciones: el establecimiento de mecanismos para identificar todas las *partidas presupuestarias* destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial; y el derecho a la denuncia por discriminación por razones de género en el ámbito laboral y económico (artículo 23).

En el tema de la *participación y representación política equilibrada*, esta legislación agrega entre sus acciones “*que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva*” (artículo 25).

Para la *igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales*, esta Ley agrega: la generación de los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres; la integración del principio de igualdad sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género, e incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños (artículo 27).

Con respecto a *la igualdad en el ámbito civil*, esta legislación incorpora como acciones: la capacitación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad; la participación ciudadana, y la generación de mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares (artículo 29).

Finalmente, se agrega un título “De la Responsabilidades”, donde prevé que la violación a los principios y programas de esta Ley, por parte de las autoridades del Distrito Federal, de personas físicas o morales, será sancionada por las Leyes aplicables del Distrito Federal que regulen la materia (artículo 38).

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal**

Esta ley, con relación a los principios rectores, incorpora “la autonomía de las mujeres”, “la equidad de género” y “la transversalidad de la perspectiva de género”; sin embargo, a diferencia de la Ley General, no contempla a “la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre” (artículo 4°).

Por otra parte, no contempla acciones específicas para la *violencia familiar, la laboral y docente, en la comunidad*, y para la *violencia institucional*; así como tampoco, define y contempla acciones concretas para el *hostigamiento y el acoso sexual*.

Con relación a los tipos y modalidades de violencia, también se considera como *violencia económica* a la “exigencia de exámenes de no gravidez”; y como *violencia sexual* a “*la explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer*” (artículo 6°).

Asimismo, a diferencia de la Ley General incorpora la “*Violencia contra los Derechos Reproductivos*”, y la define como “toda acción u omisión que limite o

vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia” (artículo 6°).

Por otra parte, a diferencia de la Ley General, no contempla la creación de un programa específico en la materia, ni cuenta con un Sistema estatal. Sin embargo, faculta a las dependencias, entidades y delegaciones del Distrito Federal para establecer una coordinación interinstitucional (artículo 11).

Por otra parte, contempla la creación de una “Red de información de violencia contra las mujeres”, y “Casas de Emergencia”; así como los “centros de refugios para mujeres víctimas de violencia” (artículos 16 y 49).

Como parte incorpora cuatro capítulos que la Ley General no contiene, que son: “Del acceso a la justicia”, “De la Reparación del Daño a las Mujeres víctimas de Violencia”, “Del Presupuesto para la Instrumentación de la Ley”, y “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos” (artículos 54 al 78).

Finalmente considera las tres órdenes de protección, que establece la Ley General, siendo estas: de emergencia, preventivas, y de naturaleza civil (artículo 63).

### **Ley de Educación del Distrito Federal**

Esta Ley menciona que “*todos los habitantes* del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con **equidad e**

***igualdad***, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas” (artículo 5°).

También se menciona, que los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, deben: contribuir a la mejor convivencia humana, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, *de sexo*, de condición económica e individuales; promover la permanencia de las *niñas y mujeres* en todos los niveles educativos; fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su *sexo* están relegadas; y garantizar, en el ámbito de su competencia, que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (artículo 9°).

Como parte de los objetivos de la educación que debe impartir el Gobierno del Distrito Federal, se consideran: “desarrollar contenidos educativos que eliminen los estereotipos *de hombres y mujeres* en sociedad”; y “desarrollar programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de *no violencia hacia la mujer*” (artículo 10).

Por otra parte, se establece que la Secretaría de Educación del Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones “elaborar el Programa Escolar de Educación en la Sexualidad del Distrito Federal, mismo que contemplará los aspectos de la *planificación familiar, la paternidad y la maternidad responsables y las enfermedades de transmisión sexual y la prevención y detección temprana del cáncer de mama y cérvico uterino*” (artículo 13).

Así mismo, se establece que el *educando* debe desarrollarse para propiciar, entre otros aspectos, *la igualdad sustantiva* y la responsabilidad; y el *educador* debe

tratar siempre de infundir en sus educandos los supremos valores de *equidad*, fraternidad, democracia y justicia social (artículos 16 y 17).

También se señala que los planes y programas de estudio deben responder al “fortalecimiento de la *equidad entre mujeres y hombres, la cultura de no violencia hacia la mujer y la eliminación de la discriminación y de estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad*” (artículo 18).

Con relación al presupuesto educativo en la entidad, se establece que éste se debe aprobar teniendo “como criterios el de la *igualdad y equidad* en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones compensatorias dirigidas a las personas y grupos que se encuentren en situaciones desfavorables y fijará los recursos económicos para ello, evitando las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole” (artículo 35).

En cuanto a los tipos, niveles y modalidades de la educación en la entidad, se indica que la educación primaria, secundaria, y media superior, deben introducir, profundizar y reforzar en los educandos el conocimiento integral de su cuerpo, sobre la sexualidad, así como la reproducción humana, la *planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables* y sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual (artículos 44, 45 y 51).

Además, se menciona que son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela: obtener la inscripción escolar y hacer que sus *hijos o pupilos* menores de dieciocho años reciban educación, lo que refleja un lenguaje discriminatorio en perjuicio de las hijas (artículos 139 y 140).

Finalmente, se considera como infracción de quienes prestan servicios educativos, “atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos” (artículo 178).

## Ley de Salud del Distrito Federal

La Ley de Salud de la entidad establece que “los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, *género*, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud” (artículo 2°).

Se considera como uno de los principios para el derecho a la protección de la salud, a *la equidad*, señalando que es obligación de las autoridades sanitarias locales “garantizar acceso igual a los habitantes del Distrito Federal a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia” (artículo 3 ).

Como una finalidad para el derecho a la protección a la salud, se considera: “el bienestar físico y mental del *individuo*, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (artículo 4°).

También se contemplan como servicios básicos de salud, los referentes a: “la atención materno-infantil, y “los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar” (artículo 5°).

Entre los derechos de los usuarios de los servicios de salud se contempla: “la atención oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus *derechos, su dignidad*, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento”; “recibir información suficientes, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, *género*, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud”; y “no ser objeto de discriminación por ninguna enfermedad o padecimiento que presente” (artículo 11).

Como parte de los objetos del Sistema de Salud del Distrito Federal se consideran: “contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, mediante el fortalecimiento de los programas de salud sexual, reproductiva y de

planificación familiar”; así como “coadyuvar al bienestar y desarrollo integral, desde el punto de vista de salud, de los grupos poblacionales específicos, tales como adultos mayores, *mujeres*, comunidades indígenas, personas con discapacidad, entre otros” (artículo 15).

Entre las atribuciones del Gobierno en las materias de salubridad general se consideran: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; la prestación de servicios de atención médica para la mujer; y la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar, entre otras (artículo 17).

Con relación a la atención y a la salud materno-infantil, se contempla entre sus acciones “la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio”, las demás están relacionadas con la atención del niño (artículo 49).

Para la atención a la *salud sexual, reproductiva y de planificación familiar*, se menciona que “los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio *del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad*” (artículo 52).

Además se establece que el Gobierno promoverá y aplicará políticas y programas tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a *la maternidad y paternidad responsables*”. Y se adiciona que los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen entre sus propósitos: “coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de *género*, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes” (artículo 52).

Por otra parte, incluye un capítulo “De la Interrupción Legal del Embarazo”, en el cual se señala que “las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite”. Y se agrega que éstas “deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud” (artículo 58).

En el tema de la salud mental, se señala que el Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes, fomentará y apoyará la creación de programas de atención médica a la salud mental, incluyendo, entre otros, programas especializados de apoyo psicológico para *víctimas de violencia intrafamiliar y abuso infantil* (artículo 63).

Finalmente, se considera como una atribución del Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal: procurar las acciones necesarias para que las unidades de atención médica del Gobierno provean como mínimo los servicios para las especialidades básicas, *como la gineco-obstetricia*, entre otras (artículo 67).

### **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal**

Esta ley tiene por objeto “normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de *igualdad al resto de los habitantes del Distrito Federal*”, lo que deja ver que no cuenta con una perspectiva de género (artículo 1°).

Esta ley considera que “los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano”. Además, se agrega que las personas con discapacidad, no podrán ser objeto de ninguna vulneración, *discriminación*, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (artículos 9° y 11).

Los derechos que contempla esta ley para las personas con discapacidad son: el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y a la capacitación, el derecho a la accesibilidad en el transporte público, el derecho a la participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte, y el derecho a la participación en la vida política, sin embargo, no establece la igualdad entre la mujer y el hombre con discapacidad para acceder a estos derechos.

Finalmente, esta ley crea el *Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal*, y se menciona que en la contratación del personal que labore en el Instituto, “se deberá privilegiar la profesionalización, especialización y capacitación permanente de sus servidores públicos, *en materia de derechos humanos, combate a la discriminación*, promoción de la igualdad de oportunidades y todas aquellas materias afines a la protección de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 47).

### **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal**

Este marco normativo señala que “*toda persona* de sesenta años de edad en adelante, *sin distinción alguna*, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones” (artículo 2).

Se considera a la “*equidad*”, como uno de los principios rectores de la ley, la cual consiste “en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, *sin*

*distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia” (artículo 4°).*

Por otra parte, esta Ley reconoce el derecho de las personas adultas mayores a la *“integridad y dignidad”*, y se contemplan como parte de este derecho: el derecho a *la vida con calidad*, el derecho a *la no discriminación*, el derecho a *una vida libre de violencia*; el derecho a *ser respetados en su persona*, en su integridad física, psicoemocional y sexual, y el derecho a *ser protegidos contra toda forma de explotación*, lo que visibiliza un lenguaje incluyente pero no con perspectiva de género (artículo 5°).

También reconoce como derechos de las personas adultas mayores: el derecho a la *“certeza jurídica y familia”*, a la *“salud y alimentación”*, a *“la educación, recreación, información y participación”*, al *“trabajo”*, y a la *“asistencia Social”* (artículo 5°).

Finalmente, esta ley considera como parte de las obligaciones de la familia de la persona adulta mayor: *“evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos”* (artículo 8°).

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal**

Esta ley incluye no solo el delito de trata sino también el de abuso sexual y explotación sexual comercial infantil.

Señala que *“en todo lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, el Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las*

*Niñas y Niños en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables*” (artículo 3°).

Como los principios rectores el respeto a la dignidad de humana; la libertad y la autonomía; la equidad; la justicia y la lucha en contra de la pobreza; el acceso a la justicia pronta expedita; la protección, la seguridad y apoyo ala (sic) víctima; la *perspectiva de género*; el interés superior de niños, niñas y adolescentes, y la corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la Ley (artículo 4°).

Incorpora la “inclusión anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa en la materia” (artículo 7°).

Destaca las atribuciones que le da a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como: “desarrollar análisis y estudios respecto de la problemática que implica la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, poniendo énfasis en la educación como uno de los factores fundamentales en la prevención de las conductas previstas en la Ley” (artículo 11).

La ley incluye como integrantes de la comisión interinstitucional a los titulares del “Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y el Instituto de la Juventud del Distrito Federal” lo que permite una mejora para el tratamiento de las mujeres víctimas de trata (artículo 20).

Finalmente, incluye como *integrantes* de la Comisión interinstitucional a: “tres representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, abuso sexual y

explotación sexual comercial infantil, y Tres expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas” (artículo 20).

## **Código Civil para el Distrito Federal**

Esta Ley establece que “la capacidad jurídica es *igual para el hombre y la mujer*”; y que a ninguna persona por razón de *sexo, embarazo...*entre otras, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos (artículo 2°).

También, se establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un *individuo* es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (artículo 22).

Por otra parte, se establece que “el *padre y la madre* están obligados a reconocer a sus hijos”; además se agrega que “cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil”, lo que fomenta la maternidad y paternidad responsables (artículo 60).

Con relación al matrimonio, este Código lo define como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, *igualdad y ayuda mutua*” (artículo 146).

Como requisitos para contraer matrimonio se establece que “*es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad*”. Sin embargo, se menciona que los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, y tengan el consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor. Y se agrega que en caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, se puede otorgar dispensa de edad, pero en ningún caso

podrá ser otorgada a menores de 14 años”, lo que deja abierta la posibilidad de que una menor de 14 años embarazada contraiga matrimonio (artículo 148).

Así mismo, se considera como un impedimento para contraer matrimonio: “la violencia física o moral para la celebración de éste” (artículo 156).

En cuanto a los *derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*, se menciona que “los cónyuges tienen *derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos*, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia”, y éste debe ser ejercido de común acuerdo por los cónyuges (artículo 162).

También se describe al domicilio conyugal, como “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y *consideraciones iguales*” (artículo 163).

Se señala que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”. Y se agrega que “*el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar*”, lo que hace un reconocimiento a las mujeres que se dedican a trabajo del hogar (artículos 164 y 164 Bis).

Por otra parte, se considera a “la violencia física y moral” como causa de nulidad del matrimonio, cuando “importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes” (artículo 245).

En cuanto al tema de *divorcio*, se señala que una vez contestada dicha solicitud “los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre”, excepto “en los casos de *violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave*”

*para el normal desarrollo de los hijos*". Y se agrega que "no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos" (artículo 282).

También se señala que "en la sentencia de divorcio, se adoptarán "las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de *violencia familiar* en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal" (artículo 283)

En el tema de los *alimentos*, se establece que "los *cónyuges están* obligados a proporcionarse alimentos"; los cuales comprenden entre otras acciones "*los gastos de embarazo y parto*"; y se adiciona que "los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y *el cónyuge que se dedique al hogar*, gozan de la presunción de necesitar alimentos" (artículos 302, 308 y 311 Bis).

Con relación a la "violencia familiar", se menciona que "los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen *violencia familiar*" (artículo 323 ter).

Se define a la *violencia familiar*, como "aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia *dentro o fuera del domicilio familiar*, y que tiene por efecto causar daño", lo que permite sancionar conductas de violencia intrafamiliar de miembros de la familia que aunque no cohabiten en el mismo domicilio lleven a cabo actos de violencia contra un familiar (artículo 323 Quáter).

Se consideran como clases de violencia la familiar: la física, la psicoemocional, la económica y la sexual, sin embargo, es importante incorporar la *violencia patrimonial* para armonizarlas con la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal* y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (artículo 323 Quáter).

Por otra parte, “no se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia *hacia las niñas y niños*”. Así mismo los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar “deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta” (artículos 323 quáter y 323 sextus).

Con relación a la paternidad y maternidad responsable se menciona que “en el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar *atenderá el interés superior del menor*”, acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 336).

Además, se define al “interés superior del menor” como “la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona”. Y se agrega que la patria potestad se acaba “en los casos de violencia familiar en contra el menor” (artículos 416 ter y 443).

Finalmente, se define al “daño moral” como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”. Y se agrega que “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, *el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero*, con independencia de que se haya causado daño

material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual” (artículo 1,916).

### **Código Penal para el Distrito Federal**

Se consideran como *criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad*: “la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir”, así como “las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; entre otras, sin embargo, no menciona la condición de género (artículo 72).

El delito de homicidio se sanciona de ocho a veinte años de prisión, y se aumenta de diez a hasta treinta años, si es cometido en contra de “ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, *cónyuge, concubina o concubinario* u otra relación de pareja permanente” (artículos 123 y 125).

También, se sanciona de tres a diez años de prisión a “la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento” para lo cual el juez “tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta” (artículo 126).

Por otra parte, se aumenta la pena para el *delito de lesiones* si es cometido en contra de un “ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, *cónyuge, concubina o concubinario*, pareja permanente, adoptante o adoptado”. Y si estas son inferidas “con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un

incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista” (artículos 131 y 132).

Sin embargo, se contempla la disminución de la pena “*al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones*”, definiendo a la emoción violenta, “cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente” (artículo 136).

Así mismo, se considera que el *homicidio y las lesiones son calificadas*, cuando “el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado”; o cuando existe odio cuando el agente lo comete por razones de *sexo o de género*, entre otras (artículo 138).

Así mismo, no se sancionan los delitos de *lesiones u homicidio*, a quien por culpa los ocasione “en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, *cónyuge, concubina, concubinario* o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia”, lo que deja abierta la posibilidad que el agente del delito de violencia familiar quede exento de las penas, si declara que las lesiones no fueron cometidas intencionalmente (artículo 139).

Con relación al delito de *aborto*, este se sanciona si es cometido después de las doce semanas de embarazo, de tres a seis meses de prisión; y la sanción se aumenta si se trata de un aborto forzado, o si es realizado con *violencia física o moral*. Además se considera como excluyentes de responsabilidad penal para este delito “cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial”, o “que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada” entre otras (artículos 144, 145 y 146).

También se menciona que en caso de aborto “los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la *mujer embarazada*, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, *para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable*”, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 148).

Por otra parte, se sanciona a quien cometa el delito de feminicidio, definido como el que “por razones de género, prive de la vida a una mujer.” Así mismo, se incrementa la sanción “si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad” (artículo 148).

Así mismo, también se sanciona “a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante” con prisión de cuatro a siete años. Y se incrementan las penas si como consecuencia de este delito se produce un embarazo (artículo 151).

La *privación de la libertad con fines sexuales*, se sanciona de uno a cinco años de prisión; y las sanciones para el delito de *Secuestro* se incrementan, si la víctima es menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se *encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad*, aunque es importante que se incrementen las sanciones para este delito si la víctima es mujer o se encuentra embarazada (artículos 162 y 164).

En cuanto al delito de *violación*, éste se sanciona de seis a diecisiete años de prisión, misma sanción se aplica “*si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja*” (artículo 174).

Así mismo, sanciona al *acoso sexual* de uno a tres años de prisión, y se incrementa en una tercera parte “cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima” (artículo 179).

El *hostigamiento sexual* se sanciona de seis meses a tres años de prisión; el *estupro* de seis meses a cuatro años de prisión; y la *corrupción* de menores de edad de uno a cinco años de prisión, misma que se incrementa cuando de esta práctica la persona “adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada” (artículo 184).

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión (artículo 193).

Por otra parte, la violencia familiar se define como la acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, acorde con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, y la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 200).

Así mismo, la violencia familiar, se sanciona “de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito” (artículo 200).

Finalmente, la discriminación por razones de *sexo, embarazo*, entre otras que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se sanciona de uno a tres años de prisión; y se agrega que no serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos (artículo 206).

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**

Esta ley con relación al nombramiento de los Consejeros Estatales se mandata que no podrá excederse de cuatro Consejeros de un *mismo género*. Así mismo, se agrega que de producirse una ausencia definitiva para designar al sustituto se “deberá observar el principio de equidad de género” (artículo 25).

Por otra parte, se considera como una atribución de la Junta Administrativa del Instituto Electoral el “vigilar que las políticas institucionales del Instituto Electoral, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, *género*, transparencia y protección al medio ambiente” (artículo 64).

También se mandata que en la “designación de Consejeros Distritales deberá observarse el principio de equidad de género,” y que se nombrarán a tres personas del género femenino y tres del masculino, cuando así proceda” (artículo 97).

Con relación al nombramiento de los Magistrados Electorales, se mandata que no podrá exceder de tres respecto de un mismo género (artículo 151).

En cuanto al estatuto de las agrupaciones políticas locales, se mandata a que en la integración de sus órganos directivos se “procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género” (artículo 196).

Además se mandata a las Agrupaciones Políticas Locales a “garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección” (artículo 200).

Se consideran como obligaciones de los Partido Políticos: garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, y procurar el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; así como “destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles”, sin embargo es necesario que se *garantice* el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección (artículo 222).

Con relación a los Convenios de Coalición, se mandata a que en todo momento se deberá respetar lo relativo a las cuotas de género (artículo 240).

Por otra parte, se menciona que las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario (artículo 293).

Así mismo, se menciona que “por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género.” Así mismo, se mandata que del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género” (artículo 296).

Además se menciona que “en las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto” (artículo 296).

Finalmente, se sanciona a los Partidos Políticos que no cumplan “con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular” (artículo 377).

## Propuesta legislativas

Con relación al ***Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*** es necesario que se reconozca explícitamente la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así mismo se sugiere prohibir la discriminación por razones de género o maternidad.

En cuanto a la ***Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*** es importante que contenga un capítulo “*sobre los medios de comunicación masiva*”, para que entre muchas de sus actividades difundan información sobre sus derechos y eviten la difusión de contenidos perjudiciales para su formación, bienestar o que atente contra su dignidad.

También que introduzca el “derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal”, para que las normas protejan a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos, en caso de que se haya infringido la Ley.

Así mismo que establezca medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la trata, que reconozca el derecho a la libertad de pensamiento, e incorpore medidas para la adopción, así como para la niñez indígena.

Con relación a la ***Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*** es importante que se contemplen las *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación*. Así como que se contemple la posibilidad de que toda persona pueda denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el organismo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas.

En cuanto a la ***Ley de Educación del Distrito Federal***, es importante que se establezcan medidas específicas a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar la violencia contra la mujer, así como combatir y sancionar el

hostigamiento y el acoso escolar, por parte de las personas encargadas de la educación que los ejerzan; así como establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes).

En materia de la ***Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal*** es necesario que a nivel local contemple acciones específicas para las delegaciones en la materia. Así mismo, es importante que faculte al organismo encargado de la observancia para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia. Así como facultar en materia de igualdad a las delegaciones.

Con relación a la ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal*** es importante que contemple acciones específicas para la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, y para la violencia institucional; así como tampoco, define y contempla acciones concretas para el hostigamiento y el acoso sexual.

En materia de la ***Ley de Salud del Distrito Federal*** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en toda su estructura utilizando el término “persona.” También es importante que se mandate el establecimiento y/o fortalecimiento de programas y servicios que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cervico uterino y otros cánceres del sistema reproductivo. Y finalmente tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA.

Con relación a la ***Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal*** se sugiere que establezca la igualdad entre la mujer y el hombre con discapacidad para acceder a los derechos que reconoce la ley, así como reconocer que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a

múltiples formas de discriminación y mandar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En cuanto a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal** es necesario que se incorpore un lenguaje con perspectiva de género y que se reconozca la igualdad y no discriminación por sexo (igualdad entre mujeres y hombres).

Con relación al **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal** es necesario que se mandate el 50% de representación en los congresos locales tanto para propietarios como para suplentes; así mismo el *garantizar* el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; y establecer disposiciones para alentar una mayor participación de la mujer indígena y mujeres con discapacidades en la adopción de decisiones a todos los niveles.

En cuanto al **Código Civil para el Distrito Federal** es importante que no se deje abierta la posibilidad de que menores de 18 años puedan contraer matrimonio; así mismo es importante incorporar como un tipo de violencia familiar a la *violencia patrimonial*, para armonizarla con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con relación al **Código Penal para el Distrito Federal** es necesario que se considere para la individualización de las penas, la condición de género. Así mismo, eliminar la disminución de la pena “*al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones.*”

Finalmente, también es importante que se incrementen las sanciones para el delito de secuestro si la víctima es mujer o se encuentra embarazada.

### **Constitución Política del Estado de Guanajuato**

Este ordenamiento en su artículo 1° establece que todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Guanajuato y su Leyes Reglamentarias; también prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana, los derechos y las libertades.

Así mismo, menciona que *persona* “es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. Y que el Estado debe garantizar el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos” (artículo 1°).

Por otra parte, el artículo 2° señala que la ley es igual para todos, así como el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones. Y a su vez el artículo 3° señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación.

Finalmente, los artículos 15 y 16 mencionan que todo “ciudadano guanajuatense” tiene derecho a participar en la vida política del Estado, y que tiene el derecho de afiliarse al partido o asociación política de su preferencia. Lo que representa una discriminación hacia las mujeres.

### **Ley para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**

Entre los aspectos destacables de esta ley, se establece que “los beneficios que se deriven de esta ley, serán aplicables sin distinción alguna, a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el estado de Guanajuato”, acorde con

lo señalado en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de discriminación.

Con relación a la supletoriedad de la ley, este ordenamiento establece que “a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en esta Ley o en los tratados internacionales, se estará a las disposiciones que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstas, a los principios generales del derecho”, acorde con lo mandado en el derecho internacional.

Por lo que respecta al artículo 4° de esta ley señala que se considera niña o niño la persona menor de 12 años de edad; adolescente las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; y considera que el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y la vida digna de estos, esto acorde con la ley a nivel federal.

También se contemplan como principios rectores entre otros “el interés superior de niñas, niños y adolescentes”, “la no discriminación”, y “el de tener una vida libre de violencia”, como lo señalan la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención Belém do Pará.

Así mismo, señala “que atendiendo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

Una de las particularidades de esta ley es el reconocimiento de las madres adolescentes “al derecho a la atención pre y post natal”, y la prohibición en las instituciones educativas, de cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, para la funcionalidad a la ley, se mandata al Gobernador del Estado de emitir el “Programa a favor de niñas, niños y adolescentes” e “incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado”. Así mismo, se contempla la creación de un Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de un Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

**No tiene ley específica en materia de discriminación.**

**No tiene ley específica en materia de igualdad.**

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**

Este ordenamiento al igual que la ley general señala como principio rector la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre (artículo 3° fracción I).

Esta ley además de los tipos de violencia que señala la ley general contempla la violencia laboral, la violencia docente, la violencia obstétrica, la violencia feminicida y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En relación a las acciones que señala la Ley General respecto a las modalidades de violencia esta ley no las establece, únicamente atribuye facultades generales al Estado y al Municipio.

El artículo 12 de este ordenamiento contempla que el programa es el mecanismo que contiene los objetivos, acciones, metas, estrategias y responsables que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en corto, mediano y largo plazo, para la prevención,

atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Asimismo contempla la mayoría de las acciones que establece la Ley General.

Por otra parte contempla un capítulo denominado Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres que fungirá como la red estatal de información, el cual será manejado, organizado y dirigido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Respecto a los procedimientos de mediación o conciliación, este ordenamiento no establece nada sobre ellos.

A diferencia de la Ley General, este ordenamiento establece que a quien desacate una orden de protección de emergencia o preventiva, le serán aplicables los medios de apremio establecidos en la legislación procesal penal vigente en el Estado, además contempla que las órdenes de protección deberán ser fundadas y motivadas.

Por otra parte, esta ley establece, en su artículo 47, que el Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas, mientras que los cuerpos policiacos estarán obligados a auxiliar para el cumplimiento de éstas. Respecto a las órdenes de protección de naturaleza civil serán otorgadas por los jueces de partido en materia civil.

Esta ley no contempla la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de la ley, tampoco lo relacionado con las medidas de rehabilitación para las víctimas y los culpables de violencia, ni sobre las medidas para combatir la violencia contra los derechos reproductivos.

Finalmente, no establece las medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer cuando está embarazada, discapacitada, es menor de edad, etc., así

como las medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer por cuestiones de raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

### **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**

Este ordenamiento define a la educación como “el proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y desarrolla en *hombres y mujeres*, su sentido de solidaridad social” (artículo 2°).

En el artículo 7° considera como una obligación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela hacer que *sus hijas, hijos o pupilos menores de edad*, cursen la educación básica en instituciones educativas públicas o particulares.

Por otra parte, el artículo 10 señala que le corresponde al Estado, por conducto del Ejecutivo Estatal, prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, medio superior y superior, la normal y la relativa a la formación de maestros; así como la de los adultos y la formación para el trabajo.

También señala que las autoridades educativas establecerán las condiciones que permitan a cada individuo el goce y ejercicio pleno del derecho a la educación, a una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia en los servicios educativos, y además la culminación de la escolaridad (artículo 11).

Esta ley, en su artículo 12 fracción XVII, establece como uno de sus fines impulsar que los educandos desarrollen la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia a las diferencias, a favor de la construcción de una cultura de igualdad entre los géneros con equidad.

Así mismo, el artículo 15 menciona, en su párrafo segundo, que el Sistema Educativo Estatal establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegios.

Finalmente, su artículo 96 señala que la educación especial estará destinada a alumnos con discapacidades transitorias o permanentes, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

### **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**

Esta ley tiene como objeto, de acuerdo a su artículo 1º, “normar el derecho a la protección de la salud que toda *persona* tiene contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Y con relación a la atención de la mujer, se considera en el artículo 3º como materia de salubridad general del Estado: “la atención materno-infantil” y “la prestación de servicios de planificación familiar”, entre otros.

Por otra parte, en el artículo 6º se indica que el Sistema Estatal de Salud tiene entre sus objetivos: “impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez”; y también “coadyuvar en la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, destacando el fomento del auto cuidado de la salud”.

Por su parte, el artículo 28 establece que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la atención materno-infantil, así como la planificación familiar, entre otras.

Con relación a la atención *materno-infantil*, la ley establece, en su artículo 62, que tiene carácter prioritario y comprende la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así mismo sus artículos 65 y 66, señalan que las autoridades competentes deben realizar “procedimientos que permitan la participación de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de la comunidad”. Y también “programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil”; así como “actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes”.

En cuanto a los servicios de *planificación familiar*, en el artículo 68 se señala que para disminuir el riesgo productivo, se debe informar *a la mujer y al hombre* sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años y después de los 35; y se considera que los servicios que se presten en la materia, “*constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad*”.

Por otra parte, se sanciona “a quienes practiquen la esterilización o la colocación de instrumentos mecánicos anticonceptivos, sin el consentimiento del *paciente* o ejerzan presión para que éste la admita”.

Finalmente, en el artículo 100 se establece como un objeto de la educación para la salud: “la orientación y capacitación de la población en materia de rehabilitación de las personas con discapacidad educación sexual, y planificación familiar”, entre otras.

## **Ley para las Personas con discapacidad en el Estado de Guanajuato**

El artículo 6° únicamente hace hincapié que el Consejo elaborará las políticas públicas para el desarrollo integral y la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, en los términos de esta ley.

Así mismo se establece que el Consejo debe de proponer al Gobernador del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 10, F. VI).

Finalmente, su artículo 23 establece que dentro de las políticas se deberán de establecer programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindar a las personas con discapacidad un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos.

**No tiene ley específica en materia de adultos mayores.**

**No tiene ley específica en materia de trata.**

## **Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Su artículo 1°, establece que “la Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos a no ser en los casos especialmente determinados”. Por lo que se incluye a las mujeres como sujetos de derechos.

Por otra parte, se considera como *personas físicas* a “todos los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que se mueren”. Y se establece que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley” (artículos 20 y 21).

En cuanto al reconocimiento de los hijos, el artículo 71 señala que la *madre* no puede dejar de reconocer a su hijo; y cuando una *mujer casada* tiene un hijo y viva con su marido, no puede registrar a otro como padre que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido al hijo.

Con relación a las actas de matrimonio, se establece que los pretendientes tienen derecho a que se les proporcione, por parte del Oficial del Registro Civil los derechos y obligaciones del matrimonio, los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos además de información sobre salud reproductiva y planificación familiar (artículo 103).

También se considera como un requisito para contraer matrimonio, que ambos contrayentes hayan cumplido *dieciocho años*, aunque se puede conceder dispensa a un mayor de dieciséis, por causas justificadas y con el consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad (artículo 145).

Por su parte, el artículo 155 señala que “la mujer no puede contraer nuevo sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo”. Lo que limita la capacidad jurídica de la mujer.

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se menciona que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se deben distribuir equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges, y se considera como aportación al sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo. También se señala que el *marido y la mujer* tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales y por lo tanto, arreglarán de común acuerdo, todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de sus bienes que a éstos pertenezcan (artículos 161 y 164).

Por otra parte, se considera como causa de nulidad del matrimonio: la violencia y el miedo causado al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio (artículo 301).

Se consideran como causales de divorcio “la violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal”. Así mismo, se señala que cuando la causa de divorcio sea por esta razón, “el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas” (artículos 323 y 337).

Por su parte, el artículo 341 menciona que la pareja divorciada tienen la obligación de contribuir, a la subsistencia y educación de los *hijos varones* hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

El artículo 342-A señala que en caso de divorcio, “el cónyuge inocente puede demandar al otro por una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, si el demandante se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos”.

El artículo 343, señala que después del divorcio, *la mujer* no puede seguir usando el apellido del marido.

Por otra parte el artículo 362 señala que el derecho de los menores para recibir alimentos, comprende los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, honestos y *adecuados a su sexo y circunstancias personales*.

Con relación al reconocimiento de los hijos, el artículo 383 menciona, que el marido no puede desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque

ésta declare que no son sus hijos; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

Finalmente, los artículos 428 y 429 mencionan que la *mujer o el hombre* casados pueden reconocer, sin el consentimiento de su cónyuge, a un hijo habido antes de su matrimonio, pero no tiene el derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con el consentimiento expreso del esposo o de la esposa.

### **Código Penal para el Estado de Guanajuato**

El Código de la entidad maneja un lenguaje incluyente en sus primeros artículos, al utilizar el término “persona”. Un ejemplo es el artículo 9 que señala que “ninguna persona podrá ser sancionada por un delito si la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta”.

Por otra parte como delitos graves se consideran: *el homicidio en razón de parentesco o relación familiar, el aborto, la violación, corrupción de menores, prostitución de menores y la trata de personas*. Y menciona que en el concurso de homicidio, secuestro, *violación*, robo calificado o *trata de personas* con cualquier otro delito, se deben acumular las sanciones que se impongan por cada uno (artículos 11 y 31-a).

Se establece que en caso de lesiones, hacia un *cónyuge, concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato*, y éstas fueren causadas dolosamente, se debe aumentar la sanción que corresponde a este delito (artículo 151).

Por otra parte, no se considera punible el delito de *homicidio culposo*, cuando el sujeto pasivo sea *cónyuge, concubinario o concubina*, a menos que haya cometido el delito bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima. Así mismo se castiga con prisión de veinticinco a treinta y cinco años, a quien prive de la vida a su *cónyuge, concubinario o concubina* (artículos 155 y 156).

Con relación al delito de aborto, este no se sanciona cuando es “causado por culpa de la mujer embarazada, ni el consentido por ella cuando el embarazo es el resultado de una violación” (artículo 163).

En cuanto a los delitos que ponen en peligro la vida y la salud, se sanciona a “quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, pone en peligro de contagio a otro” (artículo 168).

Por otra parte, el delito de violación se sanciona con una pena de hasta quince años de prisión, agravándose dos años más, si la víctima es un menor de doce años; y si la violación es entre cónyuges solo se persigue por querrela (artículos 180 y 183).

En cuanto al delito de *violencia intrafamiliar*, este se castiga hasta con cuatro años de prisión; y es perseguido por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años; además se agrava cuando existen lesiones que por lo menos tardan en sanar más de quince días. Así mismo, se señala que el responsable debe ser sometido a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación (artículos 92, 221 y 221a).

Por otra parte, el delito de encubrimiento no se sanciona si se trata del *cónyuge, concubinario o concubina*, o de quienes están ligados por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad con el responsable (artículo 277).

Finalmente, el Código Penal de la entidad contempla los delitos de Lenocinio (artículo 240).

## **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**

Este Código únicamente señala en su artículo 31, que los partidos políticos tienen la obligación de incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres; y en el resto de la lista a por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Así mismo establece que deberán de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

## Propuestas legislativas

Con respecto a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato** es importante que se establezca explícitamente la igualdad entre el hombre y la mujer, así mismo es importante el reconocimiento a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas, así mismo es importante que se establezca el reconocimiento a la ciudadanía tanto para la mujer como para el hombre.

En cuanto a la **Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** es importante que contemple como parte de los derechos de la infancia el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida, a la libertad de religión, a la protección a la vida privada, a estar libre de toda forma de explotación laboral y sexual, y el derecho a estar libre de toda forma de tortura.

Con relación a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato** se sugiere que se contemplen acciones específicas para la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, y para la violencia institucional, lo mismo para el hostigamiento y el acoso sexual.

También es importante establecer medidas de rehabilitación para las víctimas y los culpables de violencia, así como para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su condición de migrante, refugiada o desplazada, o cuanto tienen alguna discapacidad, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por privación de su libertad o reclusión.

En cuanto a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en toda la estructura de la Ley. Así mismo se sugiere el establecimiento de medidas específicas a todo nivel del proceso educativo, para combatir y sancionar el hostigamiento y el acoso escolar, por parte de las personas encargadas de la educación que los ejerzan.

Así mismo, es importante mandar la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género. Así como medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes).

En cuanto a la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en la Ley, así como establecer la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres para el acceso a servicios de atención médica. También es importante mandar la promoción de programas de salud con orientación de género, así como conceder importancia a los servicios de obstetricia de urgencia.

También es importante mandar que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respeten los derechos humanos y sigan normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer.

Por otra parte, es importante que la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato** reconozca como principios de la ley: *la igualdad entre el hombre y la mujer*, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad. También es importante que se reconozca que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y se mandatan medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Así mismo, es importante establecer que las personas con discapacidad deberán gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de **género o embarazo**, entre otros

En cuanto al **Código Civil para el Estado de Guanajuato** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente, así como el reconocimiento de iguales obligaciones respecto al reconocimiento de los hijos (maternidad y paternidad responsables).

Finalmente, con respecto al **Código Penal para el Estado de Guanajuato** es importante que considere la reparación del daño para las víctimas de violencia, así mismo es importante que se consideren como un criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, la condición de género y la situación de violencia que padecen muchas mujeres. Además es importante sancionar la discriminación por razones de sexo, embarazo.



### Constitución Política del Estado de Hidalgo

Este ordenamiento, en su artículo 4°, establece que “todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece”.

Así mismo, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, Nacional o regional, **el género**, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

Al mismo tiempo el artículo 5° contempla que “sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución”. Además señala que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por otra parte este ordenamiento protege la organización y el desarrollo de la familia. Así mismo contempla que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (artículo 5°).

Ahora bien, se establece que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en

la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

También contempla que “los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

En el contexto de este ordenamiento se establece que todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla (artículos 7° a 9°).

### **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo**

La presente ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (artículo 1°).

Por otra parte el artículo 2° establece que son niñas y niños “las personas comprendidas hasta los 12 años de edad y adolescentes, de los 12 hasta los 18 años cumplidos”.

Asimismo señala como principios rectores los siguientes: el interés superior de la infancia y adolescencia; la no discriminación e igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias

de nacimiento, preferencia sexual o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; tener una familia y vivir en ella, como espacio primordial de desarrollo; tener una vida sin violencia; vivir en corresponsabilidad con los miembros de la familia, del Estado y de la sociedad y contar con la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales (artículo 3°).

Respecto a los deberes de las madres, los padres y demás personas obligadas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes se encuentran proporcionarles una vida digna, garantizándoles la ministración y satisfacción alimentaría, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones; y protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, prejuicio, discriminación, agresión, abuso, engaño y tráfico o explotación de seres humanos. Lo anterior implica, que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes, no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Este ordenamiento contempla como derechos de los menores de edad los siguientes: el derecho a la prioridad; derecho a la vida y a la no discriminación; derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la salud; derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y la recreación; de la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia; derecho a la libertad de expresión, participación, reunión y asociación (Título Tercero).

Finalmente el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estarán encargados de la preservación, procuración y aplicación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; entre sus facultades se encuentran las siguientes:

- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales, que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- Las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la Legislación aplicable;
- Promover la participación de los sectores público, social y privado, en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la prevención, atención y protección de los derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, para su incorporación en los programas respectivos; y
- Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos, que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículos 38 y 39).

### **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo**

Esta ley establece que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1°).

El artículo 4° señala que la discriminación es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o Nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”. Así mismo señala que la xenofobia y el antisemitismo también son consideradas formas de discriminación.

Por lo que respecta a las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres es necesario mencionar las siguientes: incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres, en todos los niveles escolares; e impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer.

En cuanto a las medidas positivas y compensatoria a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, adultos mayores y la población indígena, este ordenamiento al igual que la ley federal contempla las mismas.

Finalmente, dentro de las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños encontramos las siguientes: instrumentar programas de atención médica y sanitaria; alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas; promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y proporcionar, en los términos de la Legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete, en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

### **Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres**

Esta ley establece que tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad, así como, a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el Estado, la materialización de la igualdad real en los ámbitos público y privado (artículo 1°).

Este ordenamiento señala como principios rectores a la accesibilidad de derechos; la no discriminación; la racionalidad pragmática; la seguridad y certeza jurídica; la

sostenibilidad social; la democracia de género; y la paridad numérica entre los géneros.

Por otra parte se señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 11).

Respecto a la política de igualdad la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres; la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; la elaboración de diagnósticos focales en materia de igualdad; y las buenas prácticas de igualdad real entre otras.

Este ordenamiento contempla acciones para la igualdad en la vida económica, para la representación política equilibrada entre mujeres y hombres, para la igualdad en el disfrute de los derechos sociales, para la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos en función del sexo.

Finalmente, en cuanto al programa se señala que será propuesto por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad real. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como, a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo, y deberá contener: objetivo general; estrategias; líneas de acción; y mecanismos de evaluación.

## **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**

Este ordenamiento en su artículo 1° señala que tiene por objeto prevenir; atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

En su artículo 3° se establecen como principios rectores la no discriminación; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la libertad de las mujeres; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y la perspectiva de género, que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia.

Por otra parte, contempla como tipos de violencia la psicológica; física; patrimonial; económica y la sexual (artículo 5°); y como modalidades la violencia en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida.

Con relación a las órdenes de protección los artículos 24 y 25 establecen que son aquellos actos de protección y de urgente aplicación, fundamentalmente precautorias y cautelares que deben de otorgarse por la autoridad competente, y su naturaleza puede ser de emergencia, preventivas y de naturaleza familiar.

El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. A diferencia de la Ley General que incorpora como integrantes del sistema al Poder Judicial y al Congreso del Estado, entre otros (artículos 33 y 34).

El Programa, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, contendrá acciones con perspectiva de género.

Por último respecto a los refugios se establece que deben implementar medidas de seguridad para proteger la integridad de las víctimas cuya permanencia no podrá ser mayor a tres meses y no podrá mantenerse a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad (artículos 53, 55 y 57).

### **Ley de Educación para el Estado de Hidalgo**

El artículo 2° de este ordenamiento señala que “todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal”.

Además se menciona que “toda educación debe crear conciencia de la igualdad de los individuos ante la ley, así como sobre la importancia de *la planeación familiar y la paternidad responsable*, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana” (artículo 7°, fracciones VI y X).

Este ordenamiento establece en su artículo 8° que la educación que se imparta deberá basarse en los resultados del progreso científico; luchando contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños.

El artículo 26 de esta ley establece que la Autoridad Educativa Local, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una *mayor equidad educativa*, así como *la efectiva igualdad* en oportunidades de acceso, permanencia y logro en los servicios educativos.

Por otra parte, su artículo 27 establece que los educandos, hombres y mujeres, constituyen el capital humano central del proceso educativo, por lo que deben de fortalecer sus competencias y habilidades intelectuales en beneficio propio y de la colectividad.

Asimismo, se establece que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia y conforme a la disponibilidad presupuestal, garantizarán que el servicio educativo se ofrezca en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, evitando la discriminación de raza, edad, religión, sexo, estado civil, ideología, grupo social, preferencias personales, lengua, estado de gravidez y circunstancias de vida (artículo 37).

En su artículo 42 se señala que las instituciones educativas, los organismos descentralizados y los particulares están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, en especial a la que se ejerce contra niñas y mujeres.

El artículo 81 señala que la educación para adultos está destinada a mujeres y hombres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica, por lo que se brindará apoyo a las personas que presenten alguna discapacidad, en aras de los principios de equidad y solidaridad social.

Finalmente, la educación de tipo superior tendrá como objetivo la formación de mujeres y hombres con las competencias y habilidades para su desempeño profesional (artículo 100).

### **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**

Este ordenamiento considera a la “atención materno infantil” como un servicio de la Salubridad General (artículo 3°).

Finalmente, la Secretaría de Salud en materia de Salubridad General, con facultades concedidas por acuerdos de coordinación le corresponde la operación de las siguientes materias: La salud materno-infantil y planificación familiar y/o salud sexual y reproductiva (artículo 3°, apartado B).

### **Ley integral para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo**

La finalidad primordial de esta Ley es promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, estableciendo las condiciones que permitan obtener la plena integración de éstas a la sociedad (artículo 1°).

Contempla como principios rectores a la igualdad; la no discriminación; el respeto a la dignidad humana; la libertad y autonomía personales a través de las cuales se promueve la autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de la debida asistencia a que tiene derecho, atendiendo al grado y tipo de discapacidad presente; la accesibilidad universal; la vida independiente; la igualdad de oportunidades; el respeto y reconocimiento de las diferencias; la normalización que busca, que las personas con discapacidad lleven una vida normal accediendo a los mismos bienes, servicios y ámbitos que están a disposición de cualquier persona; la participación, tanto de las personas con discapacidad como de las organizaciones que las representan, para intervenir en la toma de decisiones que afecten sus condiciones de vida; y la transversalidad de políticas públicas en materia de discapacidad.

Esta ley define a la *persona con discapacidad* como “aquella que, por razones congénitas o adquiridas presenta una o más deficiencias física, intelectuales, o sensoriales, sea de carácter permanente o temporal y que debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana” (artículo 4°).

El artículo 7° establece que la Secretaría de Salud capacitará a su personal para brindar a las mujeres con discapacidad una atención adecuada y acorde a las necesidades específicas al tipo de discapacidad que ésta presente.

El artículo 30 señala que la Administración Pública tendrá como prioridad adoptar medidas de acción positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres.

Finalmente, por lo que respecta a su artículo 33 establece que en materia de prevención de las discapacidades se adoptarán medidas para brindar a las mujeres atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio.

### **Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**

Este ordenamiento señala que se entiende por Adultos Mayores: “Aquellas mujeres y hombres que cuenten con setenta años o más de edad y que se encuentren domiciliados o de tránsito en el Estado de Hidalgo” (artículo 4°).

Dentro de sus principios rectores este ordenamiento contempla a la Equidad como uno de ellos señalando que es el “trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin distinción, discriminación o exclusión, basada en el origen étnico, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, xenofobia, y antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones” (artículo 6°).

De igual forma se establece como derechos de los adultos mayores los siguientes: la Integridad, Dignidad y Preferencia; certeza Jurídica; derecho a la Salud y a la Alimentación; derecho a la Familia; derecho a la Educación; derecho al Trabajo; derecho a la Asistencia Social; derecho a constituir organizaciones; derecho a la

Participación; derecho al Esparcimiento y Diversión; derecho a una vida libre de violencia, y acceso a los servicios.

Un aspecto importante que contempla esta legislación es la discriminación al establecer en su artículo 12 que “ningún adulto mayor podrá ser socialmente marginado o discriminado en ningún espacio público o privado por razón de su género, estado físico y mental, creencia religiosa o condición social”.

Este ordenamiento contempla como objetivos de la Política Pública a favor de los Adultos Mayores, garantizar la igualdad de oportunidades y de una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses, así mismo impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores, observando el principio de equidad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres; así como la revaloración del adulto mayor en la vida social, económica, política, cultural y familiar (artículo 15).

El artículo 29 de esta ley señala que son facultades del Titular del Poder Ejecutivo las siguientes: celebrar Convenios de Colaboración en esta materia en representación del Estado, con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios de la Entidad; crear, promover y dar seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren los adultos mayores a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con los Municipios y las Instituciones Privadas y Sociales; e implantar programas de difusión a nivel básico, con la finalidad de crear una cultura de respeto de los derechos de los adultos mayores; entre otras.

Finalmente, el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo tiene como finalidad coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de atención a los adultos

mayores en la Entidad; sus objetivos y atribuciones son los establecidos en su decreto de creación (artículo 31).

### **Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo**

El artículo 1° de la presente ley establece que tiene por objeto la prevención del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

Establece que comete el delito de trata de personas, quien incurra en la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra y con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 5°).

En cuanto a las sanciones del delito de trata se establece que será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo; y de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando la víctima sea persona mayor de setenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante; y cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima, hasta el cuarto grado; habite el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o

se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

Asimismo, cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado. También el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación, no constituye causal excluyente de delito.

Mientras que la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión, que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Por su parte, el artículo 11 establece que la reparación del daño incluirá los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como, de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; y el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Por lo que respecta a la Comisión Interinstitucional deberá entre otras funciones:

- Capacitar a los servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la

trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

- Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad o que viajen solos a través del territorio del Estado;
- Recopilar, con la ayuda del titular de la Procuraduría General de Justicia y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:
  1. El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades; y
  2. El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

Respecto a las autoridades Estatales se establece que realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección como son:

- Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o

idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

- Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;
- Brindarán a los extranjeros, orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito, que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

Finalmente, este ordenamiento en su artículo señala que el Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

### **Código Civil para el Estado de Hidalgo**

El artículo 2º de este ordenamiento establece que existe capacidad jurídica igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo que respecta a la capacidad de heredar el artículo 1297 establece limitantes para las personas quienes son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, así mismo los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos.

Finalmente, respecto de la sucesión de los concubinos señala el artículo 1616 que “el hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para

contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima”.

### **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**

Esta legislación contempla en su artículo 7° asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos.

Asimismo, establece que el matrimonio “es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable (artículo 8°). Asimismo, se establece que la edad para contraer matrimonio será de “dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada” (artículo 12).

Esta ley establece que las personas que pretende contraer matrimonio deberán presentar un escrito que deberá ir acompañado de una constancia expedida por el sector salud en donde se establezca el conocimiento sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar (artículo 28).

Por lo que respecta a la figura del matrimonio se establece la igualdad de deberes, derechos y obligaciones; la obligación de otorgar alimentos a sus hijos; derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y la educación de éstos (artículos 40, 42, y 43).

De igual forma se señala que ambos contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación, además de distribuirse las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. Por lo que los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge (artículos 45 y 46).

Por otra parte el artículo 50 establece que “cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia”.

Respecto a los alimentos esta obligación se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la ley (artículo 119).

Así mismo en su artículo 143 de este ordenamiento se establece que el concubinato “es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta ley.

También se establece que la madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento (artículo 194).

Finalmente, en su artículo 365, establece la mayoría de edad manifestando que es aquella que se adquiere a los dieciocho años cumplidos, por lo que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

## **Código Penal para el Estado de Hidalgo**

Este ordenamiento establece que las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes (artículo 8°).

Respecto al homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables la misma punibilidad que para el homicidio (artículo 137).

En el tema de lesiones el artículo 142 de este ordenamiento señala que se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda a la lesión inferida cuando las lesiones sean inferidas a un menor de edad o a un incapaz, si éstos estuvieren sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del autor; adicionalmente, podrá imponérsele la privación o suspensión de tales derechos de familia hasta por el máximo de la pena de prisión impuesta.

Este ordenamiento establece que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 154). Por otra parte el artículo 156 señala que al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

El artículo 169 de esta legislación menciona que el delito de raptó es aquel “que se apodere de una persona por medio de la violencia o del engaño con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días. Así mismo, al que se apodere de una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad de

comprender el hecho delictuoso que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiese resistirlo; si el medio que se empleare fuese la violencia, la punibilidad se aumentará en una mitad.

Respecto a la violación se establece que comete este delito la persona que “por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días”. De igual forma se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 179, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda (artículos 179 y 180).

En el delito de estupro se impondrá de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días al que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño (artículo 185).

Por otra parte el artículo 186 señala que en el supuesto en el que el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Comete el delito de tráfico de menores el que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, aplicándose prisión de dos a ocho años y multa de 40 a 200 días. La misma punibilidad se aplicará al tercero que reciba al menor (artículo 234).

Se aplicará una mitad más de la punibilidad señalada en el párrafo anterior, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente

otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

El artículo 243 menciona que se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

Este ordenamiento en su artículo 243 Bis establece que se entiende por violencia familiar “el uso de la fuerza de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito. Dicho delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

Se entiende por corrupción de menores “al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador” (artículo 267).

También se señala que “al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia”. Así mismo al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los lugares a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos (artículos 268 y 269).

Respecto al lenocinio se señala que “al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días” (artículo 271).

De igual forma “si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad” (artículo 272).

En el delito de Trata de Personas se impone prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa “al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa” (artículo 273).

Sin embargo el artículo 274 establece que si la persona ofendida “fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad”.

Por último el artículo 275 señala que si se empleare violencia o el agente se valiere de su función pública, la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo se aumentará una tercera parte.

### **Ley Electoral del Estado de Hidalgo**

Respecto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos su artículo 5° establece que el votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y

obligaciones para los partidos políticos, *la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres* para tener acceso a cargos de elección popular.

Finalmente el artículo 33 menciona que los partidos políticos nacionales y estatales están obligados a registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, respetando, en todo momento, el porcentaje de equidad de género establecido en la presente Ley.

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución Política del Estado de Hidalgo** sería conveniente que se manejara un lenguaje incluyente, toda vez que aún se maneja el género masculino para referirse a las personas.

En cuanto a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo** es necesario que establezca las medidas que se deberán de tomar en consideración en cuestiones de Adopción de las niñas, niños y adolescentes.

La **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo** a pesar de que le otorga facultades a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación se considera necesario la creación de un consejo para prevenir la discriminación.

Así mismo, se considera necesario que contemplara los procedimientos de reclamación y conciliación, y las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

Con relación a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo** se sugiere incluir las órdenes de protección de carácter civil.

Respecto a la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo** es necesario subrayar la importancia de acceder a servicios de salud de calidad durante todos sus ciclos de vida, y considerar materia de salubridad general, la atención y prevención del Cáncer cérvico-uterino y mamario.

En relación a ***Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo*** a pesar de que la legislación maneja en algunos artículos la igualdad de derechos y obligaciones sería necesario que en todo su texto incluyera un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

En cuanto a la ***Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo*** es necesario que contempla un lenguaje incluyente y con perspectiva de género, ya que solo hace alusión al género masculino.

Además, se sugiere incorporar las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

En el ***Código Penal para el Estado de Hidalgo*** es necesario considerar como delito grave a “la violencia familiar” y que se considere como criterios para la individualización de las penas: “*la condición de género*” y “*la violencia hacia las mujeres*”.

En cuanto a la ***Ley Electoral del Estado de Hidalgo*** es necesario que se hagan obligatorias las disposiciones tendientes a la paridad y que se señale el porcentaje de equidad de género.



### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Este ordenamiento señala en su artículo 5° la igualdad entre el hombre y la mujer y la prohibición de toda discriminación al establecerlo de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garantice.

### **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

Para los efectos de esta ley se establece que niña o niño es toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos y adolescente toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años cumplidos y menor a los dieciocho años cumplidos (acorde con la ley a nivel federal).

Por otra parte establece que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes consiste en las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones

públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida.

Esta ley reconoce el derecho a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal en el cual se establece en qué consiste cada uno, y que varía con lo establecido en la ley federal, dentro de estos derechos se encuentran, el de tener una vida libre de violencia; el de la no discriminación, ser protegido contra toda forma de explotación, a ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual, entre otros.

Esta ley considera que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

A diferencia de la ley federal esta ley establece las siguientes obligaciones de los progenitores y miembros de la familia:

- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en donde se encuentren;
- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento que les ayuden a su desarrollo integral;
- Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

En cuanto a las medidas que deberán tomarse en consideración respecto de la adopción, esta ley nos remite a su legislación Civil; por otra parte no contempla lo relacionado con los medios de comunicación como lo hace la ley a nivel federal.

Esta ley contempla un capítulo referente a las sanciones en el que se establece que serán aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, independientemente de lo señalado en la Legislación Civil y Penal.

Este ordenamiento, establece responsabilidades para las niñas, niños y adolescentes que consisten en: honrar a la patria y sus símbolos; respetar los derechos y garantías de las demás personas; honrar, respetar y obedecer a sus padres, quienes ejercen la patria potestad, representantes o tutores, siempre que sus órdenes no afecten sus derechos o contravengan las disposiciones legales; ejercer sus derechos y defenderlos; cumplir sus obligaciones educativas; y las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

También se crea un Consejo Estatal como órgano de opinión, colaboración, coordinación, de consulta, promoción y asesoría del Gobierno del Estado, y tiene como objetivo general, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, establece un título quinto denominado “de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, con capacidades diferentes, en situación de calle y con adicciones”.

Finalmente, no hace referencia al derecho de prioridad, a las niñas, niños y adolescentes indígenas; y a la libertad de expresión.

### **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos Discriminatorios en el Estado de México**

A diferencia de la ley federal, esta ley establece el siguiente concepto de discriminación “toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas”.

Otro aspecto que se menciona es lo referente al Presupuesto de Egresos del Estado, al establecer que en el ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad justa de oportunidades y de trato a que se refiere esta ley.

Esta legislación incorpora las siguientes medidas positivas compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres*, que si bien no son las mismas que maneja la ley federal, son importantes para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- Promover la educación para todas las personas;

- Proporcionar información sobre salud reproductiva;
- Reforzar el conocimiento del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- Promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías que garanticen el acceso de sus hijos;
- Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer; y (sic), y
- Generar políticas de respeto del derecho de las mujeres embarazadas o madres solteras a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales;
- Promover la igualdad de oportunidades laborales, culturales y sociales, entre otras, a todas las mujeres que tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de éstas.

Por otra parte establece que el Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación estará supervisado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y estará integrado por representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena.

También contempla las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación que contempla la ley federal.

Finalmente, este ordenamiento únicamente contempla el procedimiento de sustanciación de las quejas sobre los actos discriminatorios.

### **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**

Este ordenamiento incorpora como principios rectores: “la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana; el

empoderamiento de la mujer; y la transversalita que la Ley General no contempla”, así como los establecidos en “los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.

Sin embargo, con relación a la supletoriedad de la ley no se incluyen a los instrumentos internacionales.

Con relación a las atribuciones, la ley estatal señala que la rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social. Asimismo, respecto a los instrumentos de la Política Estatal, esta ley también considera a los Sistemas Municipales, y el Modelo de Equidad de Género del Estado.

Para la revisión del Programa, esta ley señala que el Presidente del Sistema Estatal deberá rendir un informe anual ante los miembros del mismo, que contendrá el estado que guarda la ejecución del mismo (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años).

En cuanto a los objetivos del Sistema Estatal, esta ley los maneja como atribuciones y de las más importantes incorpora las siguientes:

- Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación en el Estado y sus municipios, de la Ley, en armonización con los instrumentos internacionales en la materia;
- Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia;

- Establecer mecanismos para la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos y de igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones e instituciones nacionales o internacionales;
- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado; y
- Promover la aplicación de los instrumentos internacionales, leyes federales y estatales, vinculadas con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

Así mismo se incorpora la forma en la que debe funcionar el Sistema Estatal, al señalar que este sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, y podrá hacerlo cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia del Presidente o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Esta entidad no cuenta con un Instituto para la mujer, únicamente tiene al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, el cual de acuerdo a la ley tiene la facultad de elaborar el Programa integral, así como coordinar, instrumentar y fomentar las acciones afirmativas en este tema [sin embargo al ser solo un consejo y no un organismo con presupuesto propio, descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social, sus atribuciones son muy limitadas].

Por otra parte, esta ley solo considera algunos objetivos y acciones respecto a la igualdad en la vida económica; a la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres; a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, y a la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil.

En cuanto a la eliminación de estereotipos en función del sexo, esta legislación no contempla acciones, ni tampoco contempla el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, esta ley contempla la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en la materia, pero no señala en qué consiste.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**

Esta ley como parte del concepto de *violencia de género* incluye “la explotación de las mujeres y las niñas”, que la Ley General no considera y que sería importante que se incluyera en armonización con el Protocolo de Palermo.

Contempla los mismos tipos de violencia que maneja la ley general, sin embargo define a la *violencia sexual*, como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil y la trata de personas, denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros”.

Por otra parte, el concepto de violencia familiar es acorde con el establecido en la ley general, además también prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, sin embargo omite la obligación que le atribuye la ley general, para que el poder Legislativo Local, considere “tipificar el delito de violencia familiar, y que se establezca la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas”.

Asimismo, se contemplan acciones para el hostigamiento y el acoso sexual, en las que recientemente incorporan la creación de Comités para la Atención y

Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las dependencias y organismos del ámbito de su competencia, y también contemplan acciones para la reparación del daño en caso de violencia feminicida, sin embargo no se mencionan las órdenes de protección de naturaleza civil ni la obligación alimentaria provisional e inmediata del agresor.

Finalmente, esta ley también contempla un Sistema y un Programa integral, así como contempla la creación de refugios con sus acciones y servicios [acorde con la ley general].

### **Ley de Educación del Estado de México**

La ley establece que la educación se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las mujeres y a los hombres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, orientación sexual, ideología, grupo social, lengua, discapacidad, forma de vida y cualquiera otra forma de discriminación.

Por otra parte señala que el criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, se basará en los resultados del progreso científico; y luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra los grupos vulnerables, las mujeres, niñas y niños; debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobernó.

La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la cultura (...). Así mismo se establece que la educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines: “promover la equidad de género y contribuir a erradicar la discriminación”.

**No tiene ley específica en materia de salud.**

### **Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México**

La ley establece que tiene por objeto garantizar y proteger el goce y la inclusión social de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades, para su plena integración social y favorecer su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

Por otra parte, menciona que la discriminación por motivos de discapacidad es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.

### **Ley del Adulto Mayor del Estado de México**

Se establece que para efectos de esta ley se entiende por adulto mayor “hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad, que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de México”.

Por otra parte, se reconoce como derechos de los adultos mayores, acceder a programas de protección jurídica y psicosocial cuando hayan sido afectados por violencia física, sexual, psicológica o patrimonial; a una vida libre de violencia:

física, patrimonial, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo; y la protección contra toda forma de explotación.

Finalmente, se contempla que la familia de los adultos mayores están obligados a evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

## **No tiene Ley específica en materia de Trata de Personas**

### **Código Civil del Estado de México**

Primeramente, este Código mandata que para contraer matrimonio “la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años”, lo que abona a la protección de los derechos de la infancia (artículo 4.4).

Con relación al concubinato, se menciona que: “la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos” (artículo 4.404).

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se menciona que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su *condición de género*, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.” Así mismo se establece que “los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear

métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.” (Artículo 4.16)

En cuanto al sostenimiento económico del hogar se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. Así mismo, que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar” (artículo 4.18)

Con relación a la educación de los hijos, se menciona que “los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad” (artículo 4.19)

En materia del derecho a la procreación se señala que: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos”.

Se considera como una causa de la pérdida de la patria potestad el hecho de que por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses; o por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes (artículo 4.224).

Con relación a la violencia familiar se señala que: “toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer demanda de estos hechos ante el Juez de Primera Instancia, en términos del Código de Procedimientos Civiles” (artículo 4.396).

Finalmente, se define a la violencia familiar, como toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, y la violencia sexual, aunque no incluye a la violencia económica como lo hace la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 4.397).

### **Código Penal del Estado de México**

En materia de reparación del daño, este código la mandata “tratándose de los delitos de violencia familiar y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio (artículo 26).

En cuanto a la individualización de las penas, se menciona que se deberá de tomar en cuenta: “la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, *género*, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima; o con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público;” (artículo 57).

Con relación a la reincidencia y habitualidad se establece que: “tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable” (artículo 69).

En cuanto al perdón del ofendido se señala que “tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño, y, en su caso, a que el indiciado se someta al tratamiento necesario en alguna institución pública de salud de la entidad, para evitar conductas reiterativas”.

Con relación al delito de lesiones se menciona que “en estado de emoción violenta; en los casos de este delito cometido con violencia de género, no se aplicará esta atenuante”. Además se incrementan hasta en una mitad “cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, con violencia de género,” así como “cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, (artículos 239 y 240).

Con relación al delito de homicidio se señala que al responsable de este cometido “en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa”.

Por otra parte se sanciona el feminicidio de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Y no se aplica la atenuante del delito de homicidio en estado de emoción violenta en los casos de feminicidio (artículos 242 bis y 243).

Con relación al delito de aborto este se sanciona de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y la misma pena se prevé si se emplea violencia física o moral (artículo 248).

El delito de violación cometido por uno de los cónyuges, se sanciona de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima (artículo 274).

Por otra parte, sanciona la trata de personas de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Así mismo, sanciona los delitos de hostigamiento sexual y acoso sexual de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa (artículos 268 bis 1, 269 y 269 bis).

Finalmente, es importante mencionar que el artículo quinto transitorio de la ley mandata que “el Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación a la que deberán sujetarse los jueces y magistrados con especialización en violencia de género y adscribirá a cada región judicial los que sean necesarios conforme a la demanda del servicio”.

### **Código Electoral del Estado de México**

Este ordenamiento señala en el párrafo cuarto de su artículo 145 que “Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución del Estado de México** es importante que esta reconozca explícitamente la ciudadanía tanto para la mujer como para el hombre.

Con relación a la **Ley para la Protección de los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México** se sugiere que se establezca la importancia de los medios de comunicación y garantizar que estos difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes.

También es importante que se vislumbre explícitamente el derecho de la infancia al debido proceso en caso de infracción a la ley penal. Además que se reconozca el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Así mismo, es necesario que se establezcan acciones especiales para la niñez indígena y rural.

En relación a la **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México** se deben contemplar medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; así como la creación de un programa específico para prevenir y eliminar la discriminación.

En cuanto a la **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México** se sugiere que señale acciones para la eliminación de estereotipos en función del sexo, así como que contemple el derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Además que señale en qué consiste la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en la materia.

Con relación a la ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México*** es importante incorporar medidas para combatir la *violencia contra los derechos reproductivos*; además medidas especiales para la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, de su condición de migrante; así como para la violencia que pueda sufrir la mujer cuando está afectada por privación de su libertad o reclusión.

En cuanto a la ***Ley de Educación del Estado de México*** se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en toda la estructura de la Ley, también mandar la elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género. Así mismo, establecer medidas para asegurar la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (niñas y adolescentes embarazadas y las madres jóvenes). También es importante mandar el establecimiento de acciones para apoyar el derecho de las mujeres y niñas indígenas a la educación.

Con relación al ***Código Civil del Estado*** se sugiere el establecimiento de un lenguaje incluyente en toda su estructura. Así mismo que se mandate la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. También es importante que se reconozca explícitamente la igualdad al mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con el pleno consentimiento. Además, que se establezcan sanciones civiles en caso de violencia familiar, y las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir estos actos, así como la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta. De igual forma que se consideren como parte de los alimentos: “los gastos de embarazo y parto.”

Con relación al ***Código Penal del Estado*** se recomienda sancionar la violencia familiar en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial dentro o fuera del domicilio familiar, y no solo la física y la moral como

lo establece el Código. También se sugiere mandar explícitamente en los casos de violencia familiar el establecimiento de las ordenes de protección y las medidas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Y finalmente, se sugiere sancionar la discriminación por razones de *sexo, embarazo, así como* incrementar las sanciones para el delito de secuestro si la víctima es mujer o se encuentra en estado de gravidez.

En materia del **Código Electoral del Estado de México** es importante que se mandate garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos. Así mismo, que se establezca el 50% de representación en los congresos locales tanto para propietarios como para suplentes. Así como, mandar la capacitación de las mujeres para ocupar puestos directivos

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

La Constitución de la entidad señala que “el Estado garantizará a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

- La más estricta *igualdad ante las leyes*, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas, y
- La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras *etnias indígenas*” (artículo 7°).

También, menciona que “los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y *la dignidad e igualdad de la mujer*” (artículo 7°).

Asimismo, “se reconoce, protege y garantiza el *derecho a la vida de todo ser humano* desde el momento de la fecundación natural o artificial y se *le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes*, hasta su muerte natural” (artículo 7°).

Por otra parte, se establece que “*toda mujer y su producto* tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.” Y que “los *niños, las niñas y los adolescentes* tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a *ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación*. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de *atender al interés superior del menor*” (artículo 7°).

Finalmente, contempla que “son ciudadanos Nayaritas, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización” (artículo 16).

### **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit**

Esta ley, casi en su totalidad esta armonizada con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, ya que contempla los siguientes aspectos:

Define a las niñas y niños como “las personas menores de 12 años de edad”, y adolescentes “los que tienen más de 12 años y menos de 18 años de edad” (artículo 3°).

Contempla como principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley: “el interés superior de la infancia, la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; la igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; el de vivir en familia, como espacio primordial para el desarrollo; una vida libre de violencia; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales” (artículo 6°).

Esta ley en su artículo 12 establece las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, asimismo el artículo 13 señala que la madre y al padre tendrán autoridad y consideraciones iguales hacia con sus hijas e hijos.

Entre los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplados en esta legislación se encuentran: el derecho de prioridad; el derecho a la vida; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso y al juego; el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a una cultura propia; el derecho a participar; y el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal (artículos 16–43).

A diferencia de la ley a nivel federal, contempla un título cuarto denominado “De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles”, el cual contempla a las niñas, niños y adolescentes con adicciones; a las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato; y a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle (artículos 44-46).

También, contempla un capítulo denominado “de las Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad;” “de las Niñas, Niños y Adolescentes con Adicciones;” “de las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Maltrato;” y “de las Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle.”

Así mismo, cuenta con un Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, el cual tiene por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de los derechos de la niñez (artículo 69).

Por último esta ley, cuenta con un Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia que tiene como objetivo financiar a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

## **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

Este ordenamiento establece como discriminación aquella “motivada por origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 2°).

Como objeto de la ley se considera “establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas, por lo que se habrá de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la Constitución Política Federal, la del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados en que el Estado Mexicano es parte” (artículo 3°).

Entre las conductas discriminatorias que contempla se encuentra “*en el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo*” (artículo 13).

Como medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres*, a diferencia de la Ley Federal, agrega las siguientes:

- La creación de mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;
- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos, y

- Otorgar un trato fiscal favorable a las empresas que tengan entre su personal por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección (artículo 14).

-

Con relación a las medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños*, esta ley estatal añade:

- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como, instalaciones para la práctica deportiva, y
- Promover la cultura de protección a los niños y niñas a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado (artículo 15).

Como parte de las medidas *para las personas mayores de sesenta años*, incorpora:

- La creación de los centros gerontológicos suficientes de acuerdo con la densidad poblacional y personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas de atención física, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a ancianos demenciales (artículo 16).

Entre las medidas positivas y compensatorias *a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, agrega las siguientes:

- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas, y
- Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la

creación de aparatos prototipos y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad, entre otras (artículo 17).

Como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, la ley agrega:

- La ejecución de programas que impulsen el conocimiento, protección, desarrollo y utilización de la medicina tradicional, y
- Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles (artículo 18).

Por otra parte, las *medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación* que contempla esta Ley no son iguales a las establecidas en la Ley Federal, sin embargo, coadyuvan en la eliminación de la discriminación en la entidad. Estas medidas son:

- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación (artículo 43).

Finalmente, a diferencia de la ley federal, no menciona la creación de un consejo estatal para prevenir la discriminación, sin embargo, le da atribuciones a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado.

### **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit**

Esta ley estatal amplía el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, al señalar que implica “la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por razones de sexo, *origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de trato, de condiciones y resultados, siendo parte de la igualdad sustantiva*”, por lo que no es una definición de igualdad en general.

Por otra parte, a diferencia de la ley general, incorpora como parte de la igualdad sustantiva:

- La igualdad jurídica;
- La igualdad de oportunidades;
- La igualdad salarial, y
- La igualdad entre los géneros

Además, incorpora como principios rectores: el acceso a la justicia; la seguridad y certeza jurídica, la sostenibilidad económica, el ejercicio pleno de derechos, la democracia de género, y la paridad genérica. Aunque no contempla a “la igualdad, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como lo establece la Ley General.

Otra de las aportaciones de esta ley es que incorpora la *discriminación directa e indirecta*, al definir las como:

- *Directa*.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo 4º y que impide, menoscaba o anula el ejercicio pleno de las libertades y vulnera los derechos fundamentales de las personas, e
- *Indirecta*.- Aquella que se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

Con relación a la supletoriedad de la ley, al igual que la ley general, observa a los instrumentos internacionales ratificados por México y los demás ordenamientos aplicables en la materia, lo que permite su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

A diferencia de otras leyes, y de la misma ley general, crea el “Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit” como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas, los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

Con relación a su política de igualdad, esta ley incorpora como principios la elaboración de diagnósticos focales respecto al tema, con bases de datos desagregados por sexo; y las buenas prácticas en el trato entre mujeres y hombres.

En cuanto a los instrumentos de política, esta ley no contempla la existencia de un sistema en la materia. Y con relación a la revisión del programa, no se contempla su revisión cada tres años, aunque si se faculta al Poder Ejecutivo Estatal de

incorporar en sus informes anuales el estado que guarda la ejecución del Programa.

Al igual que la Ley General, incorpora acciones para la igualdad económica, la igualdad política, y la igualdad al acceso y ejercicio de los derechos sociales y culturales. Además incorpora acciones para “la igualdad jurídica, acceso a la justicia y a la seguridad pública de mujeres y hombres, y para la igualdad en el ámbito comunitario y familiar” que la ley general no considera.

Finalmente, a diferencia de la ley general, le da atribuciones al Poder Legislativo de realizar “la armonización legislativa necesaria para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad de género prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Nación, lo que sobre el particular dispone esta ley, así como los instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género y la no discriminación debiendo evaluar la aplicación de la legislación que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal”.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**

Esta Ley considera a las mujeres que se encuentran dentro del territorio del Estado de Nayarit como sujetos de los derechos que en ella se establecen (artículo 2°).

Este ordenamiento, a diferencia de la Ley General, agrega como principios rectores “*la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*”, “*el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres*”, “*la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social*”, y “*la autodeterminación*” (artículo 5°).

Por otra parte, el concepto de violencia contra las mujeres y los tipos de violencia son acordes con lo establecido en la ley general. Y con relación a la violencia familiar, este ordenamiento amplía el concepto, al señalar que “la violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisiones que induzcan a prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad”.

En cuanto a las modalidades de la violencia encontramos que esta Ley también contempla, como lo hace la Ley General: la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en el ámbito institucional, la violencia en la comunidad y la violencia feminicida.

Por otra parte, esta Ley no menciona las acciones que señala la Ley General, para el “hostigamiento y al acoso sexual”, y para la “violencia feminicida”.

Establece que “el agravio comparado es aquel que implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa” (artículo 41).

También prohíbe los “procedimientos de conciliación, mediación, o en modalidades terapéuticas de pareja”, tal y como lo señala la ley general, sin embargo, no contempla acciones civiles y penales para erradicar este tipo de violencia.

Asimismo menciona la creación de un Sistema Estatal que está compuesto de un conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de establecer el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención,

sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la creación de refugios con sus acciones y servicios, acorde con la ley general.

También cuenta con un Programa Estatal que de acuerdo a la ley “está diseñado a partir de la perspectiva de género y conforme a los principios que se consagren en este ordenamiento.”

Finalmente, con relación a las órdenes de protección, esta ley no contempla la orden *de naturaleza civil*.

### **Ley de Educación del Estado de Nayarit**

Esta ley establece que “*todo individuo* tiene derecho a recibir educación, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones a que se desea ingresar; la educación es un proceso permanente para crear, acrecentar y transmitir conocimientos, hábitos, habilidades; para contribuir al desarrollo integral del *individuo* y garantizar el mejoramiento de las condiciones generales de la sociedad” (artículo 3°).

Por otra parte, se menciona que “es obligación de los padres o tutores hacer que *sus hijos o pupilos* menores de edad, cursen la Primaria y Secundaria” (artículos 4° y 50).

Se considera como parte de las finalidades de la educación “practicar la solidaridad, la justicia y la paz universal, basadas en el reconocimiento y defensa de los *derechos humanos*, políticos, económicos y sociales” (artículo 6°).

Finalmente, se menciona que “los planes y programas correspondientes a la Educación y a los destinados a la formación de docentes, se sujetarán entre otros ordenamientos a las disposiciones del *artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General de Educación*” (artículo 39).

## Ley de Salud para el Estado de Nayarit

Esta Ley establece que el derecho a la protección de la salud, tiene entre sus finalidades “*el bienestar físico y mental de toda persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades*” (artículo 2°).

Por otra parte, se establece que corresponde a los servicios de salud de Nayarit en materia de salubridad general, entre otros “*la atención materno infantil; la prestación de servicios de planificación familiar; y la prevención de la violencia familiar e intrafamiliar.*” Sin embargo, también menciona “la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del *hombre*”, lo que representa un lenguaje discriminatorio hacia las mujeres (artículo 4°).

Como objetivos del Sistema estatal de salud se consideran “dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez” (artículo 6°).

Así mismo, esta Ley considera como grupos vulnerables a “las Mujeres en periodo de gestación o lactancia” (artículo 27).

Se consideran servicios básicos de salud preferentemente a “*la atención materno-infantil,*” “*la planificación familiar*” y “*la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y en estado de abandono*” (artículo 29).

Por otra parte, se menciona que “los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de *prevención de maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes y de rehabilitación de discapacitados*” (artículo 52).

Entre las acciones para la *atención materno – infantil*, se menciona que esta comprende entre sus acciones: “*la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;*” y “*la promoción de la integración y del bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de los padres en el desarrollo físico e intelectual de hijos*” (artículo 56).

Por otra parte, se establece que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán “*los programas para padres destinados a promover su paternidad y la maternidad responsables, así como la atención materno-infantil;*” y “*los programas de prevención de maltrato infantil y de la violencia intrafamiliar*” (artículo 60).

Con relación a los servicios de planificación familiar, se menciona que “*los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.*” Y se adiciona que “*quienes practiquen esterilización o cualquier otro método anticonceptivo sin la voluntad del o de la paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley*” (artículo 62).

Con relación a la salud mental se menciona que para su promoción se fomentará y apoyará “*la realización de programas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia intrafamiliar*” (artículo 67).

En cuanto a la investigación para la salud se menciona que “*el desarrollo de acciones que contribuyan en todo caso la investigación se llevará a cabo con absoluto respeto a los derechos humanos*” (artículo 85).

Como objeto de la Educación para la salud, se menciona el de “*prevenir a las personas, sobre todo a los jefes de familia, hombres o mujeres respecto a los*

*efectos negativos que sobre la salud tiene la violencia intrafamiliar y el maltrato a los niños*” (artículo 94).

Para la Prevención y control de enfermedades y accidentes, se menciona que el gobierno del Estado debe “coadyuvar en la aplicación de programas y actividades que establezca la Secretaría de Salud para la prevención de accidentes, *violencia intrafamiliar y enfermedades*” (artículo 106).

Se consideran como actividades básica de asistencia social “la atención en establecimientos especializados de menores y ancianos en estado de abandono o desamparo, de discapacitados sin recursos y de *mujeres maltratadas*”; y “la realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, *de la perspectiva de género*” (artículo 127).

Así mismo, se menciona que “los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a *mujeres, menores y adultos mayores sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.*” Así como dar esa atención “a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física y mental o el normal desarrollo psicosexual y psicosomático de las personas” (artículo 130).

Además, se faculta al Gobierno del Estado y los Municipios para “la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos, adultos mayores desamparados y *víctimas de la violencia intrafamiliar*” (artículo 132).

Igualmente, se menciona que el gobierno del Estado, “coordinará la ejecución de medidas contra la *violencia intrafamiliar con el fin de capacitar a sus servidores públicos para tratar a víctimas de dicha violencia; y organizar campañas educativas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar*” (artículo 155 Bis).

Finalmente, se prohíbe “el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad,” así como “el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución” (artículos 208 y 211).

## **Ley de Discapacitados del Estado de Nayarit**

Este ordenamiento estatal establece que las instituciones y organismos deben prestar atención a las políticas públicas basadas en:

- *La equidad;*
- La justicia social;
- *La equiparación de oportunidades;*
- *El reconocimiento de la igualdad entre humanos;*
- La dignidad;
- La integración;
- El respeto, y
- La accesibilidad (artículo 5°).

Entre los derechos que reconoce y protege esta ley en favor de los discapacitados se encuentran “el derecho a un *trato digno,*” “*la Igualdad de oportunidades* de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual,” y “*la orientación y planificación familiar*” (artículo 6°).

Señala que el gobierno del Estado por conducto del Sistema Estatal de Salud, impulsará, promoverá y adoptará las medidas necesarias para prevenir de manera oportuna los diferentes tipos y grados de discapacidad en el Estado, a través de acciones como la “*atención adecuada del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido*”, entre otras (artículo 8°).

Finalmente, se establece la creación del Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nayarit, como el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e institucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia (artículo 53).

### **No tiene ley específica en materia de adultos mayores**

### **Ley para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Nayarit**

Este ordenamiento varía en cuanto a los parámetros que fueron considerados de la ley a nivel federal para este análisis, razón por la cual serán destacables los siguientes aspectos:

Contempla conceptos como el de obligada tutela que consiste en que las instituciones y entidades públicas, establecerán normas y procedimientos, con la finalidad de prevenir la trata de personas, y que regulen la investigación y el seguimiento a proceso de los tratantes; asimismo establece la economía en la prosecución procesal estableciendo que en la averiguación y el proceso, las autoridades de procuración e impartición de justicia, decretarán en forma expedita y oficiosamente las medidas necesarias a efecto de impedir la dilación, asimismo podrán concentrar las diligencia cuando lo consideren oportuno, sin demérito a los intereses de las partes; otra definición es la gratuidad que consiste que la realización de los procedimientos legales y trámites administrativos, por parte de la víctima de trata de personas, son a título gratuito.

Por otra parte se establece la creación de un Consejo Estatal para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas, el cual se reunirá cada tres meses, de manera extraordinaria cuando así lo acuerde la presidencia o bien un tercio de sus integrantes.

También se incluye un capítulo V denominado “De la Asistencia y Derechos de las Víctimas”, entre los puntos más importantes se encuentran los siguientes:

Derechos de las víctimas de trata de personas: el conocimiento inmediato y preciso de sus derechos en su idioma y de forma comprensible a su edad y madurez; que en forma gratuita se le otorgue albergue adecuado, manutención suficiente, y medios apropiados para su higiene personal; que se le proporcione asistencia jurídica, psicológica y médica sin costo alguno; al otorgamiento de garantías que permitan salvaguardar su vida e integridad física, para el caso de que resulte necesario prestar testimonio dentro de una averiguación previa o proceso penal; a la protección del Estado, hacia su persona o su familia, ante la posibilidad cierta de represalias; a las medidas necesarias a efecto de salvaguardar en todo momento su integridad física y psicológica; que a su requerimiento se le informe del estado de la averiguación o proceso penal, así como de las medidas adoptadas en éstos; al acatamiento irrestricto de la garantía de audiencia en todo el proceso ante las autoridades de procuración e impartición de justicia; de respeto y preservación irrestricta de su identidad e intimidad; a los medios necesarios para su regreso a su lugar de origen, y el acceso de manera voluntaria y gratuita a programas y recursos de asistencia social.

Finalmente, en cuanto a las sanciones se establece que se impondrá multa de entre cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, a quienes en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o en los municipios, incumplan las obligaciones que les impone el presente ordenamiento.

### **Código Civil para el Estado de Nayarit**

El Código Civil del Estado establece, en su artículo 2º, que “*la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer*”; en consecuencia, la mujer no queda sometida,

por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

Así mismo, se menciona que “la protección que concede la ley a *hombres y mujeres incluye todos los derechos inherentes a la personalidad y dignidad humana.*” Y reitera que “cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por regla gramatical, se entenderá que las normas son *aplicables tanto al hombre como a la mujer*, salvo disposición expresa en contrario” (artículo 2°).

Por otra parte, se señala que “desde el momento en que *un individuo* es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (artículo 22).

También establece que “la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que *no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia*” (artículo 23).

Por otra parte, el artículo 60 señala que “para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial”. Sin embargo, se establece que “la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo”, por lo que no se fomenta la paternidad y maternidad responsable de manera equitativa.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Oficial asentar como padre a otro que no sea el mismo marido”, sin embargo, no se presenta la misma disposición para el hombre (artículo 63).

Con relación a las actas de matrimonio se establece “las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito que exprese: que es su voluntad unirse en matrimonio” el cual se acompañara de “el acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que *el varón es mayor de dieciséis años, y la mujer mayor de catorce*” (artículos 93 y 94).

Además se menciona que “el Oficial del Registro Civil dirigirá a los contrayentes una exhortación instituida por el Director Estatal del Registro Civil que versará *sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre la mujer y el hombre y prevención de la violencia familiar*” (artículo 99 A).

Con relación a los requisitos para contraer matrimonio se menciona que “el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”. Sin embargo, se adiciona que “la autoridad judicial competente puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”, lo que deja abierta la posibilidad de que niñas y niños menores de catorce años contraigan matrimonio (artículo 144).

Como impedimentos para contraer matrimonio se mencionan: “la fuerza o miedo graves” y que “en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad” (artículo 152).

Por otra parte, el artículo 154 señala que “la mujer no puede contraer nuevo matrimonio, en tanto no acredite no encontrarse en cinta.

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se menciona que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al

matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges” (artículo 159).

Además, se señala que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”. Y se adiciona que “la aportación en trabajo de cualquiera de los cónyuges destinado al cuidado del hogar o de los hijos, se estimará como contribución económica a su sostenimiento” (artículos 162, 162 A). También, se menciona que “*el marido y la mujer* tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales”. Y que “el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia” (artículos 164 y 211).

Con relación a las causas de nulidad del matrimonio, menciona que “la menor de edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos”. Asimismo se señala que el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio cuando “uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes”; y “que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio” (artículos 230 y 238).

Como causas de divorcio se consideran “la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”; “los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”; y “las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos”, entre otras causas (artículo 260).

Además se menciona que “al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, protección a los menores, que incluirán las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los acatos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas por determinación judicial” (artículo 275).

Con relación a la obligación de dar alimentos se menciona que “los cónyuges deben darse alimentos”, al igual que “los concubinos”, y “contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar” (artículo 295).

Con relación a la prevención de la violencia familiar se señala que “los integrantes de la familia tienen derecho a que sus miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo, para su plena incorporación y participación en el núcleo social” (artículo 316 A).

En este mismo tema se define a la Violencia familiar como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera *psicológica, física, patrimonial, económica o sexual* a un miembro de ella, dentro o fuera del dominio de ésta, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Así mismo se describe cada uno de los cinco tipos de violencia mencionados (artículo 316 C).

Por otra parte, se establece que “no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio”. Y en cuanto a los hijos fuera del matrimonio se menciona que “la filiación de los hijos nacidos en estas circunstancias, resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento”. Y respecto del padre, “solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad” (artículos 338 y 353).

Además, se menciona que “el cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste”. Así mismo, se menciona que “el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo” (artículos 365 y 366).

Con relación a la investigación de la paternidad, se establece que estará permitida “en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción” (artículo 374).

En cuanto a la patria potestad, se señala que “en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos” (artículo 408).

También se menciona que “la facultad de corregir no implica infligir a los menores actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica” (artículo 415).

En cuanto a la pérdida de la patria potestad se menciona que esta se pierde “cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos” (artículo 436).

Finalmente, se menciona que “el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido” (artículo 477).

## **Código Penal para el Estado de Nayarit**

Este Código contempla como delitos perseguidos por querrela, entre otros: los atentados al pudor, salvo que la víctima sea impúber o persona privada de razón, en cuyo caso el delito será perseguido de oficio; estupro, raptó, golpes simples; lesiones simples, y hostigamiento o acoso sexual, salvo que el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, entre otros (artículo 24 Bis).

Con relación a la reparación del daño, este Código comprende “la indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado” (artículo 41).

Además, el mismo artículo 65 menciona que el juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, que además se encuentre en condición: “de escaso desarrollo intelectual y precaria situación económica; que se trate de un discapacitado; que pertenezca a algún grupo étnico indígena; que sea mayor de 70 años; que sea madre soltera y con precaria situación económica”.

Además, se señala que “a la mujer no sifilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones”. Y se adiciona que “cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido” (artículo 191 y 192).

De igual forma se sanciona a quien a “sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro”, con prisión de 10 a 15 años (artículo 192 Bis).

Por otra parte, el delito de corrupción de menores se sanciona de 4 a 8 años de prisión, y la prostitución de menores de siete a doce años de prisión. Y se adiciona que “no se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de

cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la *educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes*, siempre que estén aprobados por la autoridad competentes” (artículos 200 y 202 Bis).

Con relación al delito de lenocinio, se menciona que comete este delito “toda persona, que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el *cuerpo de la mujer* por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;” también “el que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución”; y “el que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad”. Agravándose si “el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la *mujer explotada*” (artículos 203 y 206).

En cuanto a los delitos de responsabilidad medica y técnica se menciona que “cuando una persona efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos, se le sancionará con prisión de uno a cinco años”. Y se aumenta la pena “si con la exploración se causa el desfloramiento de la mujer” (artículo 235).

Por otra parte, la explotación de menores se sanciona con prisión de uno a tres años (artículo 252).

Los atentados al pudor, entendidos como “al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”, se les sancionarán de un mes a un año de prisión. Y se agrava el delito si se comete en impúber (artículo 255).

Se considera delito de estupro “al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la

seducción o del engaño”. Y se adiciona que “*la seducción o el engaño se presumen, salvo prueba en contrario*”. Se contempla que “no se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales” (artículos 258 y 259).

Por otra parte, el delito de violación se sanciona con prisión de seis a quince años, y se agrava si “es contra de persona impúber; si es entre ascendiente y descendiente”; si es entre “padrastra a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos”; o si “la violación es cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación” (artículo 260).

Por otra parte, se considera hostigamiento o acoso sexual “al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, tratése del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto”, y se sanciona de 1 a 2 años de prisión (artículo 260 Bis).

Por su parte, el abandono de infantes se sanciona de uno a tres años de prisión; la sustracción de infantes, de 1 a 6 años de prisión; y el tráfico de infantes con sanción de diez a cincuenta años de prisión (artículos del 262 al 265).

Por otra parte, se menciona que comete el delito de violencia familiar “el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima”. Y se sanciona de seis meses a cuatro años de prisión, así como a tratamiento psicológico especializado por institución pública (artículo 273 Bis).

En cuanto al delito de desaparición forzada de personas, este se sanciona de cinco a veinte años de prisión (artículo 291 A).

Por su parte, el delito de *trata de personas* se define como “quien atraiga, capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por cualquier medio, para someterla a explotación”. Así mismo, se sanciona de seis a doce años de prisión, agravándose de nueve a dieciocho años de prisión, si el delito es cometido en contra de una persona menor de edad (291 B y 291 D).

Además, el delito de trata de personas se incrementa hasta en una mitad: “cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, miseria o extrema necesidad de la víctima”; o “cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación temor o respeto” (artículos 291 B – 291 E).

En cuanto al delito de lesiones, se señala que “al que ejerciendo la Patria Potestad o la Tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de las penas correspondientes a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos” (artículo 311).

Con relación al delito de homicidio, se menciona que al responsable de cualquier homicidio simple intencional se le impondrán de diez a dieciséis años de prisión (artículo 321).

Por otra parte, este Código considera que comete el delito de *Parricidio* “el que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo, en línea recta o a su padre o madre adoptivo, conociendo el delincuente ese parentesco”; y lo sanciona de veinte a cincuenta años de prisión (artículo 330).

Comete el delito de *filicidio* “el que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta o a su hijo adoptivo, sabiendo el delincuente ese parentesco”; y lo sanciona de veinte a cincuenta años de prisión.

El delito de *infanticidio* lo comete quien cause “la muerte a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta”; y lo sanciona de seis a diez años de prisión (artículo 332).

Con relación al delito de aborto, este Código sanciona a la mujer que se lo practique, con prisión de cuatro meses a un año, si concurren como circunstancias: “que no tenga mala fama; que haya logrado ocultar su embarazo; que éste sea fruto de una unión ilegítima; y, que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo”; de lo contrario se aplicará de uno a tres años de prisión. Además se menciona que “cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años” y “si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión” (artículo 336).

Finalmente, este delito no se considera punible “cuando el embarazo sea resultado de una violación” o cuando “de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora” (artículos 338 y 339).

## **Ley Electoral del Estado de Nayarit**

El Código Electoral del Estado señala que “los partidos políticos están obligados a: procurar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos”; asimismo “procurar y promover la equidad étnica y de género en las candidaturas a cargos de elección popular” (artículo 41).

Y establece que el Consejo Local Electoral, podrá acordar para la elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan *la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual* (artículo 158).

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución Política del Estado** se propone que se incorporen los principios de “no discriminación” e “igualdad ante la Ley entre la mujer y el hombre” conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además es necesario que se incorpore un lenguaje incluyente en toda su estructura.

Con relación a la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit** se sugiere que se incluya como lo hace la Ley a nivel federal “la protección a las niñas, niños y adolescentes, cuando se vean afectados por la *trata de personas*”.

Asimismo, es importante incorporar, como lo hace la Ley a nivel federal, el derecho de la *Niñez Indígena* a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

En cuanto a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit** es necesario que se incorporen las acciones que señala la Ley General, tanto para el “hostigamiento y el acoso sexual”, como para la “violencia feminicida”. Además es importante incluir la orden de protección “de naturaleza civil”.

Por su parte, en la **Ley de Educación** se propone la incorporación de un lenguaje incluyente en toda su estructura, y sustituir en el artículo 3° el término “individuo” por “persona”, ya que al establecer que “*todo individuo* tiene derecho a recibir educación”, representa una discriminación hacia las mujeres.

Asimismo, es importante que se incluya como parte de la educación básica que se imparta en el Estado, que se propicie en los alumnos “la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos, principalmente de las mujeres”.

También es necesario que se considere como parte de las finalidades de la educación que se imparta en el Estado “fomentar una conciencia con perspectiva de género, de pleno respecto a los derechos humanos de las mujeres y libre de estereotipos que discriminan y provocan la violencia de género; así como inculcar la importancia sobre la paternidad responsable”.

Además se sugiere reconsiderar lo establecido en los artículos 4º y 50 de la Ley en mención que señalan que “es obligación de los padres o tutores hacer que *sus hijos o pupilos* menores de edad, cursen la Primaria y Secundaria”. Ya que es una discriminación hacia “las hijas”.

Así mismo, se propone armonizar la Ley con lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Acceso de la entidad, que faculta a la Secretaría de Educación de “cumplir en las políticas educativas, los principios de la igualdad; e informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente, administrativos y comunidad en planteles, sobre *género, igualdad y violencia familiar*”; así como “garantizar el derecho de acceso de las niñas y mujeres a la educación en todos los niveles”, entre otras acciones.

En cuanto a *la Ley de Salud del Estado* se sugiere utilizar en toda la Ley el término de “violencia familiar” y no el de “violencia intrafamiliar.” Y que se considere como servicios básicos de salud no únicamente la atención materno infantil, sino también “la atención de enfermedades como el cáncer de mamá, el cáncer cérvico-uterino, y las relacionadas con el climaterio.”

Asimismo, se sugiere que las demás entidades en sus respectivas leyes de salud, incorporen, como lo hace esta Ley en su artículo 60, el apoyo y fomento de los programas para padres destinados a *promover su paternidad y la maternidad responsables*; y que mencionen que los servicios de planificación familiar, “constituyen un medio *para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los*

*hijos, con pleno respeto a su dignidad,”* como lo establece el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

También es importante que se armonice la Ley de Salud con lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Acceso del Estado, que faculta a la Secretaría de Salud de la entidad para “diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género”; y “proporcionar atención médica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia”, entre otras acciones.

Para la ***Ley de Discapacitados del Estado de Nayarit*** se propone que se utilice el término “Personas con discapacidad” como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además se sugiere la incorporación de un lenguaje incluyente en toda la estructura de la Ley, así como el derecho a “la igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad,” como lo establece la Convención; e incorporar medidas para asegurar el adelanto de la mujer con discapacidad y garantizar el derecho a la igualdad de la niñez con discapacidad.

En cuanto al ***Código Civil*** de la entidad se sugiere reconsiderar lo señalado en el artículo 2° que reitera que “cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por regla gramatical, se entenderá que las normas son *aplicables tanto al hombre como a la mujer*, salvo disposición expresa en contrario”. Ya que es un candado para manejar un lenguaje incluyente en el Código.

Además, se sugiere que en los códigos civiles de los demás estados se incluya que “el Oficial del Registro Civil exhorte a los futuros cónyuges, *sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre la mujer y el*

*hombre y prevención de la violencia familiar*”, como lo establece el Código de esta entidad en su artículo 99 A.

Asimismo, es importante que se establezca como un requisito para contraer matrimonio en el artículo 144, que “tanto el *hombre* como *la mujer* necesitan haber cumplido dieciocho años. Sin posibilidad de conceder dispensas por causas graves y justificadas”.

Así mismo, es importante que los demás códigos, como lo hace este en su artículo 159, consideren entre los derechos y obligaciones en el matrimonio que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

También es importante incorporar que se considere a la “violencia ejercida durante el noviazgo” como un impedimento para contraer matrimonio.

Asimismo, es importante incorporar un lenguaje incluyente en el Código, ya que utiliza los términos de: “individuo”, “hijos”, “poseedor”, “propietario”, “representante”, “heredero”, “juez”, y “tutor”, entre otros.

En cuanto al **Código Penal** se sugiere que se incluya como parte de la individualización de la pena “la condición de género” y la “violencia hacia las mujeres”. Y se propone que los demás códigos consideren, como lo hace este en su artículo 65, que el juzgador en el momento de dictar sentencia considere “la condición de las personas con discapacidad, personas indígenas, adultos mayores de 70 años, y la situación de madre soltera y con precaria situación económica”.

También es necesario que se contemple aumentar la pena de los delitos “si son cometidos en contra de *mujeres*”, y si para su ejecución se utilizó “cualquier tipo de violencia”.

Asimismo, se sugiere utilizar el término de “personas privadas de su libertad” y no el de “reos” o “presos” por considerarse discriminatorio hacia las mujeres que se encuentran en algún centro de readaptación social.

También se sugiere separar los delitos de hostigamiento y acoso sexual, por ser actos diferentes de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como incluir el delito de feminicidio.

Finalmente, se exhorta al Congreso del Estado de Nayarit a que legisle con perspectiva de género, y cree su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Con relación a la **Ley Electoral del Estado de Nayarit** se sugiere que en los artículos 41 y 158 se establezca que “los partidos políticos están obligados a *garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros* para la toma de decisiones internas de los institutos políticos; así como garantizar la *paridad de género* en las candidaturas a cargos de elección popular, tanto propietarias como suplentes; y establecer que el Consejo Local Electoral vigile que todos los organismos electorales garanticen la paridad de género en su integración.



### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución del estado establece “que la Ley es igual para todos”, y de manera específica señala que “todo *hombre y mujer* serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley” (artículos 2° y 12).

Así mismo, reconoce que “*toda mujer* tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado” y mandata al Estado y a los municipios su coordinación para garantizar ese derecho (artículo 12).

También señala que “el régimen matrimonial se establece bajo la *igualdad de derechos* derivados de esta institución en los términos de la ley” y que en “*el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes* tendrán especial protección de parte de las autoridades” (artículo 12).

Por otra parte, se establece que “es obligación del *hombre y de la mujer* asumir su *paternidad o maternidad* responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen”. Y se agrega el deber del Estado de promover “la organización de las *mujeres* para sus actividades productivas” (artículo 12).

Así mismo, prohíbe la trata de personas en todas sus formas, como lo establece el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños.

Por otra parte, se establece que “son ciudadanos del Estado de Oaxaca los *hombres y mujeres* que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en

la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de dieciocho años y tengan modo honesto de vivir” (artículo 23).

También, se señala que la ley “establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total *participación de la mujer* en las elecciones electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones”, y se adiciona que “la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación” (artículo 25).

Finalmente, con relación a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, se establece que “los aspirantes para el Consejo consultivo de dicha Comisión, deben ser sometidos a la consideración del Congreso, bajo los principios de pluralidad, *equidad de género*, apartidismo y no discriminación” (artículo 114).

### **Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**

A diferencia de la ley a nivel federal, esta ley considera que niño o niña es toda persona menor de doce años y que si existieren dudas de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, salvo prueba en contrario. Por otro lado se entiende por adolescentes a toda persona que tenga entre doce años y si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario.

Respecto a los medios de comunicación la ley establece que el Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes de los medios que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, este ordenamiento establece un capítulo referente a las sanciones y recursos que se deberán de tomar en consideración respecto a las infracciones

a lo dispuesto por esta ley, por otra parte no se establece de manera específica lo referente a las medidas sobre la adopción.

Asimismo, se establece que los padres, tutores o responsables tienen el deber de proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

También establece que se debe gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, incluso en el entorno familiar. El Estado, la familia y la sociedad en general deben garantizar ese medio ambiente limpio y libre de contaminación, para ello se crearán las políticas adecuadas y las medidas educativas, administrativas y legales que sean necesarias para sanear, defender y preservar el medio ambiente y el entorno ecológico.

Este ordenamiento contempla un apartado denominado “De la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desastres naturales”, que establece que los niños, niñas o adolescentes víctimas de desastres tienen el derecho a recibir protección y asistencia especial y prioritaria por parte del Estado en el caso de la privación temporal o permanente de su medio familiar; tener prioridad en las medidas de asistencia, rescate y seguridad que desarrollen las instancias públicas o privadas y/o las organizaciones civiles, y recibir el apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica como consecuencia de los daños sufridos a causa de esta situación.

Además incorpora la protección de niñas y adolescentes madres, y se menciona que las niñas y adolescentes madres tienen derecho a asistir a la escuela. El embarazo temprano no será causa que le impida reanudar o continuar sus estudios.

También incorpora la protección de niños y niñas con padre o madre privado de su libertad, y el de adolescentes privados de la libertad, además de un título cuarto denominado de la corresponsabilidad social.

Esta ley cuenta con un Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por objeto promover, difundir, tutelar y garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos y, en su caso, deberes.

Finalmente, esta ley establece que los Comités Municipales de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes son una instancia de intervención inmediata para garantizar y restituir los derechos reconocidos en esta ley.

**No tiene ley específica en materia de discriminación.**

### **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Oaxaca**

Esta ley contempla como principios rectores los mismos que establece la ley general que son “la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Oaxaca”.

En cuanto a la supletoriedad de la ley, también se señala que se aplicarán “los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia”, lo que mandata su armonización con la CEDAW y la Convención Belém do Pará, entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres.

Con relación a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley amplía el concepto al incluir “*la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos*”.

En cuanto a las acciones que la ley general le faculta a *las entidades federativas*, esta ley no incorpora su coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, lo que obstaculiza el trabajo en conjunto entre ambos órdenes de gobierno.

Con relación a la política estatal en materia de igualdad, se observan los mismos lineamientos que establece la ley general, así como con sus instrumentos y los mismos objetivos del Sistema.

En cuanto al Programa, no se menciona cada cuando debe revisarse (a diferencia de la ley general que lo contempla cada tres años, facultando al Ejecutivo de incluir en sus informes, el estado que guarda su ejecución y las acciones para la igualdad). Sin embargo, a diferencia de otras leyes estatales señala que el Programa debe ser congruente con el Programa Nacional, lo que permite una coordinación entre ambos.

Para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal se contemplan las mismas acciones que señala la ley general; y en relación al tema de la equidad en la participación y representación política, la ley estatal no menciona como parte de sus acciones la participación y representación equilibrada dentro de las estructuras de los partidos.

En relación a las acciones para la igualdad en la vida civil, esta ley no incorpora entre sus objetivos la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, se contemplan las mismas acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo que maneja la ley general, así como el derecho de acceso a la información y a la participación social en políticas y programas de igualdad; así como un capítulo sobre la observancia de la ley.

## **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Esta ley menciona que las medidas que se lleven a cabo para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género deberán ser de “conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley” [lo que mandata su armonización con los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia].

Asimismo, incluye los mismos principios rectores que establece la Ley General, y la definición de violencia contra las mujeres que es acorde con la ley, al igual que los tipos de violencia.

A diferencia de la Ley General considera al acoso sexual como parte del hostigamiento sexual, al mencionar que “el hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro” (artículo 15).

La Ley también contempla la creación de un Sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y un Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Con relación a la violencia en el ámbito familiar, esta ley incorpora en su definición la “relación de noviazgo”, lo que amplía el ámbito en donde se lleva a cabo este tipo de violencia.

También, acorde con la ley general, se prohíben los procedimientos de mediación y conciliación entre la víctima y el agresor, sin embargo no se establecen acciones civiles y penales para este tipo de violencia.

En el tema de las modalidades de violencia, únicamente se contemplan acciones específicas para el hostigamiento sexual, sin considerar al acoso sexual. Y con relación a la violencia feminicida, únicamente se señala que “la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Finalmente, esta ley incluye las tres órdenes de protección que maneja la ley general, así como la creación de un Sistema y de un Programa Estatal y mandata la creación de refugios para las víctimas de violencia con sus servicios y acciones.

En términos generales, este ordenamiento está armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, le falta adecuar a este ordenamiento, su Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Oaxaca, la cual permite la conciliación en caso de violencia familiar.

### **Ley Estatal de Educación**

Esta Ley reconoce que “la educación es un derecho universal y garantía constitucional para *todos* los habitantes del Estado” (artículo 2°).

Por otra parte, se menciona que la educación debe ser *democrática* que permita entre otras acciones “la igualdad de oportunidades de *hombres y mujeres* para recibir los beneficios que proporcionan los adelantos científicos y tecnológicos”; y también debe ser *humanista*, que este basada en los ideales de “justicia social, libertad e igualdad”, que propicie “la autoestima, la *responsabilidad familiar*, el respeto y la *tolerancia de las diferencias individuales*, y el respeto a los derechos

*humanos*”, y que evite todo tipo de discriminación por razones de sexo, entre otros (artículo 6°).

Entre los fines de la educación en el estado de Oaxaca se incorpora: “fomentar la educación para una sexualidad responsable”, “el respeto a los *derechos de la mujer* y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad” (artículo 9°).

La Ley determina que para lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados en la educación deben desarrollarse “acciones que procuren que los padres y madres de familia apoyen en igualdad de circunstancias los estudios de sus hijos y los de sus hijas, y otorgar estímulos e incentivos que permitan que tanto unos como otras tengan de igual manera las oportunidades educativas” (artículo 45).

Por otra parte, se menciona que los programas y planes de estudio deben “promover el respeto a los derechos humanos” y fomentar “una concepción igualitaria de las personas, sin distinción de sexo. En especial, deberá promoverse la autoestima de las niñas” (artículo 59).

Finalmente, este ordenamiento considera como una infracción de quienes presten servicios educativos “atentar contra la integridad física, mental o moral de los educandos; imponer la disciplina en abuso y en violación de los derechos de las niñas y de los niños, y desatender el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a éstos para el cabal desarrollo de sus potencialidades” (artículo 89).

### **Ley Estatal de Salud**

La Ley tiene por objeto “reglamentar el derecho a la protección de la salud en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (artículo 1°).

El derecho a la protección de la salud tiene, entre sus finalidades, “el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (artículo 2°).

Se considera como materia de Salubridad General: “la prestación de servicios de salud reproductiva”; sin embargo también considera “la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del *hombre*”, lo que resulta una discriminación para la mujer (artículo 4°).

Asimismo, considera como servicios básicos de salud “la salud reproductiva”, y “la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono” (artículo 29).

Por otra parte, establece la obligación de la Secretaría de Salud e instituciones estatales, de promover y apoyar la constitución de instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de “prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de discapacitados” (artículo 52).

Con relación a los *servicios de salud reproductiva* se especifica que estos “constituyen un medio para el ejercicio del derecho de *toda persona* a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad” (artículo 62).

Como parte de los *servicios de planificación familiar*, se considera el apoyo y fomento de la investigación en materia de “*cáncer cérvico-uterino y de mama*”; *también* “la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio” y la “detección del *cáncer cérvico-uterino y de mama*” (artículo 63).

Con relación a la educación para la salud, se señala que esta tiene por objeto prevenir a las personas “respecto de los efectos negativos que tienen el abandono, la violencia intrafamiliar y el maltrato a los menores” (artículo 94).

También se señala que se debe desarrollar y difundir “estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del *hombre*” [lo que resulta una discriminación hacia la *mujer*] (artículo 105).

Se consideran como actividades básicas de asistencia social: “la atención, en establecimientos especializados, de “*mujeres y menores maltratados*”, entre otros, así como “la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a *madres de familia*” (artículo 127).

Se menciona también que “toda persona en estado de desamparo y desprotección social, y en especial los menores, los ancianos y las *madres de familia*, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten” (artículo 129).

Además, se señala que los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a “*mujeres, menores, ancianos y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional*” (artículo 130).

Por otra parte, esta Ley plantea la ejecución de un “programa contra la violencia intrafamiliar” que capacite a las y los servidores públicos, que lleve a cabo campañas para erradicarla, y que procure atención especializada a las víctimas (artículo 155 BIS).

También contempla un capítulo sobre la prostitución, en donde se determina que su ejercicio queda sujeto a esta Ley de Salud, así como a “otras disposiciones legales aplicables”, lo que da a entender que si bien estas disposiciones atienden a procurar la salud de las personas que se ven en la necesidad de prostituirse, puede considerarse que la propia ley está legitimando estas prácticas que atentan contra la dignidad de las personas (artículo 215).

Finalmente, a pesar de que la Ley cuenta con un apartado referido a los “reclusorios o centros de readaptación social”, no se incluyen disposiciones a las necesidades de salud propias de las mujeres.

### **Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca**

La Ley reconoce “los derechos de todas las personas con discapacidad sin distinción en razón del género” (artículo 4°).

Asimismo, señala que las mujeres y las niñas con discapacidad sufren diversas formas de discriminación, por lo que deben adoptarse medidas que aseguren “que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que permitan el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer” (artículo 4°).

La Ley mandata a las autoridades priorizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, así como integrar a las mujeres con discapacidad “a los diversos programas con una política transversal de equidad y género” (artículo 6°). Entre los principios rectores que deben observar las autoridades en sus políticas públicas se encuentran “la no discriminación” y “la igualdad entre el hombre y la mujer”, acorde con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Finalmente, se considera como integrante del Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, así como a los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Equidad de Género y Derechos Humanos del Congreso del Estado (artículo 10).

### **No tiene ley específica en materia de Adultos Mayores**

## **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Oaxaca**

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho a tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libre decisión del proyecto de vida de las personas estableciendo las bases y modalidades en la prevención, investigación, persecución y sanción por el delito de trata de personas y delitos relacionados así como la distribución de competencias y formas de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno (artículo 1°).

Se establece que la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos del artículo 57 del Código Penal.

Por lo que respecta al consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

También se establece que las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite o colabore.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido en todos los casos.

La reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida y comprenderá por lo menos:

- La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido y si no fuese la restitución el pago del valor actualizado;
- El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- Incluirá por lo menos los costos del tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.
- La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;
- Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.
- Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios, durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima u ofendido y de las personas estrechamente vinculadas a ella a través de los medios que solicite;
- La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Por otra parte, se menciona que las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria por conducto de las autoridades del Estado, las que podrán auxiliarse de organizaciones privadas, voluntarios y de la Sociedad Civil en los términos de la presente ley.

La Ley establece que el Gobierno del Estado creará un fondo para indemnizar a las víctimas de los delitos previstos en esta ley, los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo.

Por última esta ley crea la Comisión Intersecretarial que es el órgano rector para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, combatir y sancionar los delitos en materia de trata de personas.

### **Código Civil para el Estado de Oaxaca**

En este Código se contempla que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la *mujer*”. Además se hace mención al uso del genérico masculino por regla gramatical, señalando que “se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la *mujer*, salvo disposición expresa en contrario”. Y se agrega que “la protección que concede la Ley a todo varón y a la *mujer* abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la *dignidad humana*” (artículo 2°).

También se señala que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley” (artículo 21).

El matrimonio lo define como “un contrato civil celebrado entre un solo *hombre* y *una sola mujer*, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”. Y adiciona que el Estado procurará realizar campañas

periódicas de convencimiento para que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio (artículo 143).

La legislación civil del estado señala que “para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”, y se agrega que “se pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas” (artículo 147).

Se consideran como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio “la fuerza o miedo graves”. Y se menciona que “en caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad” (artículo 156).

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se menciona que “la mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario” así como que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia” (artículo 163).

En este mismo sentido, en el apartado referente al matrimonio, se utiliza un lenguaje discriminatorio, al referirse a los conyugues como “marido y mujer”, sobre poniendo al género masculino sobre el femenino (artículos 166 – 176).

Se consideran como una causa de nulidad del matrimonio “el miedo y la violencia” y como causas de divorcio: “la propuesta del marido para prostituir a su mujer” y la violencia intrafamiliar”, entre otras. También se menciona que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes para separar al cónyuge agresor

del domicilio familiar y la prohibición de acudir a dicho domicilio o lugar determinado”, y se agrega que “siempre que la gravedad del caso así lo requiera el Juez podrá establecer las medidas necesarias para evitar actos de *violencia intrafamiliar*” (artículos 257, 279 y 294).

Por otro lado, se determina que “la mujer que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos”. Y se agrega que en caso de divorcio por mutuo consentimiento “el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro” (artículo 300).

También se establece que “el concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges”, así como que “el concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges para el pago de alimentos” (artículo 314).

En cuanto a los *alimentos* se menciona que estos también comprenden los gastos necesarios para proporcionarles a los hijos “un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”, lo que resulta una discriminación hacia las hijas (artículo 320).

Así mismo, este Código cuenta con un capítulo “De la Violencia Intrafamiliar” en el cual se menciona que “los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar”.

Define a la violencia intrafamiliar como “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; *siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato*”, se considera que el elemento de la cohabitación puede impedir que

se sancionen conductas de violencia intrafamiliar de miembros de la familia que aunque no cohabiten en el mismo domicilio lleven a cabo actos de violencia contra un familiar (artículo 336 Bis B).

Por otra parte, se menciona que “el cónyuge no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, *o que demuestre que, durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su cónyuge*” (artículo 339).

Finalmente, se permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio en los casos de “raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción”, y “cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo”, entre otros (artículo 396).

### **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Este Código comprende la reparación del daño “en los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de *violencia intrafamiliar* y otros que así lo requieran” (artículo 27).

Con relación a la individualización de la pena, se señala que el Juzgador debe valorar, entre otras cuestiones, “las circunstancias de tiempo, lugar, ambiente, modo, ocasión y otras relevantes en la realización del delito” [sin embargo, no se contemplan la condición de género y la situación de violencia que padecen las mujeres] (artículo 74).

En los delitos de *corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y pornografía infantil*, las penas se aumentan si “el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco

civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, o sea tutor o curador de la víctima” (artículo 197).

Así mismo, el *abuso sexual* se sanciona de dos a cinco años de prisión, y se incrementa la pena si se hace uso de la “violencia física o moral”, y si es cometido en contra de una persona menor de doce años (artículo 241).

Por su parte, el *hostigamiento sexual* se sanciona de uno a tres años de prisión y, de acuerdo al Código, lo comete el que “asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro”, concepto que no es acorde con el que maneja la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia (artículo 241 Bis).

El delito de *estupro* se sanciona de “tres a siete años de prisión” y se indica que “cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño”. Así mismo, este delito se persigue por querrela de parte ofendida (artículos 243 y 244).

El delito de *violación* se sanciona de doce a dieciocho años de prisión, y se aumentan la pena, cuando “el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima”, el cual será perseguido por querrela de la ofendida (artículos 246 y 248 Bis).

Por otra parte, las penas para el delito de *homicidio* se incrementan cuando existe *ventaja*, esto es cuando “el delincuente sea superior en fuerza física, al ofendido, y éste no se halle armado”. Sin embargo, se considera como una atenuante, cuando el homicidio es cometido por el ascendiente “al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto

carnal o en uno próximo a él”, lo que refleja una disminución de las penas en razón de honor (artículos 294 y 301).

Con relación al delito de *infanticidio*, se menciona que para que se considere cometido, debe concurrir entre otras circunstancias “que la madre no tenga mala fama”. Y en este mismo sentido, se atenúa la pena para el *aborto consentido*, cuando la mujer que aborte: “no tenga mala fama”, “haya logrado ocultar su embarazo”, y “que éste sea fruto de unión ilegítima”, lo que deja ver elementos conservadores derivados de la “honra” de las mujeres (artículos 310, 313 y 315).

Se observa en la legislación penal que se deroga el capítulo acerca del delito de “raptor”, sin embargo, lo traslada al relativo a la “privación ilegal de la libertad” con fines eróticos sexuales o para contraer matrimonio; en este se determina una pena de 2 a 8 años de prisión, y solo se persigue por querrela de la parte ofendida. También se considera que si en este delito se realiza algún acto erótico sexual con la víctima, se sanciona de acuerdo a las reglas del concurso de delitos (artículo 347 Bis B).

En cuanto al delito de *secuestro*, las penas se incrementan si concurre entre otras circunstancias que “la secuestrada sea mujer” o “el secuestrado sea menor de dieciocho años de edad o mayor de sesenta, o cuando presente alguna discapacidad física o mental” (artículo 348 Bis A).

Finalmente, se contempla el delito de *violencia intrafamiliar*, y se define acorde con el Código Civil del estado, el cual dispone que para encuadrarlo es necesario que “el agresor y el agraviado *cohabiten en el mismo domicilio*” (artículo 404).

## **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El Código reconoce como “derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a estos cargos” (artículo 5°).

Así mismo, se menciona que las “candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad”. Sin embargo, también se señala que quedan exceptuadas “las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido (artículo 12).

Por otro lado, se establece que la declaración de principios de los partidos políticos debe “promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres” (artículo 29).

También en el Código se considera como una obligación de los partidos “garantizar la equidad y *procurar* la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular” (artículo 43).

El Código también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando “la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres” (artículo 131).

Finalmente, en cuanto al registro de las y los candidatas a diputados, el Código dispone que se debe garantizar la “representación de hombres y mujeres,

propietarios y suplentes, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad” [en este caso se reitera una falta de obligatoriedad para alcanzar la paridad] (artículo 155).

## Propuestas legislativas

Con relación a la **Constitución Política del Estado de Oaxaca** está carece de prohibiciones a la esclavitud, lo que sería importante incluir en futuras reformas.

También se propone establecer el principio de *no discriminación*, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la prohíbe por motivos de “género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra”.

Con relación a la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género** se sugiere incluir como parte de la violencia laboral el concepto de *acoso sexual*, como lo establece la Ley General.

En la **Ley Estatal de Educación** sería oportuno subrayar la incorporación y permanencia de las niñas a los servicios escolares, e incorporarse disposiciones específicas para las niñas, y acciones afirmativas para su beneficio.

También se propone incluir un apartado sobre los derechos de las y los estudiantes, tal y como se incluye uno sobre los derechos de los padres de familia.

Así mismo, es necesario armonizar la Ley de Educación con lo establecido en la, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual le da atribuciones al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado.

También es importante establecer en la Ley la prohibición de sanciones para las adolescentes estudiantes embarazadas, acorde con lo establecido en la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la entidad.

Con relación a la **Ley Estatal de Salud** está hace referencia a la salud de las mujeres en cuanto a su función reproductiva, sin embargo, es necesario subrayar la importancia de acceder a servicios de salud de calidad durante todos sus ciclos de vida, y considerar materia de salubridad general, la atención y prevención del cáncer cervico-uterino y mamario.

Así mismo, es necesario incluir como parte de las acciones que le corresponden a la Secretaría de Salud del Estado, lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para la implementación con perspectiva de género, de la política de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Además, se sugiere incorporar como parte de la formación, capacitación y actualización del personal de salud, las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

Finalmente, es importante incluir disposiciones a las necesidades de salud propias de las mujeres, en el apartado sobre los “reclusorios o centros de readaptación social”, como medidas para la implementación de servicios ginecológicos y de salud sexual y reproductiva, así como programas de detección oportuna del cáncer cérvico uterino y mamario en estos centros.

Con relación al **Código Civil para el Estado de Oaxaca** se sugiere que se armonice con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuyo Comité de vigilancia ha externado su preocupación en que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan distinta para las niñas y los niños y ha recomendado a México “aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como

para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable”.<sup>12</sup>

Además, no se menciona cuales son las causas graves y justificadas para conceder dispensas de edad para contraer matrimonio, por lo que es importante que se mencionen.

También es importante utilizar el término de violencia familiar por intrafamiliar, acorde con las recomendaciones del Comité de la CEDAW y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y sería adecuado valorar la eliminación del elemento de cohabitación para configurar la violencia intrafamiliar.

En el ***Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*** es importante que se reflexione sobre la disposición de considerar como una atenuante del homicidio, aquel cometido por el ascendiente “al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él” ya que la legislación penal de Oaxaca continúa disminuyendo las penas tratándose de delitos en razón del honor.

También es necesario considerar como delito grave a “la violencia familiar” y que se considere como criterios para la individualización de las penas “*la condición de género*” y “*la violencia hacia las mujeres*”.

Además, se sugiere reconsiderar lo señalado en el Código sobre el *delito de privación ilegal de la libertad con fines erótico sexuales*, ya que este delito se sanciona muy por debajo del secuestro, dicha situación puede dejar en estado de indefensión a las víctimas, en especial a las mujeres, por lo que sería viable derogarlo, a fin de que se configure un concurso de delitos (secuestro, abuso sexual o violación).

---

<sup>12</sup> Recomendaciones emitidas a México por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Junio del 2006.

También se sugiere homologar las definiciones de *hostigamiento y acoso sexual*, ya que la definición que maneja el Código es distinta a la establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fundamentalmente por que la legislación penal oaxaqueña no incluye el acoso sexual y señala que el hostigamiento sexual se puede dar entre un superior e inferior jerárquico o entre iguales, mientras que la Ley General define tanto acoso como hostigamiento sexual, en el primero no hay elementos de subordinación y en el segundo sí.

También, es importante eliminar los requisitos “de honorabilidad” como atenuantes para los casos de aborto consentido. Y además debería valorarse eliminar el elemento de la cohabitación para configurar el delito de violencia intrafamiliar.

A pesar de que la Constitución Política estatal prohíbe la trata de personas en todas sus formas y en su Código Penal la sanciona, es importante que el estado cuente con su propia Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y que esté debidamente armonizada con los instrumentos internacionales y con la ley a nivel federal en la materia.

En cuanto al *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca* es adecuado que se hagan obligatorias las disposiciones tendientes a la paridad, ya que resulta insuficiente señalar que debe “procurarse” la paridad, pues no implica una obligación; así como al referir que se exceptúan de las cuotas aquellos procesos internos, no implica necesariamente una transparencia que garantice la inclusión política femenina en términos de igualdad.

Finalmente, de manera general, es importante incorporar en la legislación del estado de Oaxaca la utilización de un lenguaje incluyente, así como la transversalización de la perspectiva de género en la misma.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

Este ordenamiento menciona, en su artículo 8°, que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y establece que ambos pueden participar en la vida pública, económica, social y cultural del Estado.

Por otra parte, el artículo 9° señala que queda prohibida toda discriminación; y señala que las comunidades indígenas deben garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, en la designación de sus representantes y órganos de autoridad internos; así como la incorporación de las mujeres al desarrollo.

También establece que todas las personas tienen derecho a la educación, la cual se debe regir por los criterios y lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 10).

Finalmente, el artículo 24 establece que son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que tengan calidad de potosinos, y que hayan cumplido dieciocho años, así como un modo honesto de vivir.

### **Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**

Este ordenamiento establece, en su artículo 1°, que tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo considera que son niñas y niños “las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años”.

De igual forma establece que estas disposiciones se aplicarán a toda persona “sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

Con relación a los principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, el artículo 4° menciona como principios: la igualdad, que implica la no discriminación, por alguna razón o circunstancia como raza, sexo, religión, lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición de desigualdad, y el de tener una vida libre de violencia; entre otros.

Respecto a sus artículos 8° y 9° señalan que tanto la madre y como el padre son responsables del desarrollo integral de sus hijos; para tal efecto deberán proporcionar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social; también asegurarán el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en esta ley y les protegerán contra toda forma de maltrato. Asimismo tendrán autoridad y consideraciones iguales en relación con los hijos.

Este ordenamiento establece como derechos de las niñas, niños y adolescentes los siguientes: derecho de prioridad; a la vida; a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo integral; a la identidad y a la certeza jurídica; a vivir en familia; a la salud física y mental; derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación y la cultura; al juego y al deporte; a la libertad de expresión, de reunión y de asociación; y a la información (artículo 11 al 43).

Por otra parte, el Comité tiene por objeto la deliberación, concertación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas,

educativas y organizaciones de la sociedad civil, para la protección, defensa y difusión de los derechos de la niñez y la adolescencia (artículo 47).

Finalmente, este ordenamiento con título noveno denominado de las formas de prevenir el trabajo infantil, y de los menores trabajadores en el que se establece que el Gobierno del Estado y de los municipios, a través de sus dependencias y entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad; teniendo por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo, o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas (artículo 64).

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**

El concepto de discriminación que establece esta ley varía un poco del que contempla la Ley Federal al mencionar que la discriminación es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.

Respecto a la interpretación de la ley, incorpora diversos instrumentos internacionales al mencionar que se deberán de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

Esta ley contempla como conductas discriminatorias las siguientes:

- Separar a cualquier persona de cualquier centro educativo por razón de embarazo;
- Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;
- Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga,
- Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humano.

Por otra parte, la ley estatal no menciona las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades como lo hace la Ley Federal, sin embargo, agrega las siguientes medidas para *prevenir* la discriminación:

- La difusión del contenido de esta ley, así como los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito, en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;

- Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan, y
- Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

Finalmente, no incluye los procedimientos que establece la Ley Federal, ni las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí**

Esta ley estatal incorpora como principios rectores, además de los establecidos en la Ley General, *“el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas”*.

Este ordenamiento también incluye la aplicación en forma supletoria de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano [lo que mandata una armonización con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, entre otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Por otra parte, esta ley define a la igualdad como la “situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas” [sin embargo, no define exclusivamente a la igualdad entre mujeres y hombres].

Una de las acciones que analiza esta ley es que le da la atribución al Poder Ejecutivo Estatal a fin de “promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado con esta ley, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres” [situación que permite su armonización].

Además, esta ley faculta al *Congreso del Estado* para que vigile que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

Con relación a los lineamientos para la Política Estatal en materia de igualdad, esta ley estatal incorpora la de “promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político”.

Como parte de los objetivos del sistema estatal se considera “participar en el Sistema Nacional, conforme lo determinen las bases de coordinación expedidas al efecto, y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” [lo que permite su vinculación con las acciones a nivel federal].

En cuanto al Programa, contempla su revisión de manera anual por el Instituto, y se faculta al Gobernador del Estado a incorporar en sus informes el estado que guarda la ejecución del mismo.

Asimismo, al igual que la ley general, incorpora acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal, para participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres, para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo. Además incorpora el

derecho de toda persona a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Con relación a la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, a diferencia de la Ley General incorpora como una medida “evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación”.

Por otra parte, no incluye a la *Observancia* como parte de los instrumentos de su Política estatal, únicamente al *Sistema y al Programa*.

Finalmente, para la vigilancia de la ley, únicamente se señala que el Sistema estatal debe ser el responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal, sin embargo, no se establece en qué consiste dicho seguimiento.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

Este ordenamiento tiene por objeto regular las acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 1°).

Su artículo 3° señala como tipos de violencia a la física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, laboral, docente y feminicida.

Por otra parte, los derechos que protege son: la vida, la libertad, la igualdad, la equidad, la no discriminación, la privacidad, la integridad física, psicoemocional y sexual y el patrimonio (artículo 6°).

La definición de violencia familiar es acorde con la establecida en la Ley General, así mismo se prohíbe “aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”, acorde con la Ley General.

Por otra parte no define el hostigamiento y el acoso sexual, así como tampoco establece acciones civiles y penales para erradicar dichos actos.

Esta ley establece la creación de un programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de un sistema estatal, el cual le da atribuciones al Instituto de las Mujeres del Estado, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación, entre otras, para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (artículos 13 y 27).

Menciona que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, las cuales pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil; las de emergencia y preventivas tienen una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deben expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; y las órdenes dictadas deben ser fundadas y motivadas, atendiendo a los principios de garantía de audiencia y de legalidad (artículo 29).

Respecto a su artículo 9° se establece que el Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

## **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**

Define a la educación como “el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social” (artículo 3°).

Señala que todos los individuos tienen derecho a recibir educación, y que los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, cursen los niveles educativos (artículo 4° y 6°).

El artículo 9° menciona como fines de la educación: la contribución al desarrollo integral del individuo; la observancia de la equidad de género; el conocimiento y respeto de los derechos humanos; y la conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, la paternidad responsable y el valor de la convivencia.

Como un criterio de la educación se menciona, el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (artículo 10).

Por otra parte los artículos 13 y 14 no manejan un lenguaje incluyente, ya que señalan que el Sistema Educativo Estatal está constituido por los educandos y educadores; y describe al educando como “el sujeto en quien recae la acción que tiende a desarrollar y perfeccionar sus facultades intelectuales, físicas y morales”.

El artículo 62 señala que las instituciones para la formación de docentes deben “impulsar iniciativas y organismos de atención a los derechos humanos que incidan en el bien de la comunidad educativa; y desarrollar programas nacionales y estatales de educación, para hacer conciencia sobre la necesidad de una

planificación familiar como base de respeto a la dignidad humana y al derecho a la vida”.

Con relación a la equidad en la educación, se menciona que las autoridades educativas de la entidad, deben establecer las condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, y lograr la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos (artículo 74).

Finalmente, se menciona, en el artículo 89, que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, el hacer que sus hijos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria y apoyen a su proceso educativo.

### **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**

Esta Ley regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley General de Salud (artículo 1°).

En los artículos 14 y 25 se considera a la atención materno infantil como parte de la salubridad general y un servicio básico de la salud; así mismo se contempla un capítulo específico para la Atención Materno Infantil, el cual establece que la atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio; la atención de la niña o niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y la promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos (artículo 51).

En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán acciones de

orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil (artículo 54).

Por otra parte, se menciona que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales deben promover la atención materno infantil a través de programas para padres; vigilar las actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y coadyuvar a la salud materno infantil (artículo 55).

También contempla un capítulo referente a los Servicios de Salud Reproductiva, el cual los considera un “medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad”. Además, señala que estos servicios comprenden el derecho de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos; y señala que se debe desarrollar programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres (artículos 57 y 58).

En el capítulo sobre la salud mental se establece que la prevención de las enfermedades mentales tiene un carácter prioritario, que se basa en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, y los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, y pone énfasis en la prevención de la violencia familiar (artículo 61).

Finalmente, esta ley considera como materia de salubridad general la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

## **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipio de San Luis Potosí**

Esta ley reconoce que los derechos y libertades que la misma establece serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por género o embarazo (artículo 3°).

Así mismo, no cuenta con un lenguaje incluyente, pues únicamente reconoce como principios que deben observar las autoridades competentes: la inclusión; la universalidad; la transparencia; progresividad, pertinencia de acciones y proyectos; respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos; equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad; eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta”, sin contemplar la *igualdad entre el hombre y la mujer*, ni el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad (artículo 4°).

Por otra parte, señala que las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (artículos 27 y 28).

Finalmente, mandata a que la Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad procure que la población con discapacidad tenga acceso a los servicios de salud, considerando criterios de calidad, *género*, salud sexual y reproductiva a precios asequibles según sea el caso (artículo 11).

## **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**

Los principios que establece esta ley son: independencia; autonomía y autorrealización; dignidad; participación; equidad; corresponsabilidad, y atención preferente (artículo 2°).

Esta ley define a la equidad como “reconocimiento de la diversidad del otro para proporcionar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona”.

Asimismo define a la violencia como el “acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas: violencia económica; violencia en la comunidad; violencia física; violencia institucional; violencia patrimonial; violencia psicológica, y violencia sexual” (artículo 5°).

Ahora bien, de manera enunciativa más no limitativa el artículo 6° establece que son derechos a favor de las personas adultas mayores los siguientes: la educación; la salud; la alimentación; la vivienda; la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, u opciones como el autoempleo; la seguridad social; la protección contra toda forma de explotación; la protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como por parte del estado; los bienes, servicios culturales, turísticos y deportivos; la recreación; la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia; ser protegidos por los programas de asistencia social; el libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privado de uso público; la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público, y los demás que establezca la ley.

Respecto al tema de la discriminación el artículo 7° de este ordenamiento establece que “ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social”.

Por otra parte, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado tendrá que llevar a cabo acciones para difundir y tutelar, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cumplan los derechos humanos de las personas adultas mayores.

En relación a cuestiones de trabajo la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá que difundir los derechos laborales de las personas adultas mayores.

También se establece, en su artículo 45, que si algún “ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de una persona adulta mayor, que ponga en riesgo su integridad física o psicológica, así como sus derechos, serán sancionados conforme a las leyes de la materia en el Estado, según sea el caso, o administrativamente en términos de lo dispuesto en la presente Ley”.

Por último, su artículo 50 establece que la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: “investigar y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores, para dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de violencia dirigida a este grupo social”.

## **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí**

A pesar de que el Estado de San Luis Potosí legisló en materia de trata de personas, su ley no establece que es el delito de trata, y remite a su ley secundaria que es el Código Penal del Estado.

Esta ley establece que tiene por objeto: la prevención del delito de trata de personas; la atención, protección y asistencia a las víctimas del mismo; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicar el delito de trata de personas; el fomento de la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a la prevención, atención, combate y erradicación del delito de trata de personas, y la definición de las responsabilidades de cada una de las instituciones públicas que se vinculan con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas.

Esta ley incorpora un capítulo denominado de la Protección de las Víctimas en el que se establece que las autoridades realizaran todas las acciones para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, por lo que deberán de atender las recomendaciones de la Comisión.

Finalmente no contempla las directrices las demás medidas para la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

## **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**

Este Código, en su artículo 1º, señala que la capacidad jurídica es igual para todos, por lo que maneja un lenguaje incluyente para mujeres y hombres.

Por otra parte, se señala que “la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el

ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido” (artículo 17).

Además, se menciona que los “derechos de personalidad son personalísimos, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana” (artículo 18).

Con relación a los derechos de las personas físicas los artículos 19.4 y 19.5 mencionan que la mujer casada puede agregar a su nombre de soltera anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido, el cual subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez; y se señala que esta ya no puede utilizar dicho apellido en caso de divorcio o ilegitimidad del matrimonio. Ambos artículos son discriminatorios para la mujer por que atentan contra su derecho de libertad y personalidad.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, se menciona que “si a la muerte de los padres quedan sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales” (artículo 1443).

Por otra parte, el artículo 1474 señala que la viuda que sospeche haber quedado embarazada, lo debe poner en conocimiento de la autoridad para la herencia, lo que también procede en el caso de embriones fecundados in vitro por voluntad de las o los cónyuges, y no gestados a la muerte del padre. También se indica que se pueden implantar embriones con material genético del padre después de su muerte.

Finalmente, los artículos 1479, 1480 y 1481 mencionan que la viuda encinta debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, aun cuando tenga bienes; pero no está obligada a devolver los alimentos percibidos cuando haya abortado o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

## **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**

El Código tiene por objeto “normar la institución de la familia y las relaciones entre sus integrantes”; y se sustenta en los principios de “equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor” (artículos 1° y 2°).

Con relación a las responsabilidades en el hogar, se menciona que “las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos” y por otro lado, las hijas e hijos “tienen el deber de honrar y respetar a su madre y padre y demás ascendientes” (artículos 4° y 5°).

El artículo 10 describe a la familia como “la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros”.

Con relación a la violencia los artículos 12 y 13 señalan que “las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta que genere violencia familiar”; y que “toda persona tiene el deber de denunciarla, especialmente el maltrato dirigido a las y los menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

Por otra parte, el matrimonio se define como “la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones”; la edad legal para contraerlo es de dieciocho años cumplidos, o con autorización a los mayores de dieciséis años; y se hace hincapié que “bajo ninguna circunstancia se pueden celebrar matrimonios de menores de dieciséis años” (artículos 15, 17 y 21).

Con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se señala que “los cónyuges deben ejercer el derecho de decidir de manera libre,

responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijas o hijos, así como utilizar los métodos de fecundación artificial y de esterilización, ya sea temporal o permanente”. Y se menciona que cualquiera de los cónyuges puede solicitar su separación temporal del domicilio en los casos de violencia familiar (artículos 28 y 30).

En el tema de las responsabilidades en el hogar, este ordenamiento menciona que el “sostenimiento económico del hogar recae proporcionalmente en ambos cónyuges y que la obligación de suministrar alimentos debe ser proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges”; y “el desempeño del trabajo en el hogar, o el cuidado de las hijas o hijos, son una contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realice” (artículos 31 y 32).

Como causas de divorcio se señalan “las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro; la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con el cuidado, dirección y trabajos en el hogar; la violencia familiar; y el uso de métodos de fecundación artificial o asistida sin el consentimiento del otro cónyuge” (artículo 87).

También se menciona que “el cónyuge que se ocupe del cuidado del hogar, tiene el derecho al cincuenta por ciento de la propiedad de los inmuebles y muebles destinados a satisfacer las necesidades de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva del otro cónyuge”; y este “conservará el cien por ciento de los derechos de los bienes de su exclusiva propiedad, y que se destinen a satisfacer las necesidades del matrimonio o familia” (artículo 88).

Con relación al reconocimiento de los hijos, se menciona que “la o el cónyuge puede reconocer a la hija o hijo procreado antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no puede llevarlo a vivir al domicilio conyugal, sin el consentimiento del otro”; así mismo “la madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo”; pero “cuando la madre

contradice el reconocimiento efectuado por el presunto padre sin el consentimiento de ésta, éste queda sin efecto” (artículos 221 y 226).

Por otra parte, los artículos 238, 239 y 243 permiten ciertas técnicas de reproducción asistida y la inseminación homóloga, a los que se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y por cuestiones de esterilidad o infertilidad, no puedan concebir; también se considera inexistente la figura de maternidad substituta; y se establece que el concubino que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad.

Finalmente, con relación a las actas de nacimiento los artículos 491, 493 y 494 señalan que la madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hija o hijo; pero si fuere adulterino, no puede asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido; sin embargo, el nombre del padre casado o soltero, si se puede asentar en el acta de un hijo adulterino, si éste lo solicita.

### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

En primera instancia, este Código considera, en su artículo 22, que en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, la reparación del daño comprende el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

Con relación al artículo 59, se señala que el juez debe fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta las condiciones personales del ofendido.

Por otra parte, los actos de violencia física, psíquica o ambas a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad, se sancionan con una pena de uno a tres

años de prisión; pero si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable, se aumenta la pena hasta dos años de prisión y se pierde la patria potestad (artículos 120 y 121). Además se consideran calificadas las lesiones y el homicidio, cuando se “cometen en agravio de una mujer por su condición de género” (artículo 123).

Con relación al delito de aborto, este no se considera punible por una acción culposa de la mujer embarazada, por violación o inseminación indebida, o en caso de que la vida de la madre corra peligro (artículo 130).

Por otra parte, se menciona que el delito de rapto no procede en contra del responsable ni de sus cómplices, si este se casa con la mujer ofendida (artículo 143).

Con relación al delito de abuso sexual, este se sanciona de dos a cinco años de prisión, y se agrava cuando es cometido hacia un menor de dieciocho años (artículo 148).

El delito de violación entre cónyuges o concubinos se sanciona con una pena de ocho a dieciséis años de prisión, más la reparación del daño; y la pena es mayor cuando la violación es cometida “por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido” (artículos 150, 151 y 155).

Por otra parte, se considera como un delito “la inseminación indebida”, y se describe como “la práctica de inseminación artificial a una mujer mayor de dieciocho años sin su consentimiento o con el consentimiento de una menor de edad”; se sanciona de dos a seis meses de prisión, y se agrava si como resultado surge un embarazo. Igualmente se sanciona a quien sin su consentimiento

practique en una persona procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad (artículo 157 y 158).

Con relación a los delitos de hostigamiento y acoso sexual, estos se sancionan con una pena de uno a tres años de prisión y se agravan cuando la víctima es menor de dieciocho años (artículos 158 Bis, 158 Ter y 158 Quáter).

El delito de violencia familiar se contempla en el artículo 177 y se sanciona con una pena de uno a seis años de prisión; así mismo faculta al Ministerio Público para dictar, en su caso, la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros (artículo 179).

También se contemplan el delito de pornografía de menores, con una pena de diez a catorce años de prisión; el delito de turismo sexual de menores, con una pena de seis a diez años de prisión; el delito de lenocinio, con una pena de seis a diez años de prisión; y el delito de trata de personas, con una pena de cinco a diez años de prisión (artículos 182, 183, 184 y 187).

Las penas mencionadas se aumentan al doble cuando los delitos se cometen por persona que tenga parentesco o cuando exista una relación laboral, docente, doméstica o médica con la víctima; y se emplee la violencia, psicológica o moral, en contra de la víctima.

Finalmente, el delito de tortura, se sanciona con una pena de dos a diez años de prisión (artículo 282).

### **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

El Código establece, en su artículo 32, como una obligación de los partidos políticos el garantizar la participación de ambos géneros, de manera equitativa, en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas. Y en su artículo 33 señala

que “debe existir un máximo del setenta por ciento de candidatos de un mismo género en las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto para propietarios como para suplentes.

## **Propuestas legislativas**

Con relación a la **Ley de Salud** de la entidad, se sugiere incluir en su artículo 7º, como parte de los objetivos de su Sistema Estatal, los servicios de asistencia social, principalmente a mujeres víctimas de violencia para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

También se propone incorporar las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Salud, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, en su artículo 11, para que se diseñen programas de detección y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar; y fomentar la sensibilización y capacitación del personal médico a fin de que proporcionen a los usuarios información para prevenir la violencia familiar.

Por otra parte, es importante incorporar las atribuciones mencionadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en su artículo 23, para que la Secretaría de Salud diseñe nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y brinde información para apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres.

Finalmente, es necesario que se incluya de manera específica la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las mujeres.

Con relación a la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipio de San Luis Potosí** se propone que se incluyan como principios de la ley la igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad como lo establece la Convención.

Además es importante que se reconozca que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y se mandaten medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

También es importante que se reconozca el interés superior de la infancia y se mandaten las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones.

Respecto a su ***Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí*** se sugiere se incorpore un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

Con relación al ***Código Civil*** se sugiere reconsiderar lo establecido en los artículos 19.4 y 19.5 con relación al derecho de la mujer casada a utilizar el apellido del marido, por considerarse artículos discriminatorios.

También se sugiere utilizar un lenguaje incluyente en el artículo 1443, para ser explícito el derecho de las hijas a la herencia de los padres; y se considera necesario sustituir en todo el ordenamiento los términos “encinta” y “preñez” por los de “embarazada” y “embarazo”.

En cuanto al ***Código Familiar*** de la entidad se recomienda incluir, en el artículo 4°, como parte de sus principios a “la igualdad de género” y “la no discriminación”.

También se propone incluir como parte de los derechos que nacen del matrimonio, la accesoria y orientación suficiente y objetiva con relación a la planificación familiar.

Además se sugiere que los demás estados, como lo hace esta entidad, establezcan en sus códigos civiles, que “el desempeño del trabajo en el hogar, o el cuidado de las hijas o hijos, son una contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realiza”.

Por otra parte, es necesario reconsiderar lo establecido en el artículo 493, por considerarse discriminatorio el hecho de que el hombre casado puede reconocer a su hijo en caso de adulterio, mientras que la mujer casada no puede ejercer ese derecho.

Con relación al **Código Penal** se considera necesario incorporar la individualización de las penas; y así como los demás códigos estatales consideren calificadas las lesiones y homicidio cuando se cometan en agravio de una mujer por su condición de género, como lo hace esta entidad.

Por otra parte, es necesario reconsiderar lo establecido en el artículo 143, para evitar que el responsable del delito de rapto, quede exento de la pena al casarse con la víctima.

A pesar de que esta entidad contempla en su Código Penal el delito de trata de personas, es necesario que cuente con una Ley específica en la materia.

Con relación a **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** se sugiere incorporar en el artículo 33 la obligación de que los partidos aseguren que no se represente a más del cincuenta por ciento del mismo género en la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas, propietarios y suplentes, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

### Constitución Política del Estado de Yucatán

Este ordenamiento, en su artículo 1º, establece que “todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos y Tratados Internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, y las establecidas en esta Constitución”. Así mismo, reconoce, protege y garantiza el “derecho a la vida de todo ser humano”.

También contempla que “las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho, garantizando las prerrogativas de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia”.

Por otra parte, prohíbe “toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, *género*, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas”. También señala que “las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de medidas discriminatorias que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus demás familiares” (artículo 2º).

Además señala que son ciudadanos del Estado “los varones y las mujeres que tengan la calidad de yucatecos, que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir” (artículo 6º).

En el artículo 90 se menciona que “los habitantes del Estado tienen derecho a la educación y a la cultura, entendiéndolas como una prerrogativa social”; así mismo,

señala que “la educación debe basarse en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género y cooperación entre todos los pueblos”.

Finalmente, en su artículo 94, se define al matrimonio como “una institución por medio de la cual se establece la unión jurídica de un *hombre y una mujer*, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”; y al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley”.

### **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

Esta ley establece que sus disposiciones tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, “reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México y en la Constitución Política del Estado de Yucatán...”, lo que mandata su armonización no solo con la Convención sobre los Derechos del Niño, sino con la CEDAW y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, entre otros instrumentos internacionales en la materia.

La definición de niña, niño y adolescente no es acorde con la establecida en la ley a nivel federal y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que considera “niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad”, y define a los adolescentes como “a las niñas y niños entre los doce años cumplidos y los menores de dieciocho años de edad”.

Así mismo, considera como uno de sus principios “el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las

circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio”, acorde con la ley a nivel estatal.

Por otra parte, con relación a la justificación de algún tipo de abuso *se establece que* “las leyes reconocerán los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el presente capítulo y sus consecuencias en la relación con sus ascendientes, *eliminando cualquier justificación para la represión de tales derechos*”, acorde con la ley a nivel federal.

También contempla obligaciones para los ascendientes, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, al igual que el derecho a la vida y a la no discriminación por razón de sexo.

Finalmente, no contempla el derecho de las madres embarazadas respecto de sus hijos. Con relación al papel de los medios de comunicación se establece que “el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, verificará los contenidos que difundan los diversos medios de comunicación, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal”, sin embargo es importante que esta ley le atribuya acciones específicas a los medios de comunicación de la entidad, para la protección de los derechos de los niños.

### **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**

A pesar de que este Estado cuenta con esta ley en materia de discriminación, aún no está vigente, con fundamento en su artículo Primero Transitorio que establece que la Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Respecto a la interpretación de la ley y al concepto de discriminación esta ley establece los mismos aspectos que contempla la Ley Federal.

Esta ley estatal, a diferencia de la ley federal, incorpora como conductas discriminatorias las siguientes:

- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico
- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores
- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación

Por otra parte agrega las siguientes *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres*:

- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones
- Verificar que los planteles educativos realicen las adecuaciones necesarias que permitan a las mujeres embarazadas acceder o continuar con sus estudios
- Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor
- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran
- Fomentar la libre elección del empleo
- Incentivar las oportunidades de acceso, permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras, sin considerar edad o estado civil

- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando

También agrega *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de **las niñas** y los niños.*

Asimismo contempla, al igual que la Ley Federal, las mismas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, así como los mismos procedimientos que se establecen contra las conductas discriminatorias.

Finalmente, tampoco menciona quien es el órgano encargado de la vigilancia del Consejo Estatal para prevenir la discriminación.

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán**

La ley estatal incorpora, entre sus principios rectores, a “los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte”. [Es necesaria su armonización con los tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres].

Por otra parte, considera como sinónimos a la *igualdad entre mujeres y hombres*, y a la *equidad de género*, definiéndola como “la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad por pertenecer al género distinto”, lo que hace necesario la armonización de dichos conceptos con lo establecido en la CEDAW y en la misma Ley General.

Con relación a los lineamientos que se deben seguir para el desarrollo de la política estatal por parte del Poder Ejecutivo, y en cuanto a los objetivos del Sistema estatal, esta ley contempla los mismos que establece la Ley General.

En cuanto al Programa estatal en la materia, se establece su revisión anualmente, y que los informes anuales del Poder Ejecutivo del Estado contengan el estado que guarda su ejecución, a diferencia de la ley federal que mandata la revisión del Programa Nacional cada tres años.

Por otra parte, como lo hace la Ley General, esta ley contempla acciones para la igualdad en la vida económica estatal, para la participación y representación política equilibrada, la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, la igualdad en la vida civil, y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; así como establece el derecho de toda persona a la información sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, aunque no contempla el derecho a *la participación social en la materia*.

Finalmente, con relación a la observancia de la ley, no señala cual es su objeto, en qué consiste, ni quien debe de realizarla.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**

El concepto de violencia contra las mujeres que maneja esta ley es acorde con el establecido en la Ley General. Así mismo, agrega como principios rectores “la equidad de género” y “la transversalidad de la perspectiva de género”, que el ordenamiento citado no contempla.

Con relación a los tipos de violencia, esta ley considera los mismos que contempla la ley general que son: la violencia física, psicológica, económica, sexual y patrimonial, acorde con la Ley General.

Así mismo, el concepto de violencia familiar es acorde con el concepto que maneja la Ley General, sin embargo, no se establece la prohibición de los

procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor, ni tampoco contempla acciones civiles y penales para éste tipo de violencia.

Por otra parte, no define el hostigamiento y el acoso sexual, ni tampoco contempla acciones civiles y penales para erradicar ambos actos, acorde con la Ley General.

Contempla la violencia feminicida y la alerta de violencia de género, sin embargo no establece acciones para la reparación del daño hacia las víctimas. Y con relación a las órdenes de protección, esta legislación contempla las mismas tres órdenes que contempla la Ley General, agregando las de “naturaleza familiar” así como la obligación alimentaria provisional e inmediata por parte del agresor.

Finalmente, también contempla la creación de un Sistema y un Programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así mismo faculta la creación de refugios para las víctimas con sus acciones y servicios, acorde con la Ley General.

### **Ley de Educación del Estado de Yucatán**

Con relación a la educación, el artículo 6°, señala que *todo individuo* tiene derecho a recibirla sin discriminación alguna por motivos de raza, *género*, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica.

También se establece que la educación es “un proceso permanente que debe contribuir al desarrollo del *individuo* y a la transformación positiva de la sociedad; y es factor determinante para la adquisición de valores, conocimientos y habilidades para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social” (artículo 10).

Además, se menciona que “toda educación debe crear conciencia sobre la importancia de *la planeación familiar y la paternidad responsable*, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana, y sobre la necesidad de desarrollar patrones de convivencia basados en la equidad de género” (artículo 12 fracción VIII).

Por otra parte, el artículo 14 señala que “las autoridades educativas estatal y municipal deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, los contenidos en la presente ley y los señalados en cualesquiera otra legislación aplicable que los garantice y proteja”.

Asimismo, se establece que la autoridad estatal tiene la responsabilidad de garantizar *la equidad en la educación* (artículo 24).

Con relación al proceso educativo, este tiene que “basarse en el respeto a la dignidad de la persona, así como garantizar y proteger todos los derechos de los educandos”; y “asegurar la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social” (artículo 32, párrafo II).

En cuanto a la educación básica y sus niveles, está debe de emplear conocimientos básicos y fundamentos éticos idóneos al educando para participar libremente, de manera crítica, constructiva y responsable en la vida familiar, comunitaria y social (artículo 52, fracción V).

Por su parte, la educación media superior debe “profundizar el desarrollo de conocimientos y actitudes positivos hacia el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, *la planeación familiar y la paternidad responsable*, sin menoscabo del

respeto a la dignidad de la persona y a la libertad de las parejas” (artículo 55, fracción V).

Finalmente, se señala que quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores, tienen que hacer que sus *hijos o pupilos* menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria (artículo 101).

### **Ley de Salud del Estado de Yucatán**

Este ordenamiento, considera a la “atención materno infantil” como parte de la salubridad general y un servicio básico de la salud (artículos 7° y 31).

Además, contempla un capítulo específico para la Atención Materno Infantil, que comprende: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; la atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad; la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y la promoción de la integración y el bienestar familiar (artículo 62).

Por otra parte, se establece que los servicios de salud deben promover la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materno-infantil a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes (artículo 63).

Finalmente, el artículo 66 menciona que las autoridades sanitarias estatales educativas y laborales deben apoyar y fomentar los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil; las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes; la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las

*mujeres embarazadas*; acciones relacionadas con la educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas y las que coadyuven a la salud materno infantil.

## **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**

Esta Ley define a la persona con discapacidad como “***toda persona*** que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”, por lo que se puede visualizar un lenguaje incluyente (artículo 2°).

Considera como principios rectores de la ley, entre otros: la no discriminación; la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y el respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (artículo 16)

Se reconoce como derechos de las personas con discapacidad el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, edad, embarazo, o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad (artículo 17).

También reconoce que las mujeres con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establecen esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de ningún tipo, acorde con lo establecido en la ley general (artículo 21)

Además, establece medidas para prevenir el abuso y discriminación hacia las mujeres con discapacidad, como el otorgamiento de becas a niñas, adolescentes y

mujeres con discapacidad en todos los niveles educativos; la prevención, detección y atención de las enfermedades ginecológicas, renales y demás enfermedades que afecten a mujeres con discapacidad, y la prevención y atención a las mujeres con discapacidad que vivan violencia familiar y de género (artículo 22).

Por otra parte, también señala que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho. Así como que en todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial sea la protección del interés superior del niño (artículos 23 y 26).

Así mismo, reconoce como derechos de las personas con discapacidad: el derecho a la accesibilidad y vivienda, el derecho a la vida, a ser reconocido como personas, a la justicia y seguridad jurídica, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, a la movilidad personal, de acceso al transporte público, a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, al respeto de la privacidad, al derecho de respeto al hogar y la familia, a la educación, a la salud, al trabajo y empleo, a la asistencia y protección social, a participar en la vida política y pública, al deporte, y a la cultura y el turismo.

Finalmente es importante señalar que esta ley está plenamente armonizada tanto con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*

## **Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán**

Esta ley define, en su artículo 2º, a la persona en edad senescente como “toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante y que por razón de ésta pueda padecer alguna alteración, limitación, deficiencia, insuficiencia o incapacidad de carácter fisiológico, psicológico, morfológico, bioquímico o neurológico”.

Por último, este ordenamiento, en su artículo 3º, reconoce como derechos de las personas adultas mayores los siguientes:

- Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas en edad senescente y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas
- Permanecer en el núcleo familiar y recibir los alimentos y cuidados adecuados de quien tenga el deber de proporcionárselos
- Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud
- Tener acceso a los medios de subsistencia
- Disfrutar de los beneficios de seguridad social
- Tener acceso a la tutela del Estado y, en general, a todas las actividades, programas o servicios que permitan el desarrollo de sus capacidades físicas, mentales, sociales y culturales
- Tener acceso a la educación en los niveles, programas y modalidades que por sus circunstancias particulares requieran
- Formar o integrar asociaciones, sociedades o agrupaciones para la defensa de sus derechos y para la realización de actividades que les beneficien
- Practicar el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- Disfrutar y participar de las actividades culturales, deportivas y recreativas
- Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los demás ordenamientos aplicables

## **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán**

Esta ley establece que el delito de trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración e impartición de justicia estatal, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, así mismo establece que serán de aplicación supletoria a esta las disposiciones normativas de los tratados internacionales ratificados por México, la legislación federal en la materia, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Yucatán.

Por otra parte esta ley no contempla los siguientes aspectos: la no acreditación de los medios comisivos cuando el delito es cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad; incremento de la pena si se valiese de la función pública; incremento de la pena si la víctima es mayor de setenta años, incrementos de la pena cuando existe algún parentesco, las reglas del concurso para el delito de trata y la sanción para la tentativa del delito.

Esta ley, a diferencia de la ley a nivel federal, establece la creación de un Comité Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, el cual establece que tendrá como uno de sus integrantes a un profesor de alguna de las instituciones de educación superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la trata de personas, la migración ilegal, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, la pornografía infantil o los derechos humanos.

Finalmente esta ley incorpora un Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas que es aquel que le corresponde a los municipios, por conducto del Presidente Municipal, quien hará el diseño y elaboración del Programa el cual tendrá una vigencia de tres años.

## **Código Civil del Estado de Yucatán**

Con relación a la individualización de las penas se menciona, en el artículo 5º, que la ignorancia de las leyes no disculpa su incumplimiento, pero los jueces deben tener en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación, o su situación económica, por lo tanto podrán, eximirlos de las sanciones en que hubiesen incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban.

Por otra parte, se menciona que “las leyes yucatecas se aplican, *sin distinción de personas ni de sexos*, a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes” (artículo 6º).

Se define a las personas físicas como “los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren”; y se menciona que la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero “desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido” (artículos 14 y 16).

El matrimonio, se describe como “la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia”. Además para poder contraerlo es necesario que “ambos contrayentes tengan dieciocho años de edad cumplidos” sin embargo, “el Poder Ejecutivo del Estado puede conceder dispensa de edad, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas”. Así mismo se establece que “la edad mínima para contraer matrimonio será de dieciséis años cumplidos con el consentimiento de la personas o personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela” (artículos 54, 55 y 56).

Como impedimento para contraer matrimonio se menciona “la fuerza o miedo graves” (artículo 69).

Con relación a las responsabilidades en el hogar, se señala que “estas recaen en ambos cónyuges, tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos, salvo que alguno de los consortes sea de notoria mala conducta” (artículo 86).

Como causa de nulidad del matrimonio, se señala “el miedo o la violencia causadas al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio”, y “sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación” (artículo 97).

### **Código de Familia del Estado de Yucatán**

El artículo 5° de este Código establece que las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral.

Por otra parte maneja como derecho a la igualdad entre hombre y mujer en su artículo 10 manifestando que son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán todo lo relativo a la integración de una familia y a la administración de sus bienes.

Así mismo, el artículo 11 señala el derecho a la igualdad de los hijos o hijas en donde cualquiera que sea la vinculación entre sus progenitores, son iguales ante la ley y tienen derecho a la identidad, por lo que pueden reclamar su filiación y exigir informes sobre su origen genético en los casos y con las condiciones establecidas en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

La naturaleza del matrimonio es aquella por la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a ambos cónyuges, serán siempre iguales para cada uno, con excepción de lo que convengan en relación a las aportaciones económicas para el sostenimiento de la familia. Así mismo ambos cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, al logro de los fines del matrimonio, a guardarse respeto, fidelidad y ayuda mutua, así como a vivir juntos.

También se establece que los cónyuges, de común acuerdo, deben acordar lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos o hijas y a la administración de los bienes que sean comunes a ellos o que pertenezcan a los hijos o hijas sujetos a su patria potestad.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Por otra parte se establece que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, sexual y, en consecuencia, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas y privadas, que tienen a su cargo el combate y la prevención de conductas que propicien la violencia familiar.

Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar.

No se justifica, en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

También se establece que a la muerte del cónyuge o concubinario, su cónyuge o concubina se encuentre embarazada, se debe hacer del conocimiento del Juez de la sucesión, dentro del término de sesenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del descendiente póstumo.

### **Código Penal del Estado de Yucatán**

El artículo 13 califica como delitos graves la pornografía infantil, la trata de menores y la tortura, la violación, el homicidio en razón del parentesco o relación, y el abuso sexual, entre otros.

Por otra parte, se sanciona con un tercio más de la pena que le corresponda a quien para la realización de un delito utilice a un menor de dieciocho años de edad.

Con relación a la individualización de las penas, se señala que para la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad se debe tener en cuenta “la magnitud del

daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto; los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma” (artículo 74).

Por otra parte, el artículo 208 sanciona el delito de *corrupción de menores e incapaces*, de cinco a diez años de prisión, y se agrava cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor adquiriera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de una asociación delictuosa.

Además, menciona que no se debe entender como corrupción de menores “las actividades o los programas preventivos que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente”.

Así mismo, las sanciones para el delito de corrupción de menores se duplican, cuando el agente activo del delito sea un ascendiente, padrastro, madrastra, tutor, maestro del menor o de algún modo tuviere autoridad sobre la víctima (artículo 213).

Por otra parte, el lenocinio se sancionan con prisión de uno a siete años; y se agravan si la persona es un menor de dieciocho años, o si el delincuente es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tiene cualquier otra autoridad sobre la persona explotada (artículo 214).

En cuanto a las obligaciones de asistencia familiar, su incumplimiento sin motivo justificado se sanciona, de uno a cuatro años de prisión, privación de los derechos de familia y el pago de la reparación del daño (artículo 220).

Por otra parte, el tráfico de menores se sanciona de uno a ocho años de prisión, y si como consecuencia resulta afectado en su integridad física por extraerle algún órgano o parte del cuerpo humano, se sanciona con una pena de seis a diez años de prisión, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito (artículo 224).

También, se sanciona de seis meses a seis años de prisión a quien con el fin de alterar el estado civil de las personas, atribuya un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres del menor (artículo 225).

La violencia familiar se define como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar”; y el culpable de este delito se hace acreedor de seis meses a cuatro años de prisión y a tratamiento psicológico especializado (artículo 228).

El hostigamiento sexual se sanciona de tres días a un año de prisión, y si este es cometido por un servidor público se le restituirá de su cargo; asimismo la reincidencia se sanciona de seis meses a dos años de prisión (artículo 308).

El abuso sexual se sanciona de seis meses a cuatro años de prisión, y si existe violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumenta hasta en una mitad. También, el delito de estupro se sanciona de tres meses a cuatro años de prisión (artículos 309 y 311).

La violación se sanciona con prisión de seis a veinte años; y la violación entre conyugues o entre concubina o concubinario únicamente se persigue por querrela (artículos 313 y 314).

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**

Esta ley establece, en el artículo 72, que cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas, el cual deberá ser utilizado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 189 señala que, para lograr la representación popular en el Poder Legislativo del Estado, en condiciones de equidad de género, y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; “los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso deben incluir a más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados que presenten”. Además, se menciona que en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional “dentro de las 3 primeras candidaturas debe haber una candidatura de género distinto”.

## Propuestas legislativas

En cuanto a la ***Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán*** es importante que se incorpore como acciones: “la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo”; y “la evaluación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, como lo establece la Ley General.

Así mismo, es necesario que se mencione quien es la instancia encargada de la “observancia estatal para la igualdad entre mujeres y hombres”, en qué consiste y si está facultada para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia.

La ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado*** le da atribuciones al “Instituto para la Equidad de Género en Yucatán”, y la Ley para la Protección de la Familia del Estado, le da facultades al “Instituto de la Mujer en Yucatán”. Lo que hace necesario que se especifique si se trata de la misma institución, ya que no se encontró Ley en la materia que lo regule.

Por otra parte, en la ***Ley de Educación del Estado*** se sugiere incluir, en el artículo 17, las facultades que le concede a la Secretaría de Educación, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 44, para promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos. Además se sugiere incorporar lo establecido en el artículo 15 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado, donde se faculta a la Secretaría de Educación para el establecimiento de Escuelas para Padres.

Otra de las propuestas consiste en incluir, en el artículo 25, el desarrollo de programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a las estudiantes

jóvenes embarazadas, para lograr la equidad en la educación. Así como agregar, en el artículo 35, la formación de profesores, la obligación de que se establezcan las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores, en materia de derechos humanos.

Con relación a la **Ley de Salud del Estado** se propone adicionar, en su artículo 7B, las facultades que le confiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Secretaría de Salud (artículo 45) para diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra las mujeres.

Por otra parte a pesar de que cuenta con su **Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente** se recomienda que en ella se maneje un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

En cuanto al **Código Penal del Estado** es necesario considerar como delito grave a “la violencia familiar” en su artículo 13; además, que se considere, en su artículo 74, como criterios para la individualización de las penas “*la condición de género*” y “*la violencia hacia las mujeres*”.

Por otra parte, es necesario que se derogue lo establecido en el artículo 386 referente a la emoción violenta en el delito de homicidio.

Con relación a **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado** se sugiere incorporar, en el artículo 189, la obligación de que los partidos políticos o las coaliciones garanticen que en ningún caso se incluya a más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes de un mismo género, en la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Finalmente, a pesar de que el Estado cuenta con una legislación amplia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, es necesario que el Congreso del Estado legisle para crear su ley para prevenir y eliminar la discriminación.

## Referencias

- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- ✓ La Convención sobre los Derechos del Niño
- ✓ La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- ✓ La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer y el seguimiento de su Plataforma de Acción
- ✓ El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- ✓ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo
- ✓ Recomendación General N° 19 del COCEDAW. La violencia contra la mujer
- ✓ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✓ La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- ✓ La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- ✓ La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- ✓ La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- ✓ La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- ✓ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- ✓ La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- **Constitución Política para el Estado de Aguascalientes.** Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes: el 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.
- **Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 5 de febrero de 2000.
- **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Primera Sección de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.
- **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.
- **Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 12 de marzo de 2007.
- **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 6 de junio de 1999.
- **Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.** Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 13 de julio de 2009.
- **Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.** Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 14 de febrero de 2000.

- **Código Civil del Estado de Aguascalientes.** Código publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947.
- **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.** Legislación publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 21 de julio de 2003.
- **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el jueves 26 de enero de 2009.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.** Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de agosto de 1953.
- **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.** Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 4 de julio de 2008.
- ***Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.*** Ley publicada en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 31 de agosto de 2012.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el miércoles 25 de junio de 2008.
- **Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 26 de septiembre de 2003.
- **Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.** Publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 15 de octubre de 1999, Tomo CVI.
- **Ley de Educación del Estado de Baja California.** Ley publicada en el periódico oficial no. 48, de fecha 29 de septiembre de 1995.

- **Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.** Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 9 de noviembre de 2001.
- **Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California.** Ley publicada en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 1 de abril de 2011.
- **Código Civil para el Estado de Baja California.** Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de Fecha 31 de enero de 1974
- **Código Penal para el Estado de Baja California.** Publicado en el Periódico Oficial No. 23.
- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.** Ley publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el miércoles 19 de noviembre de 2008.
- **Constitución Política del Estado de Baja California Sur.** Constitución publicada en el Boletín Oficial Extraordinario del Estado de Baja California Sur, el 15 de enero de 1975.
- **Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Número Extraordinario al Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 7 de enero de 2002.
- **Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el domingo 31 de diciembre de 2006.
- **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 10 de noviembre de 2008.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 31 de marzo de 2008.

- **Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 10 de junio de 1994.
- **Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el día 31 de diciembre de 2004.
- **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** Código publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 19 de julio de 1996.
- **Código Penal para el Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el domingo 20 de marzo de 2005.
- **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el jueves 20 de noviembre de 2003.
- **Constitución Política del Estado de Campeche.** Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917.
- **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el lunes 5 de julio de 2004.
- **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.
- **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.

- **Ley de Educación del Estado de Campeche.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el martes 1 de junio de 1993.
- **Ley de Salud para el Estado de Campeche.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el martes 13 de mayo de 2008.
- **Ley Integral para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 19 de julio de 2012.
- **Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el martes 28 de junio de 2005.
- **Código Civil del Estado de Campeche.** Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 17 de octubre de 1942.
- **Código Penal del Estado de Campeche.** Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.** Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el lunes 30 de septiembre del 2002.
- **Constitución Política del Estado de Chiapas,** publicada en Alcance No.5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921.
- **Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.** Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el martes 2 de mayo de 2006.
- **Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas,** publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.
- **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas,** publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.

- **Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 23 de marzo de 2009.
- **Ley de Educación para el Estado de Chiapas**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 16 de junio de 2004.
- **Ley de Salud del Estado de Chiapas**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el miércoles 12 de agosto de 1998.
- **Ley de las y los Jóvenes para el Estado de Chiapas**, publicada en el periódico oficial del estado de Chiapas, el miércoles 21 de abril de 2004.
- **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas**, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 5 de noviembre de 2004
- **Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.
- **Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el martes 2 de mayo de 2006.
- **Código Civil para el Estado de Chiapas**, publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas, el 2 de febrero de 1938.
- **Código Penal para el Estado de Chiapas**, publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 14 de marzo de 2007.
- **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de febrero de 1918.
- **Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila**. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 27 de octubre de 2006.

- **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 24 de agosto de 2007.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 11 de julio de 2008.
- **Ley Estatal de Educación.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 28 de mayo de 1996.
- **Ley Estatal de Salud.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes 30 de julio de 1993.
- **Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes 1 de agosto de 1997.
- **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 10 de junio del 2005.
- **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 25 de junio de 1999.
- **Código Penal de Coahuila.** Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes 28 de mayo de 1999.
- **Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 29 de junio de 2010.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.** Constitución publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días 20, 27 de octubre y 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917.
- **Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 19 de junio de 2004.

- **Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial en el Estado de Colima, el sábado 14 de junio de 2008.
- **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento No. 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 9 de mayo de 2009.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento No.2 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 29 de noviembre de 2008.
- **Ley de Educación del Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 28 de mayo de 1994.
- **Ley de Salud del Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 23 de diciembre de 2000.
- **Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 7 de mayo de 2005.
- **Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 11 de septiembre de 2004.
- **Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima.** Ley publicada en el Suplemento No. 2, del Estado de Colima, el sábado 29 de octubre del 2011.
- **Código Civil para el Estado de Colima.** Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el 25 de septiembre de 1954.
- **Código Penal para el Estado de Colima.** Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 27 de julio de 1985.
- **Código Electoral del Estado de Colima.** Código publicado en el suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el martes 30 de agosto de 2011.

- **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.** Estatuto publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 26 de julio de 1994.
- **Ley de los Derechos de las Niñas Y Niños En El Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 31 de enero de 2000.
- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 24 de febrero de 2011.
- **Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 15 de mayo de 2007.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de enero de 2008.
- **Ley de Educación del Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 8 de junio de 2000.
- **Ley de Salud del Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 17 de septiembre de 2009.
- **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el viernes 10 de septiembre de 2010.
- **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 7 de marzo de 2000.
- **Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.** Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el viernes 24 de octubre de 2008.

- **Código Civil para el Distrito Federal.** Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.
- **Código Penal para el Distrito Federal.** Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 16 de julio de 2002.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.** Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 20 de diciembre de 2010.
- **Constitución Política del Estado de Guanajuato.** Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.
- **Ley para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.** Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de noviembre de 2010.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.** Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.
- **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.** Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 7 de octubre de 2011.
- **Ley de Salud del Estado de Guanajuato.** Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 8 de agosto de 1986.
- **Ley para las Personas con discapacidad en el Estado de Guanajuato.** Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 14 de septiembre de 2012.
- **Código Civil para el Estado de Guanajuato.** Código publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 14 de mayo de 1967.

- **Código Penal para el Estado de Guanajuato.** Código publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 2 de noviembre de 2001.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Código publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 22 de noviembre de 1994.
- **Constitución Política del Estado de Hidalgo.** Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920.
- **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de octubre de 2003.
- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el número 10 bis del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 10 de marzo de 2008.
- **Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.** Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 31 de diciembre de 2007.
- **Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 28 de marzo de 2011.
- **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 30 de agosto de 2004.
- **Ley integral para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.

- **Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 12 de abril de 2010.
- **Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 4 de octubre de 2010.
- **Código Civil para el Estado de Hidalgo.** Código publicado en el Apéndice al Número 38 del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 8 de octubre de 1940.
- **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 9 de abril de 2007.
- **Código Penal para el Estado de Hidalgo.** Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el sábado 9 de junio de 1990.
- **Ley Electoral del Estado de Hidalgo.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 11 de mayo de 2007.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** publicación 10, 14 y 17 de noviembre de 1917
- **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.** Publicada el 10 de septiembre de 2004.
- **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.** Publicada el 17 de enero de 2007
- **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.** Publicada el 6 de septiembre de 2010
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.** Publicada el 20 de noviembre de 2008
- **Ley de Educación del Estado de México.** Publicada el 28 de abril de 2011
- **Ley del Adulto Mayor del Estado de México.** Publicada el 9 de julio de 1998

- **Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.** Ley publicada en la Sección Sexta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 31 de agosto de 2012.
- **Código Penal del Estado de México.** Publicado el 20 de Marzo de 2000
- **Código Civil del Estado de México.** Publicado el 07 de junio de 2002
- **Código Electoral del Estado de México.** Publicado el 2 de marzo de 1996
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.** Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 30 de julio de 2005.
- **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 10 de diciembre de 2005.
- **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Sección Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril de 2011.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 15 de noviembre de 2008.
- **Ley de Discapacitados del Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 15 de mayo de 1996.
- **Ley de Educación del Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 13 de julio de 1994.

- **Ley de Salud para el Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 30 de abril de 1994.
- **Ley para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Sección Octava del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 15 de junio de 2011.
- **Código Civil para el Estado de Nayarit.** Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de Agosto de 1981.
- **Código Penal para el Estado de Nayarit.** Código publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 29 de noviembre de 1986.
- **Ley Electoral del Estado de Nayarit.** Ley publicada en la Sección Cuarta al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 18 de agosto de 2010.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** Constitución promulgada por bando solemne, el martes 4 de abril de 1922.
- **Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.** Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.
- **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Oaxaca.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.
- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.** Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 23 de marzo de 2009.
- **Ley Estatal de Educación.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 9 de noviembre de 1995.

- **Ley Estatal de Salud.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 5 de marzo de 1994.
- **Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.
- **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Oaxaca.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 22 de junio de 2012.
- **Código Civil para el Estado de Oaxaca.** Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de noviembre de 1944.
- **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980.
- **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Código publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 10 de agosto de 2012.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** Constitución publicada en la Quinta Época, Tomo III, Periódicos Oficiales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de fechas: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2 y 6 de febrero de 1918, respectivamente.
- **Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 14 de agosto de 2003.
- **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.

- **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.
- **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 16 de junio de 1995.
- **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 23 de diciembre de 2004.
- **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipio de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 13 de septiembre del 2012.
- **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.
- **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 27 de enero de 2011.
- **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.** Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 18 de abril de 1946.
- **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.** Código publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 18 de diciembre de 2008.

- **Código Penal del Estado de San Luis Potosí.** Código publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 30 de septiembre de 2000.
- **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.** Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 30 de junio de 2011.
- **Constitución Política del Estado de Yucatán.** Constitución publicada en el Suplemento al Número 6199 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 14 de enero de 1918.
- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 8 de agosto de 2008.
- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 6 de julio de 2010.
- **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 7 de julio de 2010.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 20 de marzo de 2008.
- **Ley de Educación del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 23 de abril de 2007.
- **Ley de Salud del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 16 de marzo de 1992.
- **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 21 de diciembre de 2011.

- **Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Diario Oficial el lunes 16 de agosto de 1999.
- **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.** Ley publicada en el suplemento al No. 31,823 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el jueves 31 de marzo de 2011.
- **Código Civil del Estado de Yucatán.** Código publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 31 de diciembre de 1993.
- **Código de Familia del Estado de Yucatán.** Código publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012.
- **Código Penal del Estado de Yucatán.** Código publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 30 de marzo de 2000.
- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.** Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 24 de mayo de 2006.



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS  
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Cámara de Diputados

LXII Legislatura

Diciembre 2012

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Lic. María Isabel Velasco Ramos  
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca  
Directora de Estudios Jurídicos de los  
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros Herrero Buchanan  
Directora de Estudios Sociales de la  
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Verónica Páez Hernández

Janeth Pérez Olvera

**Elaboración**